



TRIBUNAL SUPREMO DEL REINO DE ESPAÑA



MEMORIA
2010

TRIBUNAL SUPREMO DEL REINO DE ESPAÑA



**Memoria
2010**

TRIBUNAL SUPREMO DEL REINO DE ESPAÑA

Depósito legal M-32029-2011

Índice

PRESENTACIÓN	9
ORGANIGRAMA Y MOVIMIENTOS DE ASUNTOS	13
ACTIVIDADES DE LA PRESIDENCIA	21
ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LAS SALAS	29
SALA PRIMERA: DE LO CIVIL	29
Composición al 31 de diciembre de 2010.	
Movimiento de Magistrados.	
Actividad jurisdiccional.	
Relaciones institucionales.	
Principales resoluciones.	
Sentencias del Pleno de la Sala.	
Otras sentencias relevantes.	
Acuerdos adoptados por el Pleno de la Sala.	
Necesidades e iniciativas para mejorar su funcionamiento.	
SALA SEGUNDA: DE LO PENAL	51
Composición al 31 de diciembre de 2010.	
Movimiento de Magistrados.	
Actividad jurisdiccional.	
Relaciones institucionales.	
Principales resoluciones.	
Sentencias del Pleno de la Sala.	
Otras sentencias relevantes.	
Acuerdos del Pleno no jurisdiccionales.	
Necesidades e iniciativas para mejorar su funcionamiento.	
SALA TERCERA: DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	65
Composición al 31 de diciembre de 2010.	
Movimiento de Magistrados.	
Actividad jurisdiccional.	
Relaciones institucionales.	
Principales resoluciones.	

<p>Sentencias del Pleno de la Sala. Otras sentencias relevantes. Necesidades e iniciativas para mejorar su funcionamiento..</p>	
SALA CUARTA: DE LO SOCIAL.....	81
<p>Composición al 31 de diciembre de 2010. Movimiento de Magistrados. Actividad jurisdiccional. Relaciones institucionales. Principales resoluciones. Sentencias del Pleno de la Sala. Otras sentencias relevantes. Necesidades e iniciativas para mejorar su funcionamiento.</p>	
SALA QUINTA: DE LO MILITAR.....	99
<p>Composición al 31 de diciembre de 2010. Movimiento de Magistrados. Actividad jurisdiccional. Relaciones institucionales. Principales resoluciones. Necesidades e iniciativas para mejorar su funcionamiento.</p>	
SALAS ESPECIALES.....	123
<p>Sala del artículo 61 LOPJ.....</p>	123
<p>Composición al 31 de diciembre de 2010. Actividad jurisdiccional. Principales resoluciones.</p>	
Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.....	131
<p>Composición al 31 de diciembre de 2010. Actividad jurisdiccional. Principales resoluciones.</p>	
Sala de Conflictos de Jurisdicción.....	137
<p>Composición al 31 de diciembre de 2010. Actividad jurisdiccional. Principales resoluciones.</p>	

Sala de Conflictos de Competencia.....	145
Composición al 31 de diciembre de 2010. Actividad jurisdiccional. Principales resoluciones.	
ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LA SALA DE GOBIERNO.....	157
Composición al 31 de diciembre de 2010. Forma de distribución de trabajo entre sus miembros. Principales acuerdos alcanzados.	
SECRETARÍA DE GOBIERNO.....	171
Organigrama. Composición al 31 de diciembre de 2010. Movimiento de personal. Actividad desarrollada.	
GABINETE TÉCNICO.....	183
Organigrama de Gabinete Técnico. Composición al 31 de diciembre de 2010. Movimiento de personal dependiente. Actividad desarrollada. Necesidades y propuestas de solución.	
DOCUMENTOS DE ESPECIAL INTERÉS.....	229
Comentario al Proyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal. Sala de lo Civil El Proyecto de Ley de Medidas de Agilización y la actualización de la Sala Tercera La Actualización del Tribunal Supremo Autonomía presupuestaria	



PRESENTACIÓN



CARLOS DIVAR BLANCO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 152.1.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo presenta la Memoria descriptiva de la actividad y funcionamiento del Alto Tribunal correspondiente a 2010. La dirección de los trabajos de elaboración de la Memoria que ha sido aprobada ha correspondido al Excmo. Sr. D. Ángel Calderón Cerezo, Presidente de la Sala Quinta.

En el aspecto jurisdiccional, se ha avanzado sustancialmente en la consecución del objetivo de la completa actualización del Tribunal Supremo. En este sentido, durante 2010 se ha producido una apreciable reducción del número de asuntos pendientes de resolución ante el Alto Tribunal, de manera que no sólo se ha dado salida a un número equivalente al de los ingresados durante el año, sino que, además, han disminuido los pleitos pendientes de resolución, hasta quedar situados en una cifra total próxima a los 24.225 asuntos.

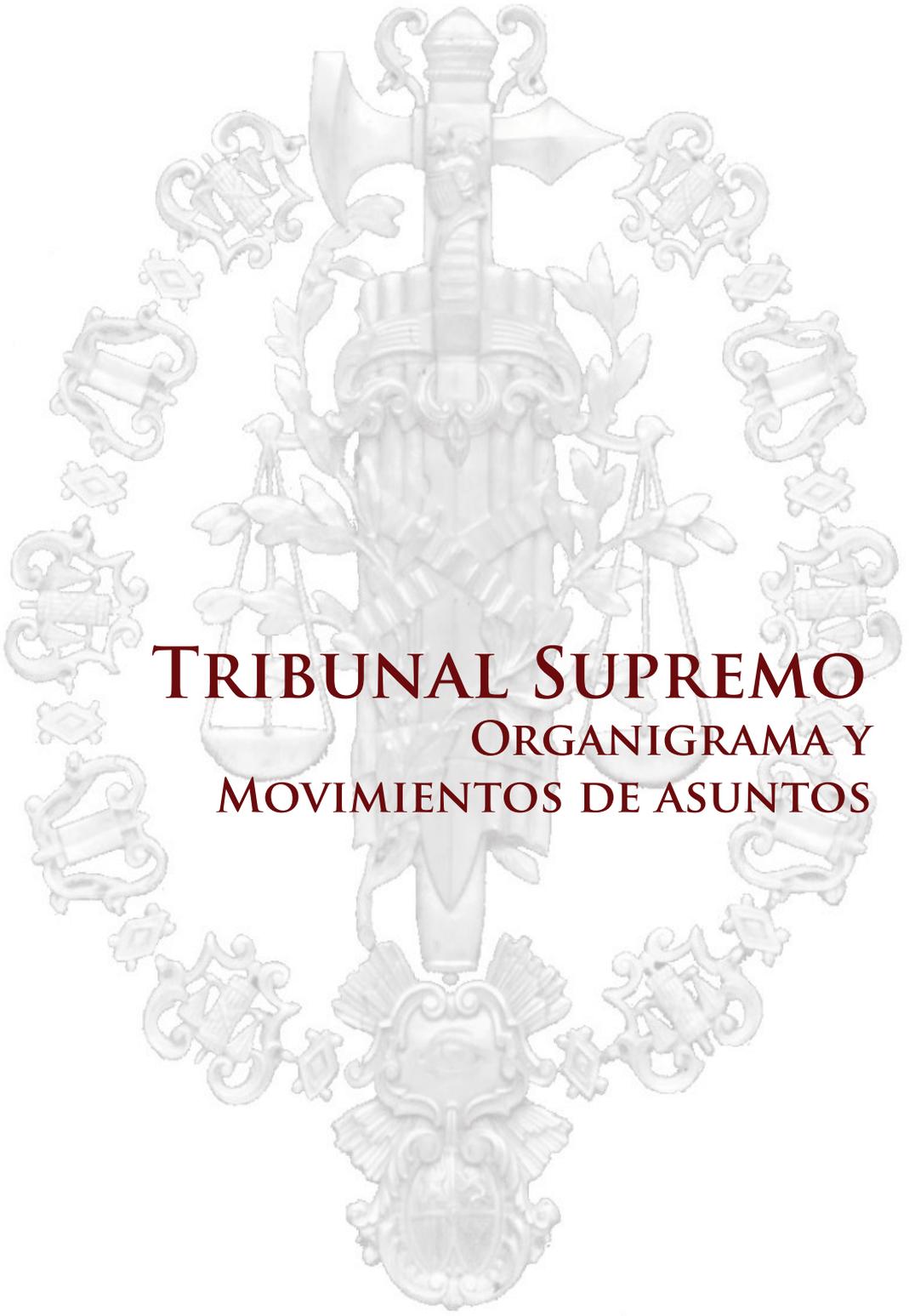
Precisamente, los excelentes resultados alcanzados en los últimos años han sido determinantes de la suscripción de un nuevo Acuerdo entre el Tribunal Supremo y el Ministerio de Justicia para el periodo 2010-2012 que, como ocasiones anteriores desde que comenzara el proceso de actualización del Tribunal en 2005, tiene por objeto el reforzamiento del Gabinete Técnico del Alto Tribunal en sus distintas áreas jurisdiccionales a fin de lograr la plena actualización del mismo en el menor tiempo posible.

Pero no sólo en la vertiente jurisdiccional la actividad del Tribunal Supremo ha sido intensa. También lo ha sido en los aspectos

gubernativo e institucional, en los cuales las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno de nuestro Tribunal han conseguido elevar el nivel de eficiencia en el funcionamiento de éste y, a la par, facilitar a los ciudadanos un conocimiento más próximo de la verdadera realidad del Tribunal Supremo.

Gracias a esta notable actividad, el Tribunal Supremo se encuentra en el camino correcto para poder conseguir su objetivo primordial, que no es otro que el de ofrecer soluciones definitivas a los conflictos que se generan en el seno de la sociedad en plazos razonables y con el adecuado nivel de calidad en las decisiones jurisdiccionales, asegurando la unidad interpretativa del ordenamiento jurídico, así como la creación de la jurisprudencia, a la par que garantizando la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la Ley en todo el territorio del Estado.

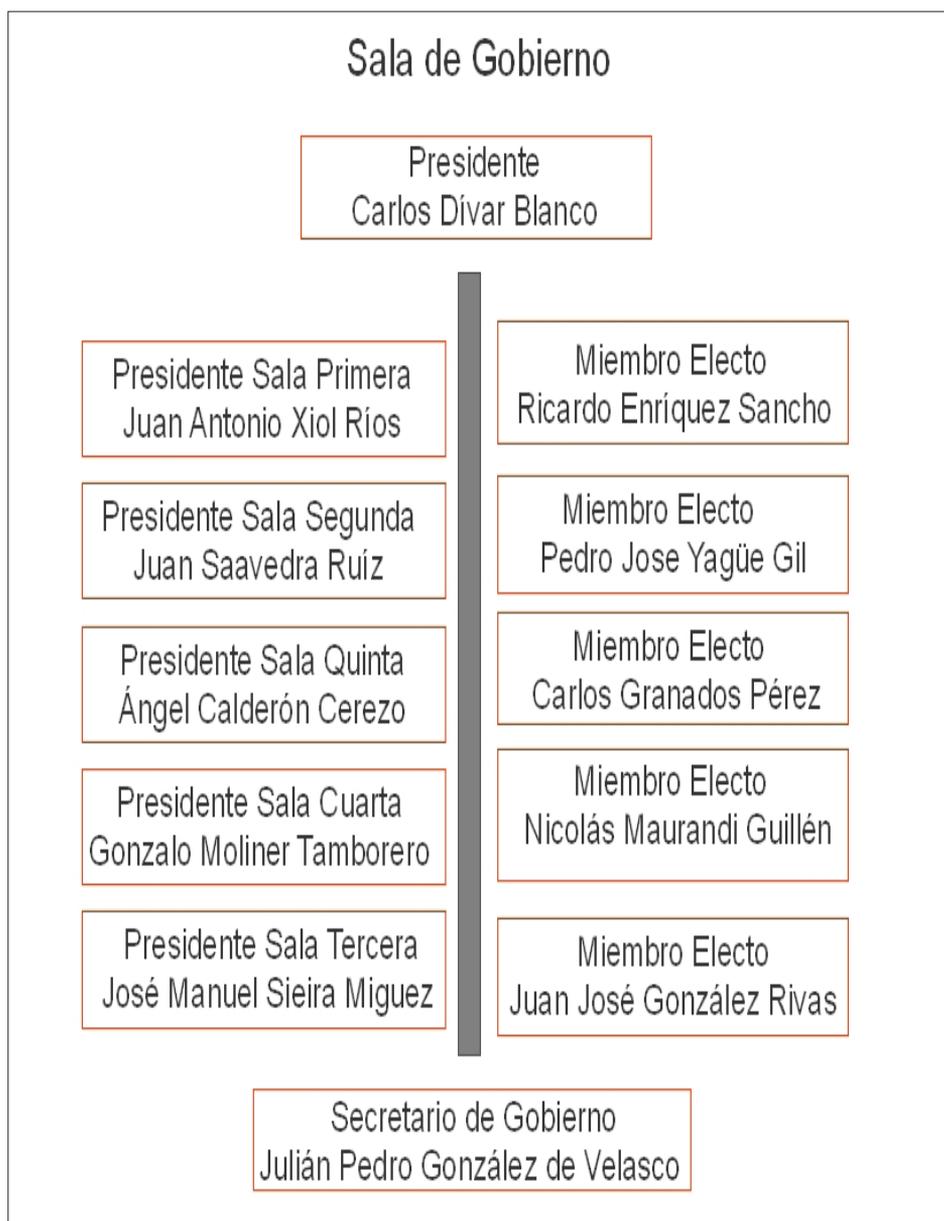
Ésta es la conclusión que se desprende del análisis del contenido de la Memoria del Alto Tribunal correspondiente a 2010 que ahora se presenta.



TRIBUNAL SUPREMO
ORGANIGRAMA Y
MOVIMIENTOS DE ASUNTOS



S.M. EL REY JUNTO CON LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO, tras el solemne acto de Apertura de Tribunales que tuvo lugar el 22 de septiembre de 2010



LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO es el máximo órgano de decisión en la función de Gobierno del Alto Tribunal. La preside el Presidente del Tribunal Supremo. Está compuesto por los cinco Presidentes de las cinco Salas Jurisdiccionales -Civil, Penal, Contencioso-Administrativo, Social y de lo Militar- y por cinco Magistrados, elegidos por el censo electoral que conforman los Magistrados del Tribunal Supremo. Se reúnen de forma periódica para tratar todos los asuntos gubernativos del Alto Tribunal.

TRIBUNAL SUPREMO SALAS JURISDICCIONALES

SALAS ORDINARIAS

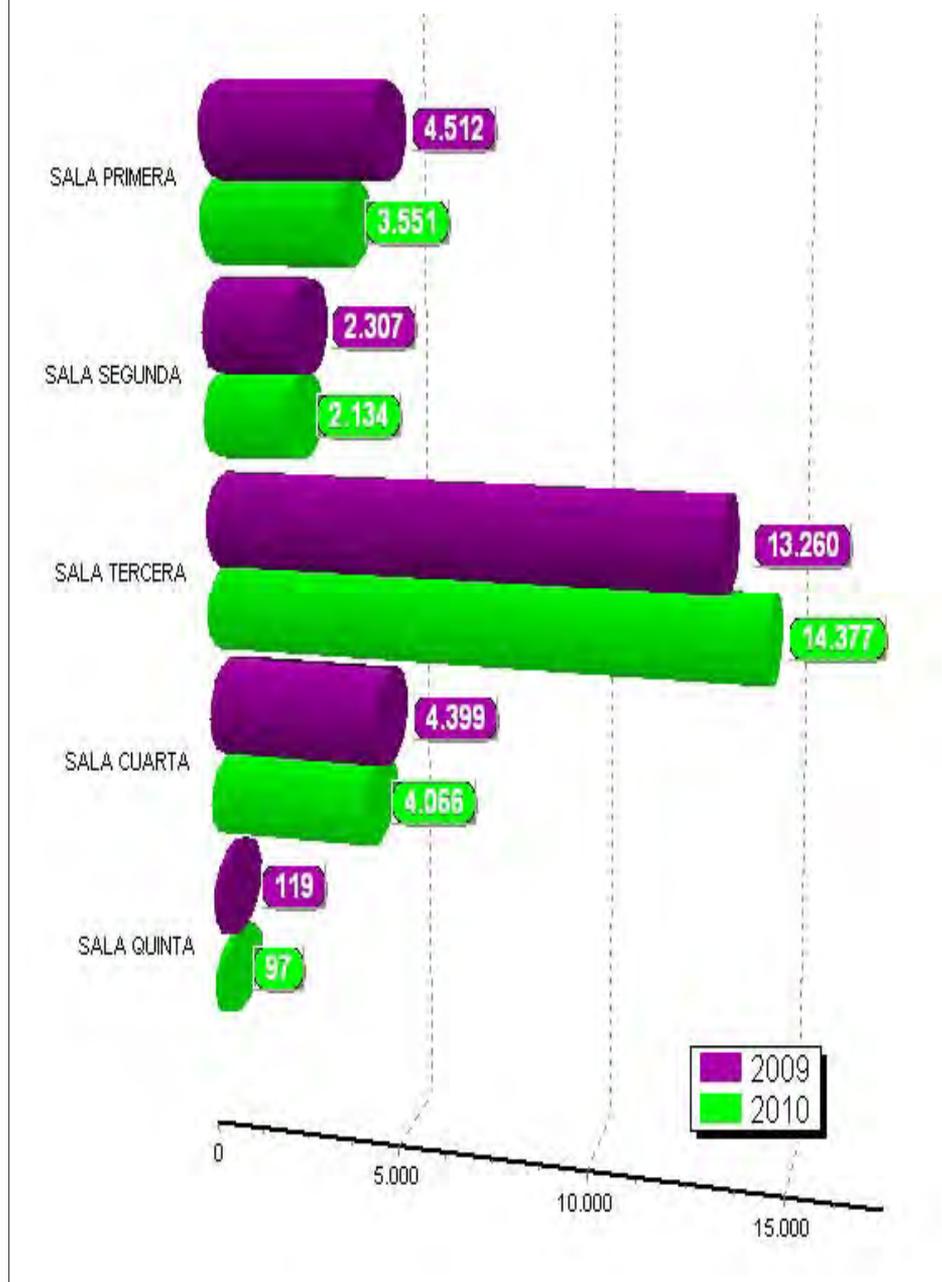


SALAS ESPECIALES

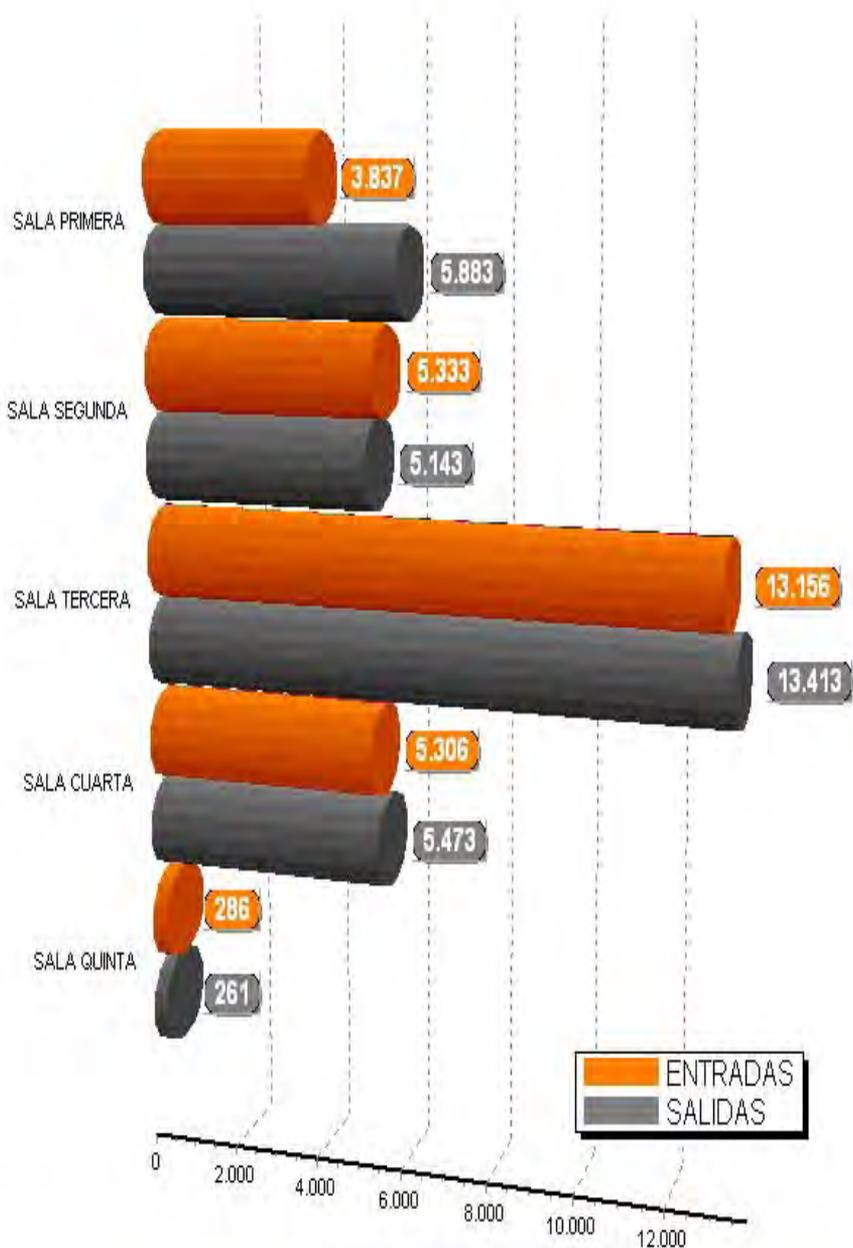


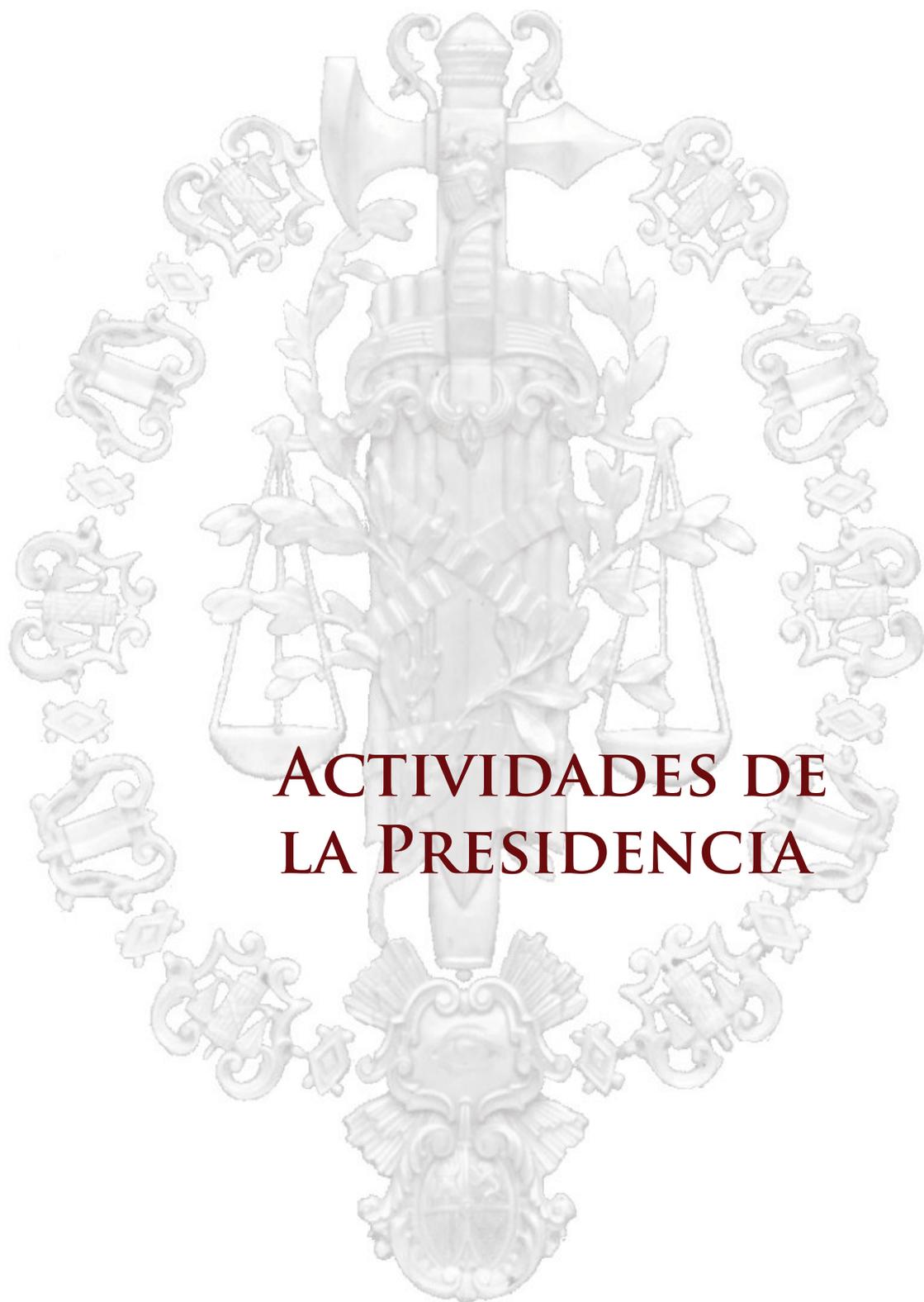
ASUNTOS EN TRAMITE

AÑOS 2009 - 2010



MOVIMIENTO DE ENTRADA Y SALIDA DE ASUNTOS EN 2010





ACTIVIDADES DE LA PRESIDENCIA

Actividades

Durante 2010 la Presidencia del Tribunal Supremo ha desarrollado una intensa actividad en sus diversos ámbitos competenciales.

Por lo que se refiere a la actividad jurisdiccional, el Presidente del Tribunal Supremo ha presidido las sesiones de las denominadas Salas Especiales de este Tribunal (Sala de Conflictos de Jurisdicción, Sala de Conflictos de Competencia, Tribunal de Conflictos), así como la Sala del artículo 61 de la Ley Jurisdiccional, cuya actividad ha sido particularmente intensa en ejecución de la Sentencia de 27 de mayo de 2003, relativa a la ilegalización de los partidos políticos HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA (Sentencia que ha sido confirmada definitivamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 2009) y, asimismo, en el procedimiento de ilegalización del partido político ACCION NACIONALISTA VASCA.

En el aspecto gubernativo, el Presidente del Tribunal ha ostentado la Presidencia de la Sala de Gobierno en las diferentes sesiones celebradas durante 2009.

También cabe destacar la actividad desarrollada por la Presidencia en el ámbito de las relaciones institucionales, convocando y presidiendo los diversos actos de notable relevancia que han tenido lugar durante el pasado año en el Palacio de Justicia, entre los que cabe destacar la inauguración de las VI Jornadas de Puertas Abiertas del Tribunal Supremo, celebradas bajo el lema «La Justicia, a tu servicio», y de la Exposición Permanente del Tribunal Supremo, que durante 2010 tuvo como motivo central «El Tribunal Supremo en su Historia».



Asimismo, durante el periodo de referencia se han mantenido por la Presidencia, en la sede de nuestro Tribunal, diversas reuniones con los máximos representantes de diversas instituciones de importante relieve nacional e internacional, cabe destacar los Presidentes de las Cortes Supremas de la República Dominicana, Finlandia, El Salvador y Costa Rica.



El Excmo. Sr. D. Carlos Divar junto con el Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador.



El Presidente del Tribunal Supremo y la Premio Nobel de La Paz, la Excm. Sra. D^a Shirin Ebadi.

Cabe destacar también las visitas del Ministro de Rumanía, la Premio Nobel de La Paz en 2003, los Embajadores de Portugal y de Chile, el Presidente del Tribunal Central Militar, las Delegaciones de Bélgica y Serbia.



El Excmo. Sr. D. Carlos Divar junto con el Cuarto Militar de S. M. El Rey durante la visita que realizaron al Palacio de Justicia



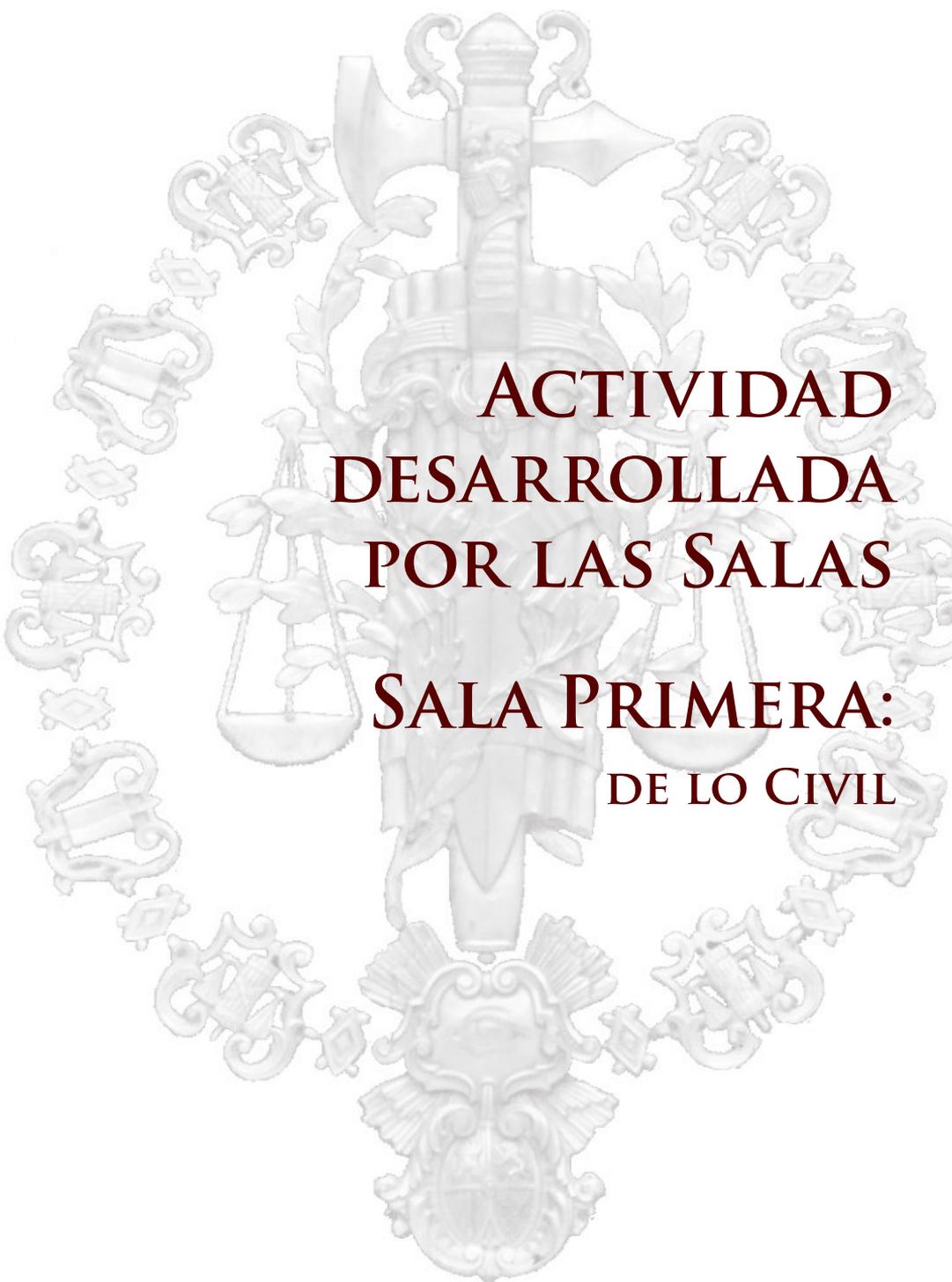
S.A.R. El Príncipe de Asturias junto con el Presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal General del Estado durante la cena de clausura del Congreso de Presidentes de Tribunales Supremos y Fiscales Generales de la Unión Europea.

Es de relevante importancia la celebración, en la sede del Palacio de Justicia y en colaboración con la Fiscalía General del Estado, de la Conferencia de Presidentes de los Tribunales Supremos y Fiscales Generales de la Unión Europea que se desarrolló durante los días 20 y 21 de mayo de 2010. Los actos se celebraron al amparo de la Presidencia de España de la Unión Europea, obteniéndose un notable éxito de asistencia internacional. La Conferencia fue clausurada por S.A.R. El Príncipe de Asturias.

Otro acto a destacar por su importancia en el desarrollo de la función jurisdiccional de este Alto Tribunal fue la firma del Acuerdo entre el Tribunal Supremo y el Ministerio de Justicia para la implantación del III Plan de Actualización del Alto Tribunal para el periodo 2010-2012, que posibilita un incremento de la plantilla del Gabinete Técnico de las distintas Salas, con el objetivo de lograr la reducción en la pendencia de asuntos.



El Presidente del Tribunal Supremo y el Ministro de Justicia durante la firma del Acuerdo para la implantación del III Plan de Actualización del Alto Tribunal para el periodo 2010-2012.



**ACTIVIDAD
DESARROLLADA
POR LAS SALAS
SALA PRIMERA:
DE LO CIVIL**



En la foto los Magistrados de la Sala Primera, de lo Civil.

Composición al 31 de diciembre de 2010

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos

MAGISTRADOS:

Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz
Excmo. Sr. D. Jesús Eugenio Corbal Fernández
Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel
Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana
Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller
Excmo. Sra. D^a María Encarnación Roca y Trías
Excmo. Sr. D. Rafael Giméno-Bayón Cobos

Movimiento de Magistrados

TOMA DE POSESIÓN:

Excmo. Sr. D. Rafael Giméno-Bayón Cobos

JUBILACIÓN:

Excmo. Sr. D. Román García Varela (Emérito)

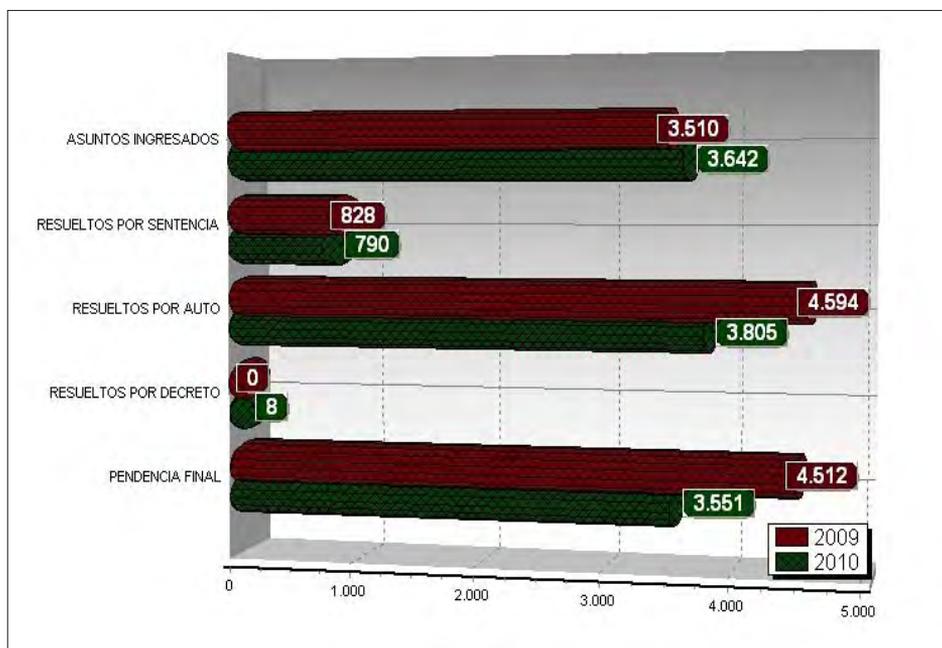
Actividad jurisdiccional

Durante el año 2010 se ha mantenido la consolidación del aumento de la capacidad resolutive de la Sala, según se refleja en los datos estadísticos de asuntos resueltos. Con ello, puede afirmarse que la Sala está plenamente normalizada en cuanto a la fase de admisión y que la puesta al día definitiva en cuanto a la fase de decisión está muy próxima.

En fase de decisión, se señalaron en este año todos los recursos pendientes de los años 2005, 2006 y 2007. También se señalaron los recursos de tramitación preferente correspondientes al año 2008. En fase de admisión, se resolvieron todos los recursos incoados en el año 2009 que estaban pendientes y se inició en el segundo semestre la resolución del trámite de admisión de los recursos del año 2010. La consecuencia es que en el año 2010 se han resuelto recursos interpuestos en ese mismo año, lo que supone que el tiempo medio de respuesta de dichos recursos ha sido inferior a 12 meses. La previsión para el año siguiente es que el plazo de respuesta sea inferior a 6 meses en la fase de admisión.

La conclusión de todo lo anterior es que continúa el notable ritmo de reducción del tiempo medio de respuesta para los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, a pesar de que se mantiene el elevado índice de entrada de nuevos asuntos.

Como en años anteriores, la Sala se encuentra completamente al día en la tramitación de otros asuntos de su competencia, como acontece de manera especial en el caso de los recursos de queja, cuya resolución se efectúa de manera inmediata tras su registro y reparto.



Relaciones institucionales

Como en años anteriores, se han celebrado, dentro del marco de las actividades de formación continua del Consejo General del Poder Judicial, tres Encuentros de la Sala Primera con Jueces y Magistrados de lo Civil, de Familia y de lo Mercantil. También como en los Encuentros del año pasado, previamente a la celebración de cada actividad, los participantes remitieron al Área de Civil del Gabinete Técnico las cuestiones concretas sobre las que deseaban obtener la opinión de los Magistrados de la Sala participantes en cada Encuentro, elaborándose el correspondiente informe que se entregó a todos los asistentes y que luego sirvió como documento de trabajo para el desarrollo concreto de

cada uno. Ello permitió un debate más vivo y enriquecedor, en el que participaron todos los asistentes, evitándose así el ya superado formato de lecciones magistrales sin apenas discusión.

Principales resoluciones

Durante el año 2010, la Primera del Tribunal Supremo, siguiendo la línea de incremento de la celebración de plenos jurisdiccionales sobre materias de variada índole, ha tratado temas de gran interés práctico y significación jurídica dentro de aquellas que componen el ámbito objetivo de su competencia, contribuyendo significativamente a la unificación en la resolución de asuntos por los órganos de instancia.

A continuación se exponen las sentencias dictadas por el Pleno de la Sala, que son las que cuentan con mayor relevancia y significación jurídica. También ha dictado la Sala durante el año 2010 muchas otras resoluciones. Estas no son incluidas, simplemente, por razones de espacio y debido a las características inherentes a esta Memoria.

La **Sentencia de Pleno de 14 de septiembre de 2010 (RC 2179/2006)**, en materia de arrendamientos urbanos, y concretamente en relación con los contratos de arrendamiento de vivienda anteriores al 9 de mayo de 1985, aborda la cuestión del proceso de actualización de rentas según la Disposición Transitoria Segunda, apartado d).¹¹ de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994, concluyendo que tal actualización constituye un proceso único y procede según la situación económica existente en el momento fijado por la ley, sin que las alteraciones posteriores de dicha situación económica influyan a efectos de alterar la actualización ya iniciada o determinar la procedencia de una actualización que resultaba improcedente.

Al desahucio por precario entre coherederos se refiere la **Sentencia de Pleno de 16 de septiembre de 2010 (RC 972/2006)**, estableciendo que en el período de indivisión que precede a la partición hereditaria los herederos poseen el patrimonio del causante

colectivamente, permaneciendo indeterminados sus derechos hasta que la partición se realiza, y en este estado de indivisión ningún heredero puede reclamar para sí, sino para la comunidad hereditaria. Y añade que la partición tiene carácter de operación complementaria de la transmisión y es siempre indispensable para obtener el reconocimiento de propiedad sobre bienes determinados.

Igualmente, las **Sentencias de Pleno de 14 de enero de 2010 (RC 5806/2000) y de 18 de enero de 2010 (RC 1994/2005)** tratan el tema del desahucio por precario instado después de la sentencia de separación por la copropietaria del piso que ocupa la demandada en virtud de la sentencia de separación o divorcio. Sostiene la Sala, recordando la doctrina de la Dirección General de Registros y Notariado, que el derecho de uso a la vivienda familiar concedido mediante sentencia no es un derecho real, sino un derecho de carácter familiar, cuya titularidad corresponde en todo caso al cónyuge a quien se atribuye la custodia o a aquel respecto del que se estima, no habiendo hijos, que ostenta un interés más necesitado de protección. Y afirma que, desde el punto de vista patrimonial, el derecho al uso de la vivienda concedido mediante sentencia judicial a un cónyuge no titular no impone más restricciones que la limitación de disponer impuesta al otro cónyuge, la cual se cifra en la necesidad de obtener el consentimiento del cónyuge titular del derecho de uso (o, en su defecto, autorización judicial) para cualesquiera actos que puedan ser calificados como actos de disposición de la vivienda, de forma que esta limitación es oponible a terceros y por ello es inscribible en el Registro de la Propiedad. Y se matiza la anterior jurisprudencia plasmada en Sentencias de 2 de diciembre de 1992, 17 de julio de 1994 y 14 de abril de 2009, entre otras, en el sentido de que, si el título que permitió a uno de los cónyuges el uso de la vivienda perteneciente al tercero tiene naturaleza contractual, el otro cónyuge no se subroga en la relación contractual por el hecho de habersele atribuido el uso de la vivienda por sentencia dictada en pleito matrimonial.

La **Sentencia de Pleno de 13 de enero de 2010 (RC 2668/2004)**, en materia de subrogación mortis causa en local de negocio, interpreta la Disposición Transitoria Tercera.3 del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos en el sentido de que, cuando concurren los

requisitos establecidos en ella, sólo podrá subrogarse en el arrendamiento de local de negocio un único descendiente del arrendatario fallecido, siempre que éste continúe la actividad desarrollada en el local, y que no cabe que la subrogación se opere en favor de varios descendientes conjuntamente aunque todos ellos participen en la actividad desarrollada por el causante como arrendatario de local de negocio.

A la subrogación por jubilación en arrendamiento de local de negocio se refiere la **Sentencia de Pleno de 13 de enero de 2010 (RC 2697/2004)**, que sienta como doctrina que la falta de notificación de la subrogación arrendaticia producida a raíz de la jubilación del arrendatario conforme a la disposición transitoria Tercera, B), apartado 3, de la Ley de Arrendamientos Urbanos no determina la extinción del contrato ni faculta al arrendador para el ejercicio de la acción de resolución.

En materia de competencia desleal, la **Sentencia de Pleno de 21 de enero de 2010 (RC 1180/2005)**, que reitera la jurisprudencia plasmada en la Sentencia de Pleno de 18 de enero de 2010 (RC 656/2005), aborda la prescripción de la acción, fijando como doctrina que, cuando se trata de actos de competencia desleal de duración continuada, la prescripción extintiva de las acciones prevista en el artículo 21 de la Ley 3/199, de Competencia Desleal, no comienza a correr hasta la finalización de la conducta ilícita.

Sobre cuestiones procesales, la **Sentencia de Pleno de 1 de enero de 2010 (RC 576/2005)** se plantea el tema de la impugnación del recurso de apelación, sentando como doctrina que el apelante principal no puede impugnar el recurso de apelación formulado por el apelado en el suyo. Comienza esta Sentencia recordando que la preocupación del legislador por delimitar lo que constituye el objeto del proceso se ha trasladado al recurso de apelación, el que, al ser de cognición plena o de plena jurisdicción, permite una revisión total de la sentencia apelada, condicionada únicamente a los puntos de disconformidad señalados por cada parte, los cuales deben quedar perfectamente delimitados en el trámite de preparación y de impugnación del recurso, sin que sea posible introducir cuestiones nuevas o ejercitar pretensiones modificativas, con

prohibición de la reforma peyorativa y plena facultad del Tribunal para valorar las pruebas sin impedimento alguno. Con esa finalidad, prosigue, la sustanciación de la apelación se articula a través de distintos trámites que van a delimitar el objeto del debate en la segunda instancia, sobre el que deberá pronunciarse en la sentencia el tribunal de apelación, como precisa el artículo 465.

Estas fases son las de preparación (artículo 457), en la que el apelante se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir “con expresión de los pronunciamientos que impugna”; de interposición del recurso (artículo 458), en la que se “expondrán las alegaciones en que se base la impugnación”; de oposición al recurso por el apelado e impugnación de la sentencia, en lo que le resulte desfavorable, “ por quien inicialmente no hubiere recurrido” (artículo 461.2); y de traslado de los escritos de impugnación a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 461 al apelante principal, para que en el plazo de diez días manifieste lo que tenga por conveniente (artículo 461.4).

Concluye la Sentencia que fuera quedan los demás puntos o cuestiones que, habiendo sido resueltos en la primera instancia, no hayan sido incluidos en el escrito de preparación, por lo que la impugnación a que se refiere el artículo 461 es, por tanto, un instrumento procesal que la Ley pone al alcance de la parte que se aquieta con el fallo de primera instancia que no le resulta totalmente favorable, y que es apelado por la contraria, para insertar pretensiones autónomas y eventualmente divergentes de la apelación principal, evitando el riesgo de que a través del recurso se agrave en su contra ese pronunciamiento.

También en materia procesal se pronuncia la **Sentencia de Pleno de 13 de enero de 2010 (RC 912/2005)**, en relación con la impugnación de la sentencia dictada en primera instancia respecto de un pronunciamiento que no fue objeto del recurso de apelación inicialmente formulado por la misma parte litigante. Establece que la interposición de un recurso de apelación contra una parte no impide impugnar la sentencia, en los aspectos relativos a otra de las partes a la que no afectaba el primer recurso interpuesto, si ésta, a su vez, interpone

recurso de apelación.

Las **Sentencias de Pleno de 25 de marzo de 2010 (RC 1741/2004 y RC 1262/2004)**, que versan sobre Derecho cambiario, se refieren a la letra de cambio y, concretamente, a la mención del tomador, y fijan como doctrina jurisprudencial que la letra de cambio es incompleta por carecer de un elemento esencial y carece de valor cambiario cuando a su vencimiento no consta en ella la mención del tomador, aunque la letra esté en poder del librador y no haya pasado a terceros ajenos al negocio causal o el librador haya firmado al dorso de la letra como primer endosante, siempre que no se exprese que ha sido girada a la propia orden. También exige estos requisitos cuando se ejecuta una hipoteca cambiaria, argumentando que si bien el artículo 150 de la Ley Hipotecaria establece que la transmisión del título cuyo crédito se garantiza con hipoteca comporta la transmisión del derecho hipotecario, sin embargo, este mandato no empece que la ejecución hipotecaria deba solicitarse acompañando los títulos dotados de los requisitos necesarios para su ejecutividad.

Sobre Derecho concursal se pronuncia la **Sentencia de Pleno de 16 de septiembre de 2010 (RC 1924/2006)**, que aplica la normativa contenida en la Ley Concursal a las acciones de reintegración aunque estas se hayan llevado a cabo antes de su entrada en vigor.

También en materia de Derecho concursal, y concretamente sobre créditos privilegiados en el concurso de acreedores, se ha dictado la **Sentencia de Pleno de 29 de septiembre de 2010 (RC 683/2007)**, que establece que no existe incompatibilidad en la aplicación del artículo 77.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y los artículos 90 y siguientes de la Ley Concursal. Así, expone esta Sentencia, la Ley Concursal se promulgó con el fin de contener una regulación exhaustiva del concurso, incluidas las excepciones al principio general de igualdad de trato de los acreedores mediante el reconocimiento a alguno de la facultad de cobrar con preferencia a los demás (apartado segundo del artículo 89). Conforme a dicha Ley, prosigue la Sentencia, la “ratio” de los privilegios nada tiene que ver con el propósito de conservar la empresa del concursado, efectuándose la calificación de dichos privilegios en

la fase previa del procedimiento una sola vez, sin variación posterior en función de la solución que se adopte (convenio o liquidación) y sin previsión de condicionamiento alguno al hacerla.

También sobre materia concursal, y concretamente a la sección de calificación, se refiere la **Sentencia de Pleno de 22 de abril de 2010 (RC 76/2009)**, resolviendo tres cuestiones. La primera se refiere a la oposición de la entidad concursada y de los administradores sociales afectados a la calificación del concurso. Establece que no hay un trámite de contestación de los administradores del concurso a la oposición del deudor, declarando la improcedencia de la nulidad de actuaciones porque no hay indefensión material. La segunda cuestión alude al informe de los administradores concursales y declara que no se requiere la aportación física en él de documentos que obren en otras secciones del concurso. La tercera cuestión se refiere a las personas afectadas por la calificación, y sostiene que no se puede resolver sobre las medidas que les afectan por no haber recurrido estos, en virtud del principio de personalidad del recurso.

En materia de Derecho de consumo, la **Sentencia de Pleno de 20 de enero de 2010 (RC 1165/2005)** trata el supuesto de los viajes combinados, sentando como doctrina que, frente al consumidor, la responsabilidad del mayorista u organizador es solidaria con el minorista o agente de viajes, sin perjuicio de las acciones de regreso que existan entre ellos.

La **Sentencia de Pleno de 23 de abril de 2010 (RC 483/2006)**, sobre Derecho de familia, aborda el supuesto de la compraventa otorgada por un progenitor sin autorización judicial durante la minoría de edad de los hijos propietarios. Comienza declarando que la autorización judicial para la realización del acto por el representante legal, cuando la ley lo requiera, tiene naturaleza imperativa en el Código Civil, y no es un simple complemento del acto a realizar. También sienta que, de acuerdo con el artículo 166 del Código Civil, la representación de los padres como representantes legales no alcanza a los actos enumerados en el mismo, de forma que los actos de disposición deben tener causas de utilidad justificadas y se deben realizar previa autorización judicial

con audiencia del Ministerio Fiscal. Afirma que la autorización judicial no es un complemento de capacidad, como ocurre en la emancipación o en la curatela, sino que es un elemento del acto de disposición, puesto que los padres solos no pueden efectuarlo, y todo ello para obtener la protección de los intereses del menor.

En definitiva, concluye que el acto realizado con falta de poder, es decir, sin los requisitos exigidos en el artículo 166 del Código Civil, constituye un contrato o un negocio jurídico incompleto, que mantiene una eficacia provisional, estando pendiente su eficacia definitiva a que se produzca la ratificación del afectado, que puede ser expresa o tácita, de forma que no se trata de un supuesto de nulidad absoluta, que no podría ser objeto de convalidación, sino de un contrato que aún no ha logrado su carácter definitivo al faltarle la condición de la autorización judicial exigida legalmente, que deberá ser suplida por la ratificación del propio interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1259.2 del Código Civil, de modo que, no siendo ratificado, el acto será inexistente.

Igualmente en materia de Derecho de familia, la **Sentencia de Pleno de 19 de enero de 2010 (RC 52/2006)** trata de la pensión compensatoria y, en concreto, establece los criterios para la apreciación del desequilibrio económico de los cónyuges. Y declara como doctrina jurisprudencial que para determinar la existencia de desequilibrio económico generador de la pensión compensatoria debe tenerse en cuenta, básicamente y entre otros parámetros, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, y el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio de los cónyuges, en tanto que va a compensar determinados desequilibrios y su situación anterior al matrimonio.

La **Sentencia de Pleno de 23 de abril de 2010 (RCIP 2283/2005)** versa sobre el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, en lo relativo a la protección al tercer adquirente de buena fe y declara que el precepto ampara las adquisiciones “a non domino” porque salva el defecto de titularidad o de poder de disposición del transmitente que, según el Registro, aparezca con facultades para transmitir la finca, de modo que el antiguo propietario puede reclamar por los perjuicios derivados de la

aplicación del artículo 34 de la Ley Hipotecaria frente a quien vendió indebidamente. Dice también que no puede condenarse a indemnizar al adquirente de buena fe, cuya posición es inatacable en todos los aspectos porque se realiza en virtud de la concurrencia de los requisitos exigidos en la ley, consolidando su adquisición “a non domino”. Y señala que en el caso de venta de cosa ajena la indemnización de perjuicios tiene su fundamento en la doctrina del enriquecimiento injusto.

En materia de Derecho societario, la **Sentencia de Pleno de 19 de abril de 2010 (RC 2079/2005)** se refiere a la celebración de la junta universal de una sociedad anónima, y establece que la celebración de reuniones de socios como juntas universales sin cumplir la primera de las condiciones exigidas en el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas (la presencia de todo el capital) se encuentra viciada de nulidad y, además, es contraria al orden público, con independencia de cuál sea el contenido de los acuerdos adoptados, ya que la nulidad de éstos no deriva de vicios o defectos intrínsecos, sino, por repercusión, de no valer como junta la reunión de socios en que se tomaron.

De importante repercusión en el sector de las estaciones de servicio es la **Sentencia de Pleno de 15 de enero de 2010 (RC 1182/2004)**, sobre contratos de abastecimiento en exclusiva de productos petrolíferos y aplicación de la prohibición y consiguiente nulidad de pleno derecho establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 81 del Tratado de la Unión Europea. El problema a resolver es si el contrato de abastecimiento en exclusiva de productos petrolíferos celebrado entre las partes litigantes (la compañía petrolera como abastecedora y el titular de la estación de servicio) es encuadrable o no en la prohibición y consiguiente nulidad de pleno derecho establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 81 del Tratado y, en caso afirmativo, si queda o no amparado por los Reglamentos comunitarios de exención que autorizan o legalizan bajo estrictas condiciones determinados tipos de contratos, encuadrables en principio en dicho artículo 81, por poder afectar al comercio entre los Estados miembros de la Unión Europea y tener por objeto restringir el juego de la competencia dentro del Mercado Común mediante cláusulas de exclusiva.

Tras examinar el recurso con arreglo a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la jurisprudencia de la Sala, decreta la Sentencia la nulidad del contrato por incompatibilidad con el Derecho comunitario sobre competencia, ya que, según el contrato, el titular de la estación de servicio asumía en proporción insignificante los riesgos financieros y comerciales vinculados a la venta de los productos a terceros y, además, se le imponía la obligación de respetar el precio final de venta al público fijado por la compañía abastecedora. Respecto de las consecuencias de la nulidad, se aprecia su mera declaración, sin compensación ni resarcimiento del titular.

La **Sentencia de Pleno de 13 de enero de 2010 (RC 2697/2004)**, trata del seguro marítimo de buques y, concretamente, de la indemnización por pérdida total del buque. Y declara la aplicación supletoria del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro al seguro marítimo en defecto de las normas del Código de Comercio sobre dicho contrato, haciendo un estudio de la evolución jurisprudencial acerca de la aplicabilidad o no del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro al seguro marítimo.

En materia de marcas, nombre comercial y competencia desleal, la **Sentencia de Pleno de 20 de enero de 2010 (RC1370/2005)** resuelve varias cuestiones. En primer lugar, se pronuncia sobre la legitimación para el ejercicio de acciones sobre competencia desleal y resuelve que podrán ejercitarlas toda persona que, aunque no sea empresario y competidor directo del sujeto activo del acto desleal, reúna dos condiciones: la de participar en el mercado español y la de ser titular de intereses directamente perjudicados o amenazados de serlo por el acto de competencia desleal de que se trate. En segundo lugar, en relación con la prescripción de la acción por vulneración del derecho de marca, establece que el día inicial del plazo de prescripción en el caso de ilicitudes continuadas o repetidas no comienza mientras se siga repitiendo o permanezca la situación antijurídica. Y, en tercer lugar, respecto de la protección en España del nombre comercial extranjero no usado ni registrado en el mercado español, declara que la jurisprudencia, que antes había otorgado protección al nombre comercial extranjero no registrado ni usado en España, sigue ahora recientemente un criterio

restrictivo, por considerarlo más conforme con el tenor de los artículos 77 y 78 de la Ley 32/1.988, que son los aplicables al litigio planteado.

En materia de publicidad, la **Sentencia de Pleno de 15 de enero de 2010 (RC 516/2005)** concluye que esta, por su posibilidad de entrar en la órbita del artículo 20 de la Constitución, queda sujeta a los límites o restricciones que legítimamente se le impongan. Según la Sentencia, no se opone a ello la naturaleza fundamental del derecho, pues los de esta categoría admiten restricciones, si bien las mismas deben reunir determinadas condiciones para que la intervención negativa en su contenido merezca ser jurídicamente protegida. Así, desde el punto de vista material, la restricción debe estar justificada, ya por imponerla la regulación constitucional del propio derecho o la concurrencia con él de otros igualmente fundamentales. La restricción, prosigue la Sentencia, ha de resultar, además, idónea, en el sentido de adecuada para contribuir a la obtención del fin que la legitime, y deberá ser proporcionada desde el punto de vista del contenido esencial del derecho restringido, cuyo necesario respeto opera, al fin, como límite de los propios límites. En resumen, concluye, para comprobar si la restricción lesiona los bienes, derechos e intereses en conflicto, debe valorarse los argumentos a favor y en contra de la efectividad de la tutela judicial pretendida.

Dos **Sentencias de Pleno de 25 de marzo de 2010 (RC 1741/2004 y RC 1262/2004)** abordan la valoración de los daños corporales y el lucro cesante padecidos por consecuencia de un accidente de circulación, y en concreto establece esta Sentencia que la Tabla IV del sistema legal de valoración del daño corporal de accidentes de tráfico, que permite tener en cuenta los elementos correctores, debe aplicarse siempre que se haya probado debidamente la existencia de un grave desajuste entre el factor de corrección por perjuicios económicos y el lucro cesante realmente padecido y éste no resulte compensado mediante la aplicación de otros factores de corrección, teniendo en cuenta, eventualmente, la proporción en que el factor de corrección por incapacidad permanente pueda considerarse razonablemente que comprende una compensación por la disminución de ingresos, ya que la falta de vertebración de la indemnización por este concepto de que adolece la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de

Vehículos a Motor no impide que éste se tenga en cuenta.

La **Sentencia de Pleno de 17 de septiembre de 2010 (RC 1344/2006)** aborda el tema del plazo de caducidad para el ejercicio de la opción en el contrato de opción de compra, estableciendo que el mismo constituye una declaración de voluntad unilateral recepticia que se perfecciona con su emisión, aunque el concedente tenga conocimiento posterior del mismo. Parte esta Sentencia de que el derecho de opción se configura como un derecho sujeto a plazo de caducidad, siendo la finalidad de la declaración de voluntad del optante la perfección del contrato optado que, si por un lado constituye una declaración unilateral, por otro no es más que la aceptación de lo ofrecido de forma irrevocable durante el plazo fijado.

Sobre la transacción versa la **Sentencia de Pleno de 26 de noviembre de 2010 (RC 861/2006)** y se centra en los requisitos que ha de reunir el poder especial requerido al efecto. Reconoce que faculta para transigir el poder especial que designa como objeto de la transacción las indemnizaciones derivadas de un accidente de trabajo, las personas a las que se confiere el mandato y el carácter con que actúan, y las personas con las que puede transigirse. Y en el caso del mandato expone qué grado de concreción necesario en la designación del objeto del mandato depende del carácter y circunstancias de aquél. Así, prosigue, cuando el mandato tiene por objeto actos de disposición, es menester que se designen específicamente los bienes sobre los cuales el mandatario puede ejercitar dichas facultades, y no es suficiente con referirse genéricamente al patrimonio o a los bienes del mandante, siendo necesario que se especifique con precisión el conflicto al que se refiere la transacción en términos objetivos y subjetivos, distinguiéndolo de cualquier otro, y los aspectos jurídicos o de hecho sobre los que se autoriza a transigir. No es preciso, sin embargo, que se establezcan los términos en los cuáles ha de tener lugar la negociación o la transacción ni que se especifiquen límites máximos o mínimos para llevarla a cabo, puesto que esta exigencia haría en muchos casos ineficaz el mandato o colocaría al mandante en una situación desfavorable frente a la parte con la que mantiene un litigio, dado que la transacción comporta en sí misma una negociación entre las partes partiendo de una situación de

incertidumbre que haga posible obtener ventajas mediante la realización de recíprocas concesiones.

Especial importancia tiene la **Sentencia de Pleno de 9 de diciembre de 2010 (RC 1433/2006)**, sobre reclamaciones de consumo dirigidas contra productores o fabricantes por razón de un producto de serie al que se imputa en conjunto una calificación como defectuoso que afecta de idéntico modo a todos sus ejemplares. En primer lugar, se pronuncia la Sentencia sobre la cuantía del procedimiento, sentando que cuando en el proceso exista pluralidad de objetos o de partes, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas en aquellos casos en los cuales exista identidad de título o de causa de pedir. Esta premisa, explica, no sufre alteración alguna en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues el artículo 252.2ª del citado cuerpo legal, entre otras reglas, establece que cuando en el proceso exista pluralidad de objetos o de partes, si las acciones acumuladas provienen del mismo título, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas. El concepto de título, expone, no debe ser interpretado en sentido estricto, sino que debe entenderse que se incluye también la causa de pedir, pues el artículo 252.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicando criterios sistemáticos, debe ser interpretado en relación con lo dispuesto en el artículo 72 del citado cuerpo legal, en el cual se establece que podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.

Centrándose en el tema planteado, declara que el carácter defectuoso del producto, al que se liga el nacimiento de la responsabilidad, responde a circunstancias de carácter objetivo consistentes en que el producto objetivamente no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar en función, entre otras circunstancias, del uso razonablemente previsible del mismo y del momento de su puesta en circulación. De esto se sigue que no responden a la seguridad que cabe legítimamente esperar de su uso aquellos productos, entre otros, que pueden ofrecer riesgos derivados de la falta de comprobación en el momento de la puesta en circulación de que no son tóxicos o peligrosos,

cuando estas circunstancias aparecen como razonablemente posibles. En estos casos, establece la Sentencia, solamente puede quedar eximido de responsabilidad el importador o fabricante cuando pruebe que la ausencia de estas comprobaciones responde al hecho de no ser exigibles de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación.

Sobre propiedad intelectual versa la **Sentencia de Pleno de 13 de diciembre de 2010 (RC 1699/2006)**, que aborda el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa y única por los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizados por la empresa de televisión cesionaria de dichas grabaciones, y establece que la determinación de la remuneración equitativa en ejecución de sentencia deberá realizarse partiendo de las tarifas generales comunicadas por la entidad de gestión a la Administración y realizando sobre las que resulten del volumen de ingresos de explotación de la demandada una ponderación equitativa para la que se deberá tener en cuenta, entre otros elementos indicativos de la amplitud del repertorio, su efectivo uso y el volumen económico de su explotación, la existencia de otros acuerdos con otras sociedades que realizan actos de comunicación pública.

La **Sentencia de Pleno de 20 de diciembre de 2010 (RC 439/2007)** se refiere a los derechos de asociación y de reunión. La cuestión jurídica sometida a debate es si la expulsión de 13 socios de una sociedad cooperativa, de entre los 300 que se manifestaron a las puertas de una empresa, con la alegación de que eran los únicos identificados, se ha provocado una actuación discriminatoria y por tanto contraria al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución. La Sentencia declara que no se atenta al principio de igualdad cuando el órgano jurisdiccional no anula una resolución asociativa que puede ser discutible o que una parte considera injusta, ya que las asociaciones tienen una base razonable de decisión, que debe ser respetada, y en el caso la actuación de la asociación demandada se estima razonable por la Sala.

La Sentencia de Pleno de 23 de diciembre de 2010 (RC 942/2006)

versa sobre el pagaré no timbrado y declara que el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque opera, tanto desde el punto de vista sustantivo como desde la perspectiva procesal, como condición necesaria y suficiente, y que el documento que de acuerdo con dicha Ley deba ser calificado como título cambiario cubre las exigencias procesales para que el crédito incorporado al mismo pueda ser reclamado por el cauce del juicio cambiario. En relación con las excepciones oponibles en juicio cambiario, declara que la alegación de hechos pertenecientes a la relación causal subyacente es admisible de forma completa y total cuando se superponen en el litigio las condiciones de acreedor y obligado cambiarios, por un lado, y acreedor y deudor extracambiaros por otro, o, dicho de otra forma, inter partes, las excepciones extracambiaras son oponibles sin limitación alguna, quebrando en tales supuestos la exorbitancia del derecho cambiario y suprimiendo el “inutilis circuitus” que resultaría de condenar primero al pago a quien no debe pagar, el cuál, para reembolsarse frente a quien cobró indebidamente, se vería abocado a acudir a un segundo proceso para obtener en él la declaración de la inutilidad de todo lo actuado en el primero.

Finalmente, la **Sentencia de Pleno de 30 de diciembre de 2010 (RC 1396/2006)**, que versa sobre competencia desleal, se refiere a los actos de confusión e imitación en relación con los soportes recopilatorios de canciones cantadas por intérprete diferente pero que imitan otro disco recopilatorio ya existente en el mercado con canciones del intérprete original. Declara que no hay propiamente acto de engaño porque no hay indicación incorrecta o falsa ni omisión de verdadera, pero sí acto de confusión porque se utiliza una forma de presentación de la carátula del recopilatorio idónea para crear la representación mental en el consumidor de que compra el fonograma original. Sostiene que, de haberse hecho la indicación, de forma clara y explícita en lugar bien visible, de que los temas estaban interpretados por el grupo en cuestión no concurriría el ilícito del artículo 6 de la Ley de Competencia desleal, ya que no habría lugar al riesgo de confusión, al conocer el consumidor lo que compraba.

Acuerdos adoptados por el Pleno de la Sala

Durante el año 2010, al amparo del art. 264 de la LOPJ, la Sala ha mantenido, como en años anteriores, diversas reuniones para la unificación y coordinación de criterios. En estas reuniones se ha debatido sobre diversos aspectos procesales que requerían ser unificados, adoptándose criterios que después se han plasmado en las oportunas resoluciones dictadas por el Pleno de la Sala, resolviendo supuestos concretos, al considerarse mas efectivo y de mejor y mas eficaz conocimiento y difusión. Así, se ha dictado el Auto de 5 de enero de 2010 (Rec. 178/2009), sobre cuestión de competencia en proceso monitorio, en caso de que no se localice al deudor en el partido judicial del lugar de presentación de la demanda y el Auto de 2 de noviembre de 2010 (Rec. 230/2010) sobre la subsanabilidad del depósito para recurrir, entre los mas importantes.

Necesidades e iniciativas para mejorar su funcionamiento

Aunque durante el año 2010 se ha avanzado notablemente en la consecución de los objetivos de puesta al día de la Sala, sobre todo en la fase de admisión, todavía existe una situación de retraso que aconseja la continuidad de los planes de refuerzo.

En fase de decisión se continuado con el programa de apoyo iniciado el año pasado, que ha dado buenos resultados.

Como en el año pasado, sigue notándose un incremento del número de peticiones de nulidad de autos de inadmisión y de sentencias debido a que la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional obliga a realizar dicho trámite antes de interponer recurso de amparo. Como consecuencia, es preciso asignar Letrados del Gabinete al estudio

y propuesta de resolución de estas peticiones, con la consiguiente merma de la capacidad resolutive de la Sala en fase de admisión.

También sigue siendo constante el aumento de las admisiones de recursos por razón de la cuantía, lo que hace que se eleve la tasa de asuntos pendientes de decisión.

Igualmente, hay que aludir a que el número de entrada anual de asuntos se ha mantenido de manera constante durante los últimos años, y que ya se está notando un claro aumento debido a la mayor litigiosidad que se está apreciando actualmente en las instancias.

Pese a las anteriores circunstancias, la dimensión actual de la Sala, especialmente del área de civil del Gabinete Técnico, en el que ya se ha consolidado la plantilla ideal de Magistrados y Letrados tras la reducción del número de Letrados acordada en el último convenio de actualización suscrito entre el Tribunal Supremo y el Ministerio de Justicia, permite asumir por ahora el incremento de asuntos. Para ello es imprescindible que las renovaciones de vacantes que se produzcan tanto en la Sala como en el Gabinete y en las Secretarías se realicen con celeridad.



**SALA SEGUNDA:
DE LO PENAL**



En la foto los Magistrados de la Sala Segunda, de lo Penal.

Composición al 31 de diciembre de 2010

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz.

MAGISTRADOS:

Excmo. Sr. D. Carlos Granados Pérez.
Excmo. Sr. D. Adolfo Prego de Oliver y Tolivar
Excmo. Sr. D. Joaquín Jiménez García.
Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.
Excmo. Sr. D. Julián Artemio Sánchez Melgar
Excmo. Sr. D. Perfecto Andrés Ibáñez
Excmo. Sr. D. José Ramón Soriano Soriano
Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarda
Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín
Excmo. Sr. D. Francisco Monterde Ferrer
Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
Excmo. Sr. D. Luciano Varela Castro
Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez
Excmo. Sr. D. Alberto G. Jorge Barreiro

MAGISTRADOS EMÉRITOS:

Excmo. Sr. D. Siro Francisco García Pérez

Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García

Excmo. Sr. D. Enrique Bacigalupo Zapater

Excmo. Sr. D. Diego Antonio Ramos Gancedo (Magistrado suplente)

Movimiento de Magistrados

JUBILACIÓN:

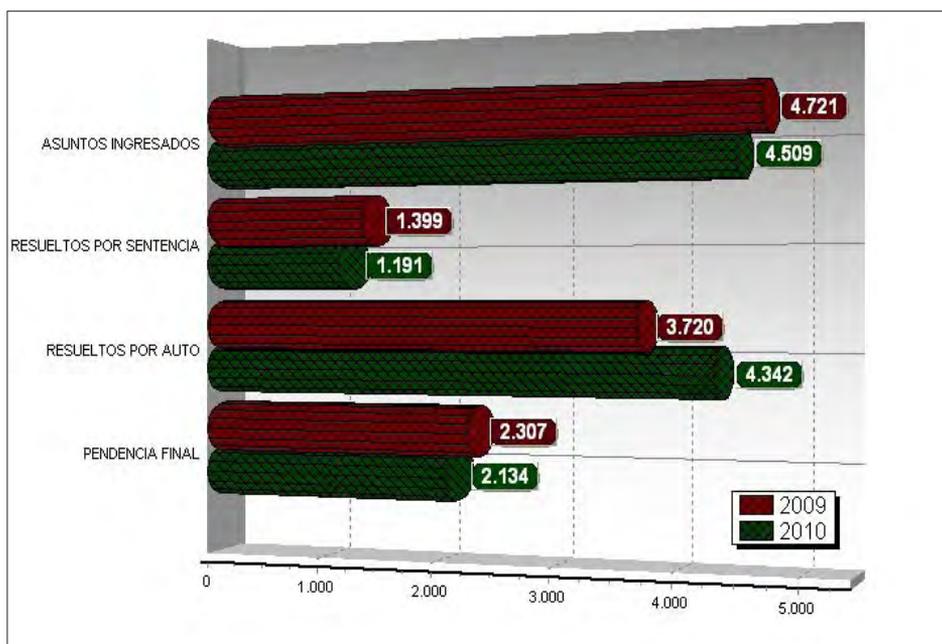
Excmo. Sr. D. José Antonio Martín Pallín, cesa como Emérito por cumplimiento de la edad

Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García; cesa como Emérito por voluntad propia

Actividad jurisdiccional

En la línea de actuación de los últimos años la actividad jurisdiccional de la Sala Segunda en el año 2010 continúa alcanzando importantes niveles de rendimiento en la labor de sus componentes respecto del número de asuntos resueltos en relación con los que han tenido entrada en dicho período. Se han dictado 1191 sentencias y 3611 autos de inadmisión, además de 731 resoluciones recaídas en cuestiones de competencia, recursos de revisión, error judicial, menores, vigilancia penitenciaria, aforados, recusaciones y quejas (lo que supone un total de 5533).

La entrada total de asuntos durante el año 2010 ha sido de 4509 de los cuales 3592 se corresponden con recursos ordinarios, 73 procedimientos del Tribunal del Jurado y 884 a otras materias, reduciendo la pendencia en 173 asuntos, concluyendo a 31 de diciembre de 2010 con 2134 asuntos.



De este modo se puede apreciar que la pendencia de asuntos resulta correcta habiéndose reducido respecto al año anterior. La resolución de los recursos se lleva a cabo con celeridad a fin de que la respuesta judicial conlleve el menor lapso de tiempo garantizando una mayor protección de los derechos de los afectados por el procedimiento.

Relaciones institucionales

La actividad de la Sala Segunda en el terreno de las relaciones institucionales ha supuesto la participación de los distintos Magistrados que la integran en seminarios, cursos, encuentros y jornadas de diversa índole, en que se han abordado materias propias de la jurisdicción penal, tanto desde el punto de vista docente y formativo como desde el punto de vista del estudio y la divulgación de los aspectos más destacados de la Jurisprudencia.

Principales resoluciones

Expondremos a continuación una breve selección de resoluciones dictadas a lo largo del año sin pretensión de exhaustividad y con el fin de reseñar sucintamente algunas de las más relevantes ya sea por su contenido jurídico o, especialmente, por su trascendencia social.

Sentencias del Pleno de la Sala

El Pleno de la Sala Segunda ha dictado únicamente una resolución, la **STS de 7 de julio de 2010 (RC 11297/09)**, en causa por **delito de homicidio con abuso de superioridad**, calificado en la instancia como asesinato, procedimiento del Tribunal del Jurado, en la que se analiza el valor de las declaraciones efectuadas en sede de instrucción, el alcance del art.46.5 LOTJ y la circunstancia de alevosía.

Otras sentencias relevantes

Abordando el accidente en el que en 2003 un avión Yakolev, modelo 42, se estrelló cuando se aproximaba al aeropuerto de Trebizonda (Turquía), falleciendo en el acto sus ocupantes, sesenta y dos militares españoles, destaca la **STS de 22 de marzo de 2010 (RC 1427/2009)** por **delito de falsedad en documento oficial, cometido por funcionario en el ejercicio de sus funciones**, en relación con treinta de los fallecidos inverazmente identificados, que trata la participación en el tipo, la unidad natural de acción y la relevancia y naturaleza del certificado de defunción.

La **STS de 8 de julio de 2010 (RC 11487/2009)** por **delito de pertenencia a organización terrorista**, sobre integración en la organización terrorista SEGI, expone el valor de las declaraciones prestadas en sede policial, de las declaraciones de coimputados y el deslinde entre los delitos de integración en banda armada y de colaboración con banda armada.

En esta misma materia es reseñable la **STS de 31 de marzo de 2010 (RC11475/2009)** por **delito de asociación ilícita**, constitutiva de organización terrorista, que, en relación con miembros de las organizaciones juveniles **Jarraí-Haika y Segi** y reiterando la doctrina de la Sala sobre terrorismo estudia la distinta consideración de dirigente o integrante, la integración y la colaboración, la consumación del delito, el derecho a la expresión, y la prueba de peritos de inteligencia.

Veamos ahora, expuestas por orden cronológico, otras sentencias de interés.

La **STS de 11 de febrero de 2010 (RC 11127/2009)** en materia de **acumulación de condenas** recuerda que cada una de las penas que deban ejecutarse sucesivamente deben ser liquidadas según lo establecido en la STC 57/2008.

La **STS de 8 de marzo de 2010 (RC 2064/2009)** en causa por **delito de receptación**, modalidad de **blanqueo de capitales**, afirma que la interpretación de la Audiencia constituye una extensión analógica del tipo vulneradora del principio de legalidad.

La **STS de 7 de abril de 2010 (RC 1798/2009)**, sobre **delito de incendio**, aborda la complicidad omisiva y su diferencia con la coautoría.

La **STS de 22 de abril de 2010 (RC 11387/2009)** por **delitos de asesinato y de homicidio intentado** trata, entre otros extremos, la concurrencia de la agravante de motivación ideológica.

La **STS de 21 de mayo de 2010 (RC 2495/2009)** en procedimiento seguido por **delito de inducción a la prostitución de menores**, examina

la posibilidad de apreciar la tentativa, de que el delito sea ejecutado por la misma persona que pretende realizar el acto sexual, y la exigencia de reiteración en la conducta del autor para que sus actos afecten a la indemnidad sexual de la menor.

La **STS de 27 de mayo de 2010 (RC 1447/2009)** menciona la Normativa Internacional y española sobre protección de menores víctimas en procesos penales, en un **delito continuado de abuso sexual** en que se absuelve al acusado por insuficiencia probatoria para fundamentar la condena ante el resultado de la exploración de la menor.

La **STS de 2 de junio de 2010 (RC 2459/2009)** recuerda la compatibilidad de la alevosía con la eximente de enajenación mental, en **delito de asesinato en concurso ideal con delito de lesiones**, y la doctrina sobre la imputación objetiva, valorando la grave afectación de la capacidad de culpabilidad de la acusada, madre de una menor que fue objeto de violación por la víctima del asesinato, para reducir la pena impuesta.

La **STS de 16 de junio de 2010 (RC 298/2010)** en condena por **delitos de malversación de caudales públicos y prevaricación administrativa**, hace un análisis jurisprudencial del derecho a la defensa de la acusación penal, del análisis del cuadro probatorio y de la declaración del coimputado, con examen de la Jurisprudencia del TC.

La **STS de 14 de julio de 2010 (RC 1026/2009)** en **delitos de asesinato y asociación ilícita** expone la existencia de prueba bastante del carácter violento de la asociación denominada Latin Kings, y de su utilización para la comisión de delitos.

La **STS de 29 de septiembre de 2010 (RC 10118/2010)** en causa seguida por **delito de asesinato, en concurso ideal con un delito de atentado** cometido con arma contra miembro de una corporación local, concretamente el Alcalde, conocido como “el crimen de Fago”, entre otros interesantes extremos hace aplicación del Acuerdo de Pleno de 20-07-10 sobre validez no retroactiva de los Acuerdos de Plenos no Jurisdiccionales.

La **STS de 8 de octubre de 2010 (RC 10312/2010)** en procedimiento por **delito contra la seguridad del tráfico en concurso ideal con homicidio y lesiones**, aborda el dolo eventual y la culpa consciente, el dolo de peligro y el dolo de lesión así como las diferencias a la hora de aplicar los arts. 382 y 138 del C. Penal.

La **STS de 16 de diciembre de 2010 (RC 685/2010)** sobre **delito continuado de estafa** efectúa un análisis de la aplicación del art.74 CP en caso de subtipo agravado por la gravedad del perjuicio económico causado.

La **STS de 21 de diciembre de 2010 (RC 10782/2010)** en **delito de asesinato en centro penitenciario**, analiza las formas de participación, autores, cooperadores necesarios y encubridores, y la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

La **STS de 21 de diciembre de 2010 (RC 2299/2009)** en **delito de uso de información bursátil reservada con carácter de privilegiada**, tras analizar el momento comisivo de estas infracciones resolvió la absolución por prescripción del delito haciendo aplicación del Acuerdo del Pleno de 26-10-10.

La **STS de 22 de diciembre de 2010 (RC 1625/2010)** en procedimiento por **delito de falsificación de moneda** razona cuando queda al margen de tal conducta la detentación de tarjetas falsas para su utilización, citando al efecto la nueva redacción del CP, introducida por la LO.5/2010, de 22 de junio.

Finalmente, resulta de interés la **STS de 29 de diciembre de 2010 (RC 10256/2010)** en materia de terrorismo, en este caso con vinculación a Al-Qaeda, que además de distintas cuestiones sobre el **delito de pertenencia a grupo terrorista**, analiza la absolución por el delito de estragos terroristas en grado de conspiración.

Acuerdos del Pleno no jurisdiccionales.

En 2010 se han planteado nuevamente cuestiones controvertidas que han determinado la celebración de Plenos no jurisdiccionales de la Sala Segunda, en el transcurso de los cuales y tras los oportunos debates, se alcanzaron acuerdos que suponen la resolución de distintas cuestiones que se han suscitado con relativa frecuencia ante los Tribunales penales.

En **Pleno de 20 de enero de 2010** se abordó como único punto la competencia del Tribunal del Jurado en los supuestos de conexidad delictiva, acordando que cuando se imputen varios delitos y alguno de ellos sea de los enumerados en el art. 1.2 de la LOTJ:

1. La regla general es el enjuiciamiento separado, siempre que no lo impida la continencia de la causa. a) Se entenderá que pueden juzgarse separadamente distintos delitos si es posible que respecto de alguno o algunos pueda recaer sentencia de fallo condenatorio o absolutorio y respecto de otro o de otros pueda recaer sentencia de sentido diferente. b) La analogía o relación entre varios hechos constitutivos de varios delitos, en ningún caso exige, por sí misma, el enjuiciamiento conjunto si uno o todos ellos son competencia del Tribunal del Jurado (artículo 1.2 LOTJ).

2. La aplicación del art. 5.2.a) no exige que entre los diversos imputados exista acuerdo. Se incluyen los casos de daño recíproco.

3. La aplicación del art. 5.2.c) requiere que la relación funcional a la que se refiere se aprecie por el órgano jurisdiccional en atención a la descripción externa u objetiva de los hechos contenidos en la imputación. La competencia se extenderá al delito conexo siempre que se haya cometido teniendo como objetivo principal perpetrar un delito que sea de la competencia del Tribunal del Jurado, es decir, que ha de ser de la competencia del Jurado aquel cuya comisión se facilita o cuya impunidad se procura. Por el contrario, si el objetivo perseguido fuese cometer un delito que no es competencia del Tribunal del Jurado y que

se comete para facilitar aquél o lograr su impunidad fuese alguno de los incluidos en el art. 1.2, en estos casos la competencia será del Juzgado de lo Penal o de la Audiencia Provincial, salvo que, conforme al apartado 1 de este acuerdo, puedan enjuiciarse separadamente.

4. El art. 5.3, al mencionar un solo hecho que pueda constituir dos o más delitos, incluye los casos de unidad de acción que causaren varios resultados punibles.

5. Se excluye el caso de la prevaricación, que nunca será competencia del Tribunal del Jurado.

6. En consecuencia, cuando no se aprecie alguna de las finalidades previstas en el artículo 5.2.c) o el delito fin no sea de los enumerados en el artículo 1.2 (cuando hubiere dudas sobre cuál es el delito fin se atenderá al criterio de la gravedad); no concurren las circunstancias de los apartados a) o b) del artículo 5.2; no se trate de un caso de concurso ideal o de unidad de acción que causare varios resultados punibles; o, en cualquier caso, siempre que uno de los delitos sea el de prevaricación, y no pueda procederse al enjuiciamiento separado sin romper la continencia de la causa, la competencia será del Juzgado de lo Penal o de la Audiencia Provincial.

En **Pleno de 23 de febrero de 2010** como primer punto se trató de nuevo la competencia del Tribunal del Jurado en los supuestos de conexidad delictiva completando el anterior Acuerdo al respecto añadiendo que “Cuando existieren dudas acerca de cuál es el objetivo principal perseguido por el autor de los hechos objeto de las actuaciones y uno de ellos, al menos, constituya delito de los atribuidos al Tribunal del Jurado (art. 1.2 LOTJ), la competencia se determinará de acuerdo con la que corresponda al delito más gravemente penado de entre los imputados”.

Y en segundo lugar se abordó si el Ministerio Fiscal precisa de autorización judicial para que le sea desvelada la identidad de la persona adjudicataria de la dirección IP con que operan los ciudadanos en Internet, acordando que es necesaria la autorización judicial para que

los operadores que prestan servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación cedan los datos generados o tratados con tal motivo. Por lo cual, el M° Fiscal precisará de tal autorización para obtener de los operadores los datos conservados que se especifican en el art. 3 de la Ley 25/2007 de 18 de octubre.

En **Pleno de 20 de julio de 2010** se trató en primer lugar la aplicación retroactiva del acuerdo de 20 de enero sobre competencia del Jurado acordando que los acuerdos adoptados en los plenos no jurisdiccionales de la Sala que tengan como objeto cuestiones de índole procesal no se aplicarán a los actos procesales ya tramitados en la fecha del acuerdo. Se exceptúan aquellos actos que hubieran incurrido en la vulneración de un derecho fundamental que fuera determinante de su nulidad.

En segundo lugar se trató el alcance del art.456.2 de la LOPJ acordando la Sala que las resoluciones que dicte la Sala resolviendo los recursos contra los decretos del Secretario serán resueltas mediante auto firmado por tres magistrados. En el supuesto de que, de forma extraordinaria o anómala se interpusiera un recurso contra una diligencia de ordenación se resolverá por un solo magistrado.

En **Pleno de 26 de octubre de 2010** se trató como único punto el criterio que debe adoptarse para el cómputo de la prescripción de un delito que contiene en su descripción normativa un tipo básico y otro subtipo agravado acordando la Sala que para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito a falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos, como delito o falta. En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción

del conjunto punitivo enjuiciado.

Necesidades e iniciativas para mejorar su funcionamiento

Según se expuso al inicio de la presente Memoria de la Sala Segunda del Tribunal Supremo la pendencia de asuntos este año ha disminuido en relación con la existente a finales del año 2009. No se puede dejar de reiterar que la constante entrada de asuntos y la importancia y complejidad de muchos de ellos hacen que, pese al notable y continuo esfuerzo de los Magistrados de la Sala Segunda y de su personal colaborador, se haga preciso adoptar medidas que contribuyan a una mayor celeridad en la resolución de los asuntos y a una disminución de la pendencia, en aras de una mejor satisfacción de las demandas de todos aquellos que se ven implicados en un proceso penal y esperan obtener una pronta respuesta a sus pretensiones. En este sentido no sólo resulta necesario mantener la dotación de medios personales, agilizando los nombramientos cuando se produzcan las vacantes (especialmente en los casos de plazas que fueron cubiertas mediante comisiones de servicio), sino que sería conveniente aumentar y renovar los medios materiales, actualizándolos para enfrentarse a la carga de trabajo que pesa sobre el Tribunal con la calidad que del mismo se espera, no sólo para la resolución de los asuntos sino a la hora de aportar el material necesario para preparar el estudio de las materias a debatir en los Plenos no jurisdiccionales, de evidente relevancia como se ha mostrado en esta Memoria.

No cabe olvidar que la previsible y necesaria reforma de la casación penal supondrá la necesidad de reordenar y reestructurar los medios a disposición del Gabinete Técnico y las Secretarías para resolver sin demoras las cuestiones que vayan surgiendo en la resolución de los asuntos evitando su ralentización.

Por otro lado, durante los años 2006, 2007 y 2008 se han llevado

a cabo visitas institucionales a distintas Cortes de Casación, así las de Alemania, Francia e Italia, que revisten un enorme interés en la medida en que se produce un intercambio de experiencias con democracias de nuestro entorno que comparten similares sistemas de enjuiciamiento y problemas de delincuencia internacional; lo que pone de manifiesto la conveniencia de dotar a la Sala Segunda de medios adecuados para que el contacto con tales Tribunales de Casación no sea un hecho esporádico sino una relación permanente, que conlleve el conocimiento por esta Sala de las resoluciones que adopten en materias de común interés.

Y no se puede dejar de mencionar, como se ha hecho en anteriores ocasiones, al hilo de todas estas reflexiones, que sigue planteándose, pues es una reiterada aspiración que aún no ha sido satisfecha, la necesaria fijación normativa de los límites de actuación del Tribunal Constitucional a la hora de resolver los recursos de amparo formulados contra las resoluciones de esta Sala. Una clara determinación normativa de tales límites evitaría la incidencia en cuestiones que afectan a la competencia del Tribunal Supremo, máximo intérprete de la legalidad ordinaria por mandato expreso de la Constitución, a cuya interpretación ha de ajustarse también el propio Tribunal Constitucional.



SALA TERCERA: DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO



En la foto, los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo.

Composición al 31 de diciembre de 2010

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Miguez

MAGISTRADOS:

Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido y López
Excmo. Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho
Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil
Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Peces Morate
Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo
Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzón Herrero
Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez
Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas
Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Martí
Excmo. Sr. D. Manuel Campos Sánchez-Bordona
Excmo. Sr. D. Nicolás Antonio Maurandi Guillén
Excmo. Sr. D. Pablo M^a Lucas Murillo de la Cueva
Excmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García
Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado

Excmo. Sr. D. Juan Gonzalo Martínez Micó
Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde
Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat
Excma. Sra. D^a Celsa Pico Lorenzo
Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina
Excmo. Sr. D. Emilio Frías Ponce
Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado
Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas
Excmo. Sr. D. Manuel Martín Timón
Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez
Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés
Excmo. Sr. D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco
Excma. Sra. D^a M^a Pilar Teso Gamella
Excmo. Sr. D. Juan Carlos Trillo Alonso
Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández
Excma. Sra. D^a. M^a. Isabel Perelló Domenech
Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano

EMÉRITOS:

Excmo. Sr. D. Antonio Martí García
Excmo. Sr. D. Agustín Puente Prieto
Excmo. Sr. D. Oscar González González
Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres

Movimiento de Magistrados

NOMBRAMIENTOS:

Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano

NOMBRAMIENTO DE EMÉRITOS

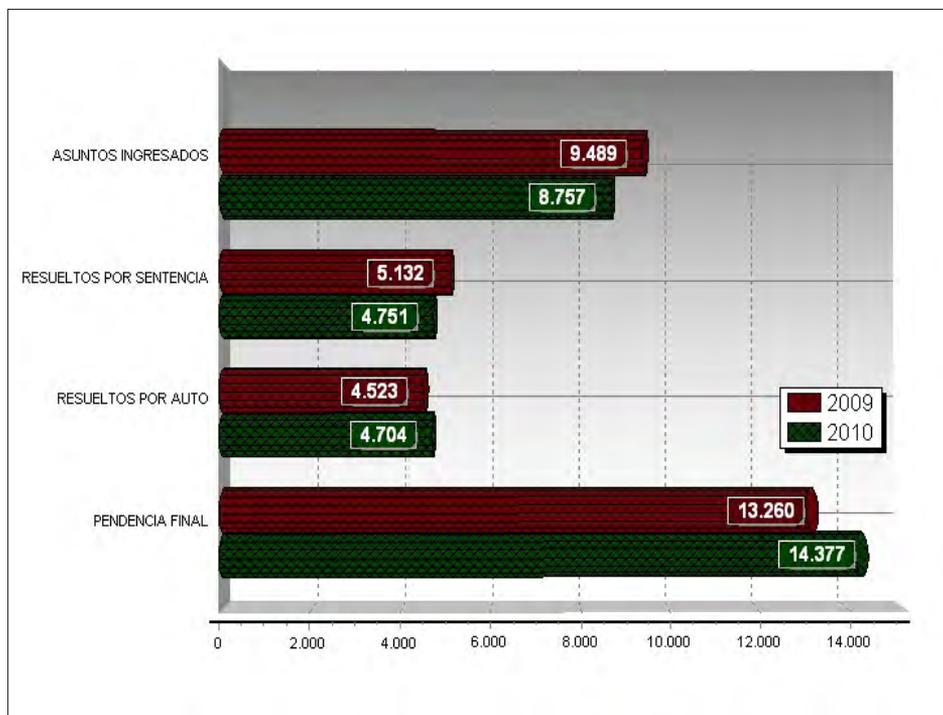
Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres

CESES

Jubilación:

Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres
Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne

Actividad jurisdiccional



En relación con la actividad jurisdiccional de la Sala 3ª del Tribunal Supremo conviene resaltar que, tras la firma en julio de 2008 de un nuevo Acuerdo entre el Tribunal Supremo y el Ministerio de Justicia para la implantación de un nuevo plan de actualización del alto Tribunal para el periodo 2008–2010, durante el año 2010 se ha procedido a culminar su ejecución.

El desarrollo de los planes de actualización de la Sala se ha traducido en una sensible reducción de la cifra de pendencia de los

recursos en fase de admisión (Sección Primera), que puede considerarse ya absolutamente al día. En la actualidad el trámite de admisión del recurso de casación se cumplimenta en un periodo de tiempo de tres meses a seis meses en función de las incidencias procesales que concurran. Este hecho ha determinado la sobrecarga de la fase de decisión (Secciones Segunda a Séptima), subsiguiente a la fase de admisión, por lo que resultaba necesario abordar esta nueva situación y procurar la potenciación de la capacidad resolutive de la Sala sin desatender la fase de admisión.

En este escenario tuvo lugar el día 22 de junio del año 2010 la firma de un nuevo Acuerdo entre el Tribunal Supremo y el Ministerio de Justicia para la implantación del III Plan de Actualización del Alto Tribunal para el periodo 2010-2012.

La puesta en marcha de este nuevo plan de actualización ha requerido atender a las singularidades que presentan las Secciones a las que se encomiendan la resolución de los recursos de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (Secciones Segunda a Séptima), dado que las mismas conocen de materias de diferente naturaleza y presentan características diferenciadoras, relevantes en la planificación y desarrollo del presente programa e, incluso, en los objetivos a cumplir. Asimismo, se ha visto afectada por el hecho de que en el año 2010 se ha incrementado notablemente respecto de años anteriores el número de recursos de casación admitidos y, en consecuencia, ingresados en las Secciones Segunda a Séptima que ha pasado a ser de 4.877, lo que ha determinado un aumento de su cifra de pendencia.

Por otro lado, la naturaleza de los asuntos de que conoce la Sala 3ª del Tribunal Supremo y las consiguientes exigencias de especialización y cualificación técnica que requiere el desarrollo de tareas de apoyo en su resolución, unidas al régimen jurídico-económico que en la actualidad rige para el Cuerpo de Letrados del Tribunal Supremo, ha puesto de manifiesto la extraordinaria dificultad para seleccionar letrados con las cualidades necesarias para abordar con la eficacia y la calidad necesaria estas funciones.

Las anteriores consideraciones condujeron a un profundo replanteamiento cuantitativo y cualitativo de los medios personales de la Sala, a fin de procurar en un futuro próximo su plena actualización, poniendo de manifiesto la insuficiencia de los medios asignados a la Sala 3ª en el III Plan de Actualización del Alto Tribunal para el periodo 2010-2012 para cumplir los objetivos pretendidos.

Estas circunstancias determinaron la necesidad de diseñar un protocolo adicional a dicho plan de actualización con el objeto de incrementar los medios personales asignados al Gabinete Técnico de la Sala 3ª, a fin de posibilitar el cumplimiento de los objetivos estipulados en aquel.

En relación con la actividad jurisdiccional de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, debe ponerse de manifiesto que, atendiendo a los datos estadísticos publicados en la Memoria del Tribunal Supremo correspondiente a 2009, que nos permiten comparar la situación de las distintas Salas, se observa que la Sala 3ª ingreso en dicho año más de un 270% de la cifra de asuntos que tuvieron entrada en la Sala Primera, más de un 200% de la cifra de asuntos que tuvieron entrada en la Sala Segunda, y más de un 190% de la cifra de asuntos que tuvieron entrada en la Sala Cuarta. A ello debe añadirse el hecho de que el porcentaje de recursos admitidos a trámite y, por tanto, a resolver mediante Sentencia, es muy superior en la Sala 3ª que en el resto de las Salas, excediendo en aquella el 60% de los ingresados.

Además, la Sala 3ª presenta la singularidad de desempeñar funciones como Tribunal de Casación y Tribunal que conoce de recursos en única instancia, con las incidencias que ello supone, como ocurre en lo que a adopción de medidas cautelares atañe, lo que incrementa la complejidad de su funcionamiento y el trabajo que recae sobre los Magistrados de la Sala y los miembros de la Oficina Judicial, razón por la que tanto los Magistrados de la Sala como el resto de personal que desarrolla sus funciones en la misma, incluidos los Magistrados y Letrados del Gabinete Técnico, merecen que su labor sea expresamente reconocida.

Relaciones institucionales

Durante el año 2010 los Magistrados integrantes de la Sala Tercera, además de su actividad jurisdiccional, han participado en diversos congresos, seminarios y encuentros de muy distinta índole, tanto a nivel nacional como internacional.

Merece destacar la participación de los Magistrados de la Sala en diversas Jornadas organizadas por el Consejo General del Poder Judicial, organismos y Universidades, en concreto, el Encuentro de Magistrados y Fiscales sobre Medidas Cautelares en materia medio-ambiental en el orden penal y contencioso-administrativo, organizado por el C.G.P.J., celebrado en Sevilla los días 15 y 16 de marzo y el Seminario Hispano Luso en materia de derecho medioambiental, organizado por el C.G.P.J., celebrado en Sevilla los días 11 y 12 de noviembre.

En el ámbito internacional, se ha participado en muy diversos encuentros, entre los que se pueden destacar los siguientes: Talleres y reuniones del Grupo de Trabajo preparatorios de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana (Asamblea General y Feria de Justicia y Tecnología 2010) celebrado en Montevideo (Uruguay) los días 28 a 30 de abril; el XI Encuentro de Magistradas de los mas Altos Órganos de Justicia de Iberoamérica, “Por una justicia de Género”, celebrado en Cádiz los días 14 a 16 de noviembre y el Seminario Hispano Marroquí de Protección de Datos, organizado por la Agencia Española de Protección de Datos en Casablanca los días 23 y 24 de noviembre.

Por último, destacar la participación en representación de la Sala Tercera en la Reunión del Consejo de Administración de la Asociación de Cortes Supremas Administrativas y Consejos de Estados de la Unión Europea, celebrada en Bruselas el día 22 de noviembre y en el Seminario de la misma Asociación, celebrado en Bruselas, el día 17 de diciembre. Así como las Jornadas organizadas por la Comisión del Mercado de

Telecomunicaciones, el Tribunal Supremo de España y la Asociación de Tribunales Supremos Administrativos y Consejo de Estado de la UE “El Nuevo Marco Regulador de las Telecomunicaciones en Europa” celebradas en Barcelona los días 26 y 27 de abril.

Sentencias del Pleno de la Sala

STS de 20 de abril de 2010 (RCA 131/2009).- Falta grave de retraso del artículo 418.11 de la LOPJ, y falta muy grave de desatención en el desempeño de las funciones judiciales del artículo 417.9: requisitos para su apreciación. Funciones y responsabilidad del Secretario Judicial.

STS de 23 de abril de 2010 (RC 5910/2006).- Entrada y registro de los Inspectores de Hacienda en locales de una sociedad. Necesidad de autorización judicial o consentimiento.

STS de 29 de abril de 2010 (RCA 591/2008).- Responsabilidad del Estado legislador: ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, suministro, consumo y publicidad de los productos del tabaco.

STS de 2 de junio de 2010 (RCA 588/2008).- Responsabilidad patrimonial del Estado Legislador por leyes inconstitucionales

STS de 29 de octubre de 2010 (RCA 14/2008).- Carrera judicial. Magistrados emeritos del Tribunal Supremo. Derecho a formar parte de los plenos jurisdiccionales de las Salas y de las Salas especiales para juzgar aforados, de admisión, y para resolver incidentes de recusación en la sala de lo penal.

Otras sentencias relevantes

ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

STS de 4 de mayo de 2010 (RC 939/2009).- Nulidad de un Reglamento en cuanto reproduce y desarrolla una Ley Autonómica no vigente por estar suspendida por el Tribunal Constitucional.

STS de 9 de febrero de 2010 (RC 1145/2008).- Revisión de los actos administrativos: presupuestos jurídicos de los artículos 105 y 102 de la ley 30/1992. Actos de “doble efecto”.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

STS de 18 de marzo de 2010 (Cuestión de competencia 103/2009).- Competencia objetiva en los casos de fiscalización de decisiones sobre responsabilidad patrimonial adoptadas por diferentes Administraciones

DERECHOS FUNDAMENTALES

STS de 6 de mayo de 2010 (RC 6376/2009).- Proceso especial de protección de derechos fundamentales. Vinculación de los Tribunales inferiores a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

STS de 9 de diciembre de 2010 (RC 793/2009).- Enseñanza en castellano junto con el catalán en Cataluña. Carácter vehicular de ambas lenguas.

EXPROPIACIÓN FORZOSA

STS de 3 de mayo de 2010 (RC 6625/2005).- Frutos del bien expropiado, no incluidos en el justiprecio, producidos después del inicio del expediente de justiprecio y antes de la ocupación

STS de 8 de octubre de 2010 (RC 1293/2007).- Expropiación de fincas previamente expropiadas al amparo de la legislación de reforma y desarrollo agrario. Distintos significados de la idea de “afectación”.

EXTRANJERÍA Y ASILO

STS de 20 de octubre de 2010 (RCA 75/2009).- Nacionalidad por carta de naturaleza. Discrecionalidad. Hechos excepcionales

FUNCION PUBLICA

STS de 25 de enero de 2010 (RC 3798/2006).- Revisión por el tribunal calificador de las calificaciones asignadas a los aspirantes. El silencio de las bases no supone la prohibición de reclamar esa revisión, ni la de efectuarla.

STS de 3 de febrero de 2010 (RCA 525/2007).- La rehabilitación solamente está prevista para las pérdidas funcionariales derivadas de condena penal. No procede en las que tengan su causa en una sanción disciplinaria.

PODER JUDICIAL. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

STS de 12 de marzo de 2010 (RCA 359/2006).- Sanción disciplinaria impuesta a Magistrado por falta muy grave de retraso injustificado y reiterado en la resolución de procesos y causas. Principio non bis in idem. Compatibilidad con previa sanción por falta grave de retraso cuando persiste el incumplimiento.

STS de 4 de octubre de 2010 (RC 473/2009).- Remoción y cese de letrado adscrito a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por quebranto del deber de lealtad. Infracción del derecho a permanecer en el cargo porque el cese se ha producido al margen de la Ley.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

STS de 25 de noviembre de 2010 (RC 383/2007).- Responsabilidad patrimonial del Estado por vulneración del Derecho comunitario.

URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE.

STS 7 de junio de 2010 (RC 909/2005).- La naturaleza reglada del suelo no urbanizable de especial protección vincula, además de a los planes urbanísticos, a los instrumentos supramunicipales de ordenación del territorio

STS de 8 de octubre de 2010 (RC 4289/2006).- Publicación de los planes. Fichas y planos con contenido normativo.

STS de 17 de noviembre de 2010 (RC 1473/2006).- Doctrina jurisprudencial acerca de la aprobación por silencio de los instrumentos de ordenación urbanística

TRIBUTARIO

STS de 13 de diciembre de 2010 (RC 3302/2007).- Tributos locales: Exenciones y bonificaciones otorgadas por el Estado. No existe obligación estatal de compensar a los ayuntamientos afectados

Necesidades e iniciativas para mejorar su funcionamiento

El propósito de mejorar el funcionamiento de la Sala 3ª y, en particular, de reducir la cifra de asuntos pendientes de resolución en la misma presidió la celebración con fecha 10 de julio de 2008 de un nuevo Acuerdo entre el Tribunal Supremo y el Ministerio de Justicia para la implantación de un Plan de Actualización del alto Tribunal para el periodo 2008 – 2010, cuya fecha de vencimiento fue el 30 de junio de este último año, con el consiguiente incremento de los medios materiales

y personales del área contencioso-administrativo del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo en su función de apoyo al Tribunal.

Al margen de reconocerse los notables beneficios que la implantación de los planes concretos de actuación de los últimos años han generado en el funcionamiento de la Sala, fundamentalmente en lo que al trámite de admisión se refiere, su limitada operatividad puso de manifiesto la necesidad urgente de acomodar la plantilla de Letrados y Magistrados del Gabinete Técnico de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a las necesidades reales de la Sala, con el objeto de incrementar las tareas de apoyo en la decisión en las Secciones Segunda a Séptima, imprescindible si se pretendía acortar sensiblemente el tiempo de respuesta del Tribunal Supremo, teniendo en cuenta que el número de recursos ingresados en la Sala 3ª en el año 2010 fue de 8.757 y que a 1 de junio de 2011 es de 3.728, siendo el número de recursos pendientes de sentencia a 30 de julio de 2010 de 11.314.

Por ello, tras la firma el día 22 de junio del año 2010 de un nuevo Acuerdo entre el Tribunal Supremo y el Ministerio de Justicia para la implantación del III Plan de Actualización del Alto Tribunal para el periodo 2010-2012, se aprobó el 25 de enero de 2011 un protocolo adicional a dicho plan de actualización con el objeto de posibilitar un notable incremento del número de sentencias dictadas y así conseguir en un periodo de dos años que la duración media de un recurso en la Sala 3ª del Tribunal Supremo sea inferior a un año.

La puesta en marcha de este protocolo adicional ha permitido que se pase de una cifra media 425 sentencias mensuales a una cifra al día de la fecha de 650 sentencias en igual periodo, siendo la cifra de pendencia a 1 de junio de 2011 de 10.359.

No obstante lo expuesto, determinadas circunstancias, puestas de manifiesto durante el desarrollo de los sucesivos planes de actualización que se iniciaron en 2006 y, especialmente, durante este año 2010, muestran la conveniencia de adoptar una serie de medidas para estabilizar la estructura y composición del Gabinete Técnico del

Tribunal.

La inestabilidad de la situación administrativa en que se encuentra la mayor parte de los Magistrados y Letrados del Gabinete Técnico pone en serio riesgo la viabilidad del presente Plan de Actualización. Del total de veinticuatro Magistrados y cuarenta y cinco Letrados con que debe contar el Gabinete Técnico de la Sala 3ª en desarrollo del protocolo adicional al III Plan de Actualización del Alto Tribunal para el periodo 2010-2012 acordado en enero de 2011, veintitrés Magistrados y treinta y un Letrados se encontrarán en comisión de servicio con relevación de funciones. Situación esta que afecta a un número excesivamente elevado de los miembros del Gabinete Técnico con la consiguiente inestabilidad de su composición, que compromete la eficacia de las medidas de apoyo a la decisión diseñadas y actualmente en ejecución.

Asimismo, la selección de Letrados con formación idónea para el desarrollo de las tareas expresadas en la Sala 3ª se ve también dificultada, al igual que ocurre en el resto de las Salas de este Tribunal, por la retribución asignada a los mismos, que no resulta acorde con las funciones que desempeñan y la cualificación profesional y formación jurídica que se les exige.

Por todo ello, resulta urgente la aprobación de un Estatuto del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo que aborde tanto su estructura orgánica como el estatuto personal de sus componentes.

Por otro lado, resulta notorio que el número de recursos ingresados en la Sala y, en particular, la elevada cifra de recursos admitidos a trámite supera su capacidad resolutive, atendido el número de Magistrados que la componen, tal y como se ha puesto de manifiesto anteriormente en el análisis de su actividad jurisdiccional. La comparación del número de recursos ingresados y asuntos resueltos entre las diferentes Salas del Tribunal y la carga de trabajo soportada por sus Magistrados, muestra con nitidez el sobreesfuerzo que caracteriza el funcionamiento de la Sala 3ª, difícilmente sostenible de forma prolongada.

En consecuencia, al margen del cumplimiento de los objetivos señalados por el plan de actualización en curso y de la consiguiente reducción de la cifra de pendencia de asuntos hasta alcanzar una razonable puesta al día en un futuro próximo, resulta necesario acometer las reformas legales necesarias, en la línea que ha sido propuesta por el propio Tribunal Supremo, en lo que a la configuración del recurso de casación se refiere a fin de que este Tribunal pueda cumplir eficazmente la finalidad de creación de jurisprudencia y depuración del ordenamiento jurídico que le corresponde.



**SALA CUARTA:
DE LO SOCIAL**



En la foto los Magistrados de la Sala Cuarta, de lo Social.

Composición al 31 de diciembre de 2010

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. D. Gonzalo Moliner Tamborero

MAGISTRADOS:

Excmo. Sr. D. Aurelio Desdentado Bonete
Excmo. Sr. D. Fernando Salinas Molina
Excmo. Sr. D. Jesús Gullón Rodríguez
Excma. Sra. D^a Milagros Calvo Ibarlucea
Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernández
Excmo. Sr. D. Jesús Souto Prieto
Excmo. Sr. D. José Luis Gilolmo López
Excmo. Sr. D. Jordi Agustí Juliá
Excma. Sra. D^a María Luisa Segoviano Astaburuaga
Excmo. Sr. D. José Manuel López García de la Serrana
Excma. Sra. D^a Rosa María Virolés Piñol
Excma. Sra. D^a M^a Lourdes Arastey Sahún
Excmo. Sr. D. Manuel Ramón Alarcón Caracuel

MAGISTRADOS EMÉRITOS:

Excmo. Sr. D. Luis Ramón Martínez Garrido
Excmo. Sr. D. Juan Francisco García Sánchez
Excmo. Sr. D. Antonio Martín Valverde

Movimiento de Magistrados

JUBILACIÓN:

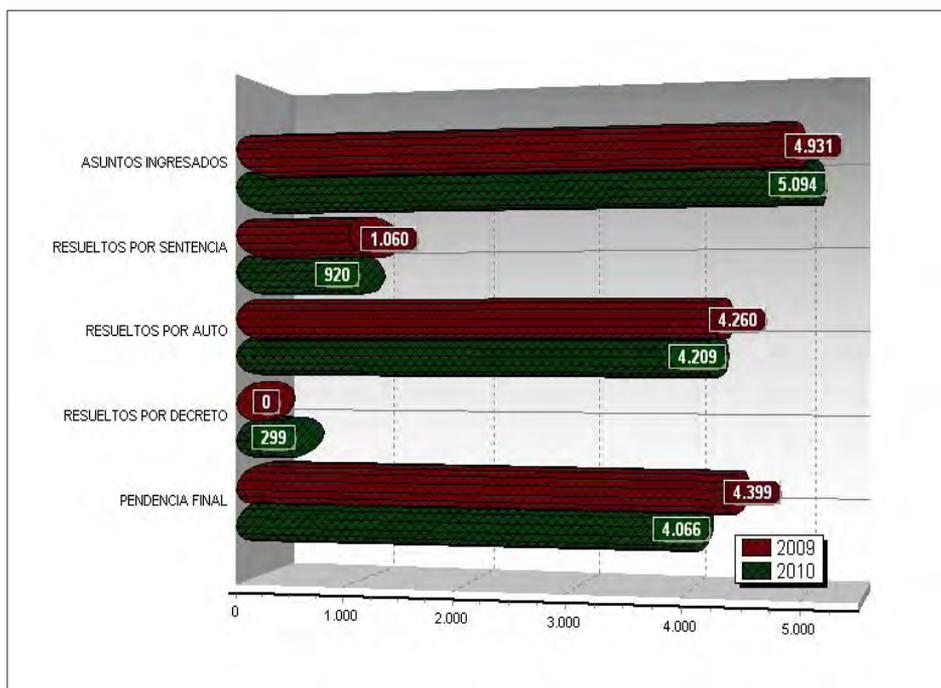
Excmo. Sr. D. Mariano Sampedro Corral
Excmo. Sr. D. Benigno Varela Autran
Excmo. Sr. D. Victor Eladio Fuentes López
Excmo. Sr. D. Joaquín Samper Juan

Actividad jurisdiccional

LA Sala Cuarta del Tribunal Supremo mantiene una tasa de pendencia de muy moderada relevancia; la pendencia global de asuntos al final del año 2010 presenta una cierta mejoría, esencialmente porque se ha mantenido el ritmo de trabajo en parámetros semejantes al año anterior en lo referente al total de asuntos terminados (incluyendo los acabados por auto y por sentencia) lo que ha permitido que pese a un claro incremento en el registro de entrada de asuntos en esta Sala, se haya reducido la pendencia a un total de 4.066 recursos, con un total de 920 recursos resueltos por sentencia, 4.208 por auto y 299 por Decreto, habiendo ingresado en esta Sala un total de 5.094 recursos, con lo que el porcentaje de asuntos resueltos en relación con los ingresados en el año es de +6.53% .

Relaciones institucionales

Durante los días 31 de mayo y 1 y 2 de Junio de 2010 tuvo lugar en Madrid un Encuentro Seminario de Magistrados de la Sala



Porcentaje de asuntos ingresados en el año en relación con los ingresados en el año anterior: +3,30 por ciento; porcentaje de asuntos resueltos en el año, en relación con los resueltos en el año anterior: +2,95 por ciento; porcentaje de asuntos pendientes al concluir el año, en relación con los pendientes en el año anterior: -7,59 por ciento. Asuntos resueltos en relación con los ingresados en el año +6,53 por ciento.

Cuarta del Tribunal Supremo con Presidentes de la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, y así mismo en Burgos tuvo lugar el Encuentro de Magistrados del Tribunal Supremo con Presidentes de las Salas de lo Social los días 4, 5 y 6 de octubre.

Por su parte, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo acudió a una estancia en Estambul los días 29 de octubre a 3 de noviembre en representación del Presidente del Tribunal Supremo de España.

Principales resoluciones

La actividad Jurisdiccional de la Sala Cuarta se ha mantenido en niveles próximos a los del año anterior, siendo también de destacar

las Sentencias dictadas por el Pleno de esta Sala. Efectuaremos ahora un repaso por los pronunciamientos más relevantes, desde el punto de vista jurídico y de repercusión social, advirtiendo que, en cualquier caso, la relación que sigue no es exhaustiva, habiendo dictado la Sala Cuarta muchas otras resoluciones de gran trascendencia que no son incluidas simplemente por razones de espacio y por exigencia de las características inherentes a una Memoria del Tribunal.

Sentencias del Pleno de la Sala

En relación con la materia relativa al Derecho del Trabajo y entre las Sentencias dictadas por el Pleno de la Sala IV, merece destacar la **STS 26 de abril de 2010 (R. 1177/09)**, dictada a propósito de la vulneración del derecho a la libertad sindical, declara que para la determinación del número de delegados sindicales, con las prerrogativas que concede la LOLS art. 10, procede aplicar analógicamente el ET art. 72 a los efectos de fijar el umbral numérico exigido por el precepto, de conformidad con el criterio en él establecido, salvo disposición convencional en contrario. La solución de establecer un plazo objetivo anual para conformar la plantilla permite establecer un criterio estable, evitando que se escojan estratégicamente momentos distintos en consideración a una gran variabilidad de la plantilla.

Especial relevancia presenta la **STS 28 de abril de 2010 (R. 1113/09)**, que señala que los contratos temporales cuyo término venza durante la tramitación del proceso por despido se extinguen al cumplirse la condición resolutoria, incluso en los despidos nulos, lo que comporta que los efectos de la declaración de nulidad se limiten al pago de los salarios que el trabajador debió cobrar desde el día del despido hasta el del fin de contrato.

Por su parte, la **STS de 29 de noviembre de 2010 (R. 3876/09)**, dictada a propósito de un despido objetivo por causas técnicas y organizativas, matiza y se aparta de la doctrina tradicional en un supuesto

de especiales características. En el caso se declara la improcedencia al entender que no procede la amortización amparada en la extinción del contrato de arrendamiento del local donde el trabajador prestaba servicios por transcurso del tiempo pactado. Y ello porque la medida no ofrece la razonabilidad debida puesto que en la misma fecha la empresa efectúa numerosas contrataciones. Además, estima que no es exigible acreditar la imposibilidad o dificultad de encontrar otro local.

Por lo que se refiere a la **Seguridad Social** son de destacar las Sentencias del Pleno siguientes:

Respecto de accidente de trabajo e irregularidad en la contratación, merece especial mención la **STS de 21 de enero de 2010 (R. 106/2009)**, en la que se determina que no puede tener protección del sistema de Seguridad Social en supuestos de accidente de trabajo, el trabajador extranjero sin permiso de residencia ni de trabajo, que suplanta la personalidad de otro que sí cumple dichas exigencias, habiendo dado de alta y cotizado la empresa por dicho trabajador en la creencia de que era una persona distinta

En materia de renta activa de inserción para mayores de 45 años, en la **STS de 3 de marzo de 2010 (R. 1948/2009)** se interpreta el requisito exigible para tener derecho a la misma de estar “desempleado”, en el sentido de que no se considerará desempleado “real”, quien prestando servicios a tiempo parcial, percibe ingresos derivados del trabajo (en el supuesto enjuiciado ingresos líquidos de 83,47 €/mes) que no superan las rentas señaladas en la norma reglamentaria por la que se regula la prestación.

Por otro lado, las dificultades provocadas por la aplicación del art. 43 LGSS en materia de prescripción, ha dado lugar a diferentes sentencias que se complementan mutuamente. Así, en la **STS de 29 de marzo de 2010 (R. 1130/2009)**, se condensa la doctrina acerca de cuál es el plazo de prescripción para la revisión del contenido económico de una pensión vitalicia reconocida hace más de cinco años pero en cuantía inferior. En la misma línea, por **STS de 31 de marzo de 2010 (R. 1934/2009)**, se matiza que si bien el plazo de prescripción de 5 años

no alcanza a los supuestos en que se reclama el derecho a revisar la cuantía de una prestación ya reconocida, “la decadencia del derecho únicamente alcanza a las prescripciones económicas -por diferencias- que sean superiores a tres meses”.

La Sala IV constituida en Pleno, ha concretado que será a partir del día en que acaece un hecho nuevo, cuando el beneficiario de la prestación dispone de tres meses para solicitar la revisión de la base reguladora reconocida, por lo que los efectos económicos se retrotraerían al momento inicial en el que, conforme con los nuevos datos, corresponde aplicar la nueva base reguladora. Ésta ha sido la solución acogida por la Sala IV (Sala General), en **STS de 25 de mayo de 2010 (R. 1525/2009)**, en el que ante el supuesto de quien percibió prestación por maternidad, efectuando la empresa liquidaciones complementarias que afectan a dicho periodo, (lo que lleva a la actora a solicitar la revisión de la base reguladora de la prestación reconocida), falla en el sentido de que el día a quo para el cómputo del plazo de tres meses es aquel en que se produce el nuevo hecho que desencadena la revisión de la prestación ya reconocida.

A la cuestión de cuál es la fecha del hecho causante a efectos de condenar a la entidad aseguradora responsable del abono de una mejora voluntaria de Seguridad Social pactada en convenio colectivo de empresa, que no distinguía entre contingencias, siendo la trabajadora declarada en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, responde la Sala IV del Tribunal Supremo en **STS de 14 de abril de 2010 (R. 1813/2009)** en el sentido de que como regla (si no existe regla específica en la norma o pacto constitutivo de la mejora), la fecha del hecho causante de la que deriva la responsabilidad al abono de dicha mejora, debe ser la fecha de dictamen del EVI o de la UVAMI, y como excepción, la fecha del hecho causante puede retrotraerse al momento real en que las secuelas se revelan como permanentes e irreversibles.

También debe destacarse la **STS de 30 de junio de 2010 (R. 4123/2008)**. En ella y raíz del accidente de trabajo que sufre un aprendiz en ausencia del preceptivo tutor, y como consecuencia de acciones

realizadas sin orden empresarial, la Sala entiende que la actuación indebida del aprendiz debe atribuirse no a su inexperiencia, sino muy especialmente a la falta de formación y a la ausencia del obligado tutor. En virtud de ello, se reconoce el derecho al percibo de indemnización por daños y perjuicios, aplicando el Baremo para accidentes de tráfico.

En **STS de 27 de septiembre de 2010 (R. 2566/2009)**, no ve la Sala General razones para modificar la doctrina de las SSTs de 13 de octubre de 2009 (R. 2568/2009), y de 21 de octubre de 2009 (R. 200/2008), en las que, ante la cuestión de si quien fue partícipe en el colectivo “A” del Plan de Pensiones de Empleados del Banco de Sabadell, tiene derecho, una vez finalizada su relación laboral, a movilizar el total de la provisión de dicho Plan o, si, por le contrario, sólo lo tiene a la parte de la provisión matemática constituida por aportaciones empresariales imputadas fiscalmente en función de lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de 17 de septiembre de 1990 que rige dicho Plan de Pensiones, respondía a favor de la primera de las opciones.

Por su parte , y en la línea de lo ya dispuesto en la STS de 20 de diciembre de 2000, se falla, en la **STS de 29 de septiembre de 2010 (Rec. 2479/2009)**, que teniendo en cuenta la modificación introducida por la disposición adicional 16ª de la Ley 4/2005, en el art. 145.2 LGSS, la manutención que facilita a los internos la administración penitenciaria, está incluida entre los ingresos que han de deducirse de la pensión no contributiva, y ello por cuanto es un ingreso en especie (valorado en dinero) de naturaleza prestacional que ha de computarse a los efectos previstos en los artículos 144 y 145 LGSS, por lo que es admisible la concurrencia de la manutención en un valor equivalente al 25% de la pensión.

Por último, y en relación con las sentencias dictadas por el Pleno en el año 2010 en materia de Seguridad Social, en **STS de 20 de diciembre de 2010 (R. 2747/2009)**, no se concede a quien se jubila parcialmente antes de cumplir 65 años, el premio por jubilación anticipada previsto en la norma convencional que le es de aplicación, y ello por cuanto entiende la Sala que la jubilación parcial no puede entenderse como un supuesto de jubilación anticipada

Por último, y con referencia al **Derecho Procesal Laboral** podemos destacar la sentencia de la Sala Cuarta, también del Pleno **STS de 21 de enero de 2010 (R. 57/2009)** que advierte que aunque con carácter general la cosa juzgada bloquea la posibilidad de reabrir litigios ya resueltos con base en un cambio de doctrina jurisprudencial (que varíe o matice la anterior), esta regla cede frente al principio de igualdad. Tomando este criterio como punto de partida, la sentencia, como se ha señalado, niega la apreciación de cosa juzgada material en el supuesto de fijación de la base reguladora de una incapacidad permanente para la que se habían tomado las bases mínimas en los periodos de imposible cotización, criterio posteriormente rectificado para dar entrada a la doctrina del «paréntesis», mediando resoluciones administrativas de incapacidad permanente de la misma época conforme a este segundo parámetro.

Otras sentencias relevantes

La actividad de la Sala IV en el periodo que comprende esta Memoria ha sido intensa y variada, destacándose, en materia de Derecho del Trabajo los siguientes pronunciamientos. A propósito de la contratación temporal cabe destacar la **STS de 19 de julio de 2010 (R. 3655/2009)**, en la que se aplica la regla de conversión de contratos temporales en indefinidos prevista en el art. 15.5 ET en la redacción dada por el RDL 5/2006 y Ley 43/2006, señalando que la trabajadora adquiere la condición de indefinida no fija, al tratarse la empleadora de una Administración Pública, y haber prestado servicios por medio de dos contratos temporales en el mismo puesto de trabajo en un plazo de 24 meses y un periodo de cómputo de 30, precisando que han de tomarse en consideración los contratos vigentes o suscritos a partir del 15 de junio de 2006.

Sobre la dimisión del trabajador acordada durante el periodo de preaviso y la posibilidad de retractarse se pronuncia la **STS de 1 de julio de 2010 (R. 3289/2009)**, dando una solución novedosa en relación a lo que ha constituido la doctrina tradicional de la Sala, previa a la unificación

de doctrina, y en la que se vino a establecer que una vez comunicada, la dimisión del trabajador dotada de eficacia inmediata no es susceptible de retroacción posterior, al haber causado estado como acto generador de derechos a terceros. Ahora bien, habiendo admitido la Sala la validez de la retracción empresarial acordada durante el periodo de preaviso y antes de la efectividad de la extinción contractual, no existe razón para que igual solución se adopte en el caso de que la decisión extintiva y su posterior rectificación sean adoptadas por el trabajador, por lo tanto, se considera que es despido no aceptar la retractación llevada a cabo por el trabajador durante el periodo de preaviso si con ello no se le causa un perjuicio al empresario, que todavía no había contratado sustituto

En relación a los salarios de tramitación, la **STS de 15 de septiembre de 2010 (R. 4565/2009)**, determina los efectos que la incapacidad temporal ha de tener sobre el abono de los salarios de trámite, concluyendo que la obligación de abonar los mencionados salarios es inexistente en los supuestos de trabajadores con contratos suspendidos, aplicándose, como es el caso, cuando durante la tramitación de un procedimiento por despido, el trabajador se encuentra en situación de incapacidad temporal.

Sobre las excedencias voluntarias y la posibilidad de obtener una prórroga, la **STS 23 de julio de 2010 (R. 95/10)**, sostiene que constituyendo la citada excedencia un supuesto atípico de suspensión del contrato de trabajo y como tal, una alteración de la normalidad laboral, las normas que regulan su ejercicio han de interpretarse en sentido estricto. Así las cosas, no cabe aceptar que un trabajador en excedencia pueda solicitar la prórroga de la ya reconocida con anterioridad, lo que materialmente equivale a aceptar la posibilidad de obtener una nueva excedencia aunque formalmente aparezca como una continuidad de la primera.

Diversas sentencias en este periodo iniciado por la **STS de 7 de diciembre de 2010 (R. 4318/2009)** se pronuncian sobre si resulta directamente aplicable como norma mínima para el personal laboral de la Administración Pública, el art. 48.1 letra K) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), que contiene el

derecho a disfrutar de un permiso de seis días por asuntos particulares, llegando a la conclusión de que dicho permiso contemplado en el EBEP no es precepto de derecho necesario, máxime si el Convenio Colectivo aplicable regula de manera completa el conjunto de derechos y obligaciones que se refieren al personal laboral incluido en su ámbito de aplicación.

En materia de libertad sindical, la **STS de 22 de noviembre de 2010 (R. 15/10)**, declara que no viola el derecho de reunión la existencia del permiso para las ausencias al trabajo para ir a una asamblea dentro de la jornada laboral. Conforme a la doctrina sentada del Tribunal Constitucional el derecho de reunión, como todo derecho fundamental, tiene sus límites por no ser un derecho absoluto e ilimitado. Las reuniones deben tener lugar fuera de las horas de trabajo, salvo que se autorice otra cosa, así como que en cualquier caso debe garantizarse la prestación de servicios, siendo los convocantes los responsables del perjuicio que ocasionen en esa prestación.

También en relación con la libertad sindical y en particular sobre el contenido adicional, se pronuncia la **STS de 17 de junio de 2010 (R. 68/09)**, respecto a las condiciones de utilización del local del comité de empresa. El pacto de empresa del año 2002, que fija las condiciones de uso se ha respetado, y no puede extenderse al contenido no contemplado y ya entonces existente (equipo informático, impresora, escáner) sin que se modifique el propio acuerdo. No se aplica la cláusula rebus sic stantibus al no concurrir los requisitos, exigidos por la jurisprudencia, pues cuando se pactó la dotación material del local ya existían los medios técnicos que ahora se reclaman. Asimismo, la **STS 16 de septiembre de 2010 (R. 31/09)** establece que no procede la constitución de secciones sindicales en un grupo de empresas, con los derechos que atribuye la LOLS, salvo que así se disponga por convenio colectivo o el grupo sea ficticio, ocultando una realidad empresarial única. Y ello aunque el grupo proceda de la extinción de una empresa en la que existía delegado sindical institucionalizado y que se escindió en otras doce empresas.

En relación con la modificación de condiciones de trabajo, en la Administración Pública, se pronuncia la **STS 9 de febrero de 2010**

(R. 1605/09), declarando que a falta de normativa legal, reglamentario o convencional que mejore válidamente a favor de los trabajadores las condiciones contenidas en la normativa estatutaria, la Administración empleadora puede trasladar a sus trabajadores a un centro distinto, que no exija cambios de residencia ni comporte cambio de categoría y/o grupo profesional, en los mismos supuestos y condiciones en que lo podría efectuar un empresario privado, al entender que se trata de una modificación accidental.

Especial relevancia presenta la **STS 6 de junio de 2010 (R. 120/09)** al estimar que la distinción establecida en el Convenio Colectivo de la Banca Privada, respecto a la paga de beneficios, en cuantía distinta para las entidades bancarias nacionales y la extranjeras infringe los principios de libertad de establecimiento y de la prestación de servicios del Derecho comunitario. Y ello porque se trata desigualmente a los Bancos extranjeros, en cuanto que la norma convencional les impone abonar en concepto de paga extraordinaria, una cantidad equivalente a la satisfecha por el banco nacional que más pague, en lugar de atender a los criterios generales establecidos para los bancos nacionales, sin que exista causa de justificación.

Por otra parte, la Sala IV ha tenido ocasión de analizar la cuestión de los incrementos salariales previstos en la negociación colectiva para el año 2009 en relación a distintos convenios colectivos de diferentes empresas (entre otras, **SSTS de 26 de enero de 2010, R. 96/2009** [Alfedel]; **18 y 25 de febrero de 2010, R. 87/2009 y 108/009**, respectivamente [Sogecable y Telecinco]; 24 de marzo de 2010, R. 82/09 [Avanzit]; 5 de abril de 2010, R. 119/09 [Bimbo Comercial Martínez]; 10 de mayo de 2010, R. 168/10 [Air Nostrum]; 12 de mayo de 2010, R. 159/09 [Transportes por Carretera/Alicante]; 15 de junio de 2010, R. 179/09 [Mercedes-Benz]; 21 de junio de 2010, R. 160/09 [Aneabe]; 22 de junio de 2010, R. 147/09 [Sorea]; 8 de julio de 2010, R. 125/09 [Bimbo, SAU]); 9 de julio de 2010, R. 131/09 [Aldeasa]; 13 de julio de 2010, R. 1/2010 [Ascer]) y 23 de julio de 2010, R. 4436/2009 [UTE-Zamora Limpia]. Aunque resulta obligado atenerse al texto de las cláusulas convencionales que en cada supuesto concreto haya que interpretar y aplicar, dichas resoluciones mantienen que “El concepto de IPC previsto

[...] ha de equipararse al parámetro utilizado en la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en donde, si bien no hay declaración formal -la previsión del Gobierno sobre incremento anual del IPC no se produce desde la Ley 23/2001 de Presupuestos Generales del Estado para 2002-, se pone en evidencia una previsión en relación a la revalorización de pensiones públicas”.

Mención especial merece la **STS de 26 de octubre de 2010 (R. 2836/09)** que niega la aplicación supletoria del ET art 15.6 para la obtención y retribución de trienios en el caso de personal laboral sanitario vinculado con la Administración Sanitaria por la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, regulada en el R.D. 1146/2006.

Por su parte, la **STS de 27 de abril de 2010 (R. 3038/09)** reitera el derecho a la determinación de un nuevo período de vacaciones, diferente del fijado inicialmente por acuerdo colectivo o pacto individual, debido a la coincidencia del período fijado con días de incapacidad temporal originada con anterioridad. En el caso se añade, que no habiendo sido posible el disfrute de las vacaciones en el periodo anual correspondiente, procede una indemnización por daños y perjuicios.

La **STS 20 de septiembre de 2010 (R. 4584/09)**, se dicta a propósito de la prescripción de acciones para exigir percepciones económicas reconocidas en sentencia firme de conflicto colectivo, y recuerda que el plazo de prescripción es el de un año que comienza a contar a partir del día en que la acción pueda ejercitarse, produciendo la demanda colectiva los efectos de interrupción únicamente respecto de las acciones aún vivas, sin que pueda reavivar una acción ya extinguida, por lo que la genérica declaración sobre los efectos retroactivos que contenga la sentencia colectiva no podrá reactivar la acción individual, que ha de entenderse en todo caso prescrita.

En la misma línea, la **STS de 24 de noviembre de 2010 (RC 3986/09)**, declara que la prescripción para el ejercicio de la acción de reclamación de daños y perjuicios por la empleadora al trabajador por la indebida utilización del teléfono móvil entregado por la empresa

[conducta que justificó el despido disciplinario] inicia su cómputo cuando se advierte el daño y no cuando el mismo es reconocido judicialmente en la sentencia de despido.

Por lo que se refiere a la **Seguridad Social**, es de destacar que las cuestiones de género han adquirido un especial protagonismo. De entre los múltiples temas abordados, en **STS de 15 de septiembre de 2010 (R. 2289/2009)**, se reconoce el derecho a la prestación por maternidad para la trabajadora que adopta a la hija biológica de su cónyuge tras un periodo previo de convivencia, ya que entiende la Sala que es a partir de la resolución judicial constituyendo la adopción, cuando el hijo del adoptante pasa a integrarse en la nueva familia.

Por su parte, en **STS de 25 de mayo de 2010 (R. 2969/2009)**, seguida por otras muchas [SSTS de 24 de junio de 2010 (R. 4271/2009), 6 de julio de 2010 (R. 3411/2009), 15 de septiembre de 2010 (R. 3805/2009), 20 de septiembre de 2010 (R. 4314/2009), 12 de noviembre de 2010 (R. 975/2010), 17 de noviembre de 2010 (R. 911/2010), y 9 de diciembre de 2010 (R. 3914/2009)], la Sala IV, en relación con la acreditación de la existencia de pareja de hecho a los efectos de obtener una pensión de viudedad, falla en el sentido de que cabe como forma de acreditación no sólo el certificado de empadronamiento, sino otros medios de prueba admisibles en Derecho.

Por último, e íntimamente conectada con esta cuestión, en **STS de 15 de junio de 2010 (R. 2975/2009)** [seguida por **SSTS de 20 de julio de 2010 (R. 3715/2009)**, y 17 de noviembre de 2010 (R. 911/2010), la Sala reconoce el derecho a la pensión de viudedad a quien ha contraído matrimonio con menos de un año de antelación respecto del fallecimiento por enfermedad común del causante. La razón esgrimida es que la acreditación del periodo de convivencia previsto en el último párrafo del art. 174.1 LGSS, y complementario al matrimonial, puede llevarse a cabo por cualquiera de los medios probatorios admitidos en Derecho, sin que para ello sea preciso acudir a los medios concretos que exige el art. 174.3 LGSS, ya que la remisión que el art. 174.1 LGSS hace al apartado 3, se refiere exclusivamente a la acreditación de la convivencia como pareja rehecho, pero no a la justificación –ad solemnitatem– de la

existencia de ésta por los registros o documento público.

En lo que respecta a otras resoluciones relevantes en materia **Procesal Laboral**, es de destacar la doctrina vertida sobre las sentencias anulatorias, en todo o en parte, de convenios colectivos, como se advierte en las **STS de 15 de marzo de 2010 (R. 2275/2009)** y **19 de febrero de 2010 (R.1734/2009)**, que establece que no tienen naturaleza constitutiva sino declarativa. Y ello porque simplemente constatan una realidad previa –la oposición de la norma convencional a una superior rango jerárquico--. De ahí que las consecuencias del ejercicio de una acción “declarativa negativa” de este tipo sean los efectos ex tunc de la sentencia anulatoria previstos en el art. 6.3 C.C., quedando únicamente excluidas de la afectación de la nulidad aquellas situaciones producidas con anterioridad a la anulación del precepto convencional, que ya hubieran sido refrendadas por sentencia firme.

La **STS de 30 de noviembre de 2010 (R. 3360/2009)** aclara que el cauce procesal idóneo para reclamar diferencias entre la indemnización legal por despido y la ofrecida por la empresa que admite la improcedencia de la extinción cuando las partes no discuten los parámetros de cálculo de la misma, es el ordinario y no el especial de despido, pues la acción descrita --impago de la indemnización legalmente debida-- persigue el reconocimiento de una deuda sobre cuya existencia hay certeza, no pudiendo esta pretensión hacerse hueco en el estricto objeto del proceso especial.

De otro lado, debe llamarse la atención sobre la **STS de 7 de mayo de 2010 (R. 2248/2009)** en tanto que contiene una interesante síntesis de la doctrina de la Sala sobre los términos en los que procede la imposición de una multa por temeridad por incomparecencia injustificada a la conciliación previa.

Por último, quizá convenga hacer mención a la **STS de 24 de noviembre de 2010 (R. 3986/2009)** referida al cómputo del plazo de prescripción para reclamar por la empresa al trabajador una indemnización como consecuencia del uso indebido del teléfono proporcionado por ésta. Entiende la sentencia que el plazo comienza

a correr en la fecha del despido, sin necesidad de esperar a que los tribunales se pronuncien sobre la certeza de los hechos determinantes del daño cuya indemnización se reclama, sobre la procedencia del despido, ni sobre importe final del daño.

Necesidades e iniciativas para mejorar su funcionamiento

Como se puede apreciar, la situación de la Sala Cuarta está -por el momento- estabilizada, presenta una moderada pendencia y es patente que la plantilla de Letrados del Tribunal Supremo adscritos a esta Sala puede ya consolidarse y definirse: debe estar compuesta por un total de al menos 13 Letrados y tres Magistrados del Gabinete Técnico: con los 7 Letrados de plantilla es evidente que resulta imposible resolver toda la entrada de asuntos, objetivo que sólo se consigue muy limitadamente con 9 Letrados fijos, forzando su rendimiento por encima de lo razonable y ayudados por los Magistrados de Sala en tareas de admisión e inadmisión, situación que sólo pudo adoptarse transitoriamente y que plantea no pocos problemas de coordinación y uniformidad de criterios, siendo obvio que esta tarea debe estar centralizada en el Gabinete Técnico dotado de personal suficiente; es de resaltar además que la Sala ha pasado en poco más de un año de tener 20 Magistrados a tener 15 como consecuencia de la salida de Magistrados eméritos que terminan su nombramiento, con lo que la ayuda de éstos al Gabinete Técnico va a ser imposible, debiendo reforzar la plantilla de Letrados definitivamente para apoyar en la decisión al menor número de Magistrados de Sala que van a quedar, y asimismo que el Gabinete Técnico no puede abordar la ayuda a los Magistrados de la Sala más que en los recursos de casación para unificación de doctrina, puesto que con las cifras que hemos expuesto resulta imposible afrontar los recursos de casación ordinaria, de gran complejidad y en torno a casi 300 anuales, y a los que, como decimos, con la plantilla actual es imposible dedicar Letrado alguno.

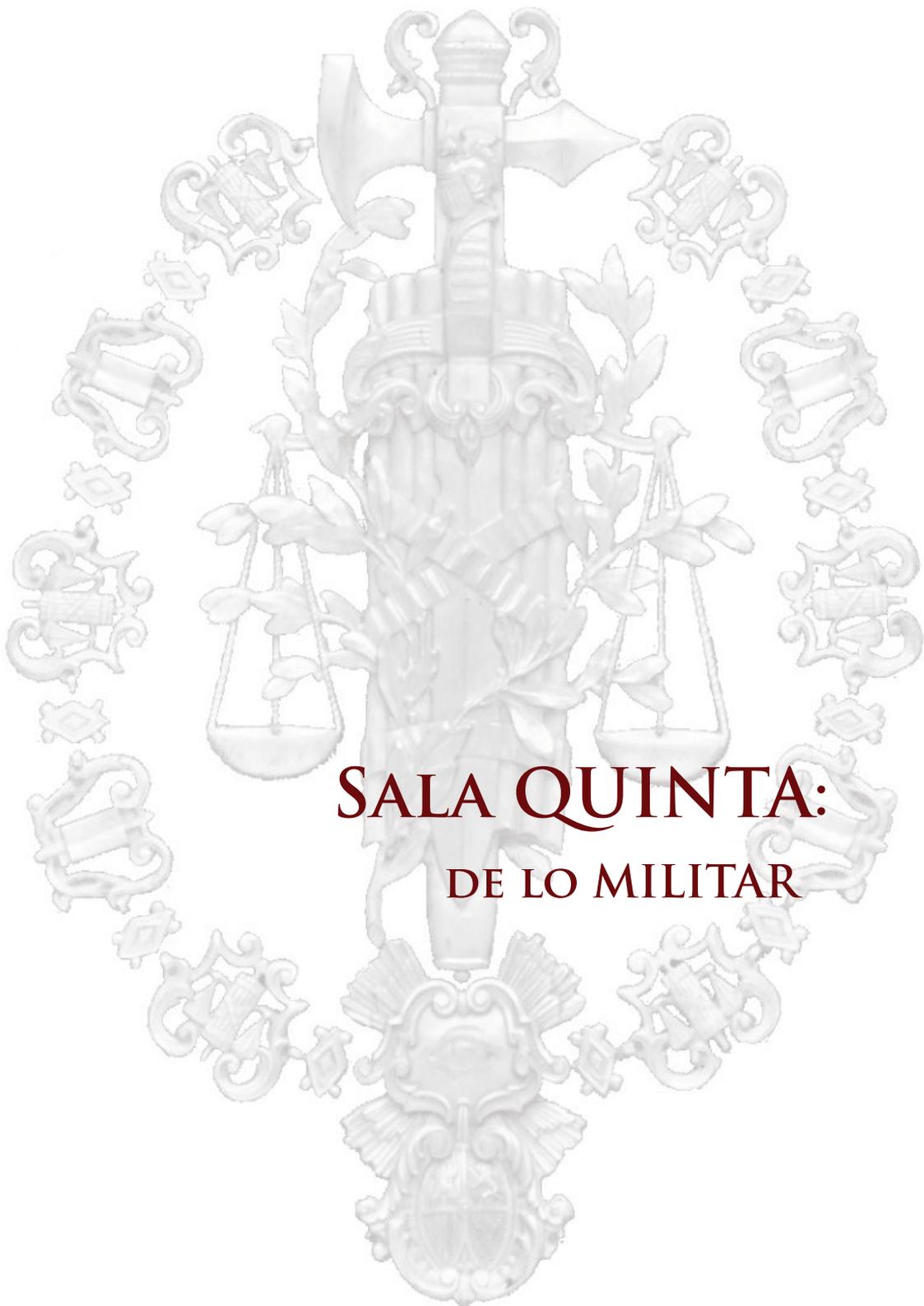
El objetivo debe ser, pues, **mantener la situación conseguida y evitar su deterioro**, racionalizando los recursos y normalizando el

esfuerzo efectuado hasta ahora, que por su intensidad y transitoriedad no puede mantenerse indefinidamente, poniendo ahora el énfasis en la **reducción de los tiempos de respuesta.**

En efecto, la mejoría estadística de la Sala Cuarta se ha traducido también en una mejora en los tiempos de respuesta, dato de trascendental importancia en esta Jurisdicción Social, donde las cuestiones debatidas -si son resueltas con prontitud- son en muchos casos dinamizadoras de la economía, así como atienden con frecuencia necesidades básicas de la ciudadanía (salario, indemnizaciones y prestaciones de Seguridad Social).

La tramitación de un recurso de casación unificación de doctrina, si no se producen incidencias, es relativamente sencilla y la mejora del tiempo de respuesta por la Sala radica esencialmente en el acortamiento de los plazos de informe del Gabinete Técnico. Ya a finales de 2007, desde que un recurso entraba en el Gabinete Técnico hasta que salía a Ponente pasaba una media de 7,37 semanas, es decir menos de dos meses frente a las más de 20 semanas (cinco meses) que se empleaban en dicho intervalo en marzo de 2006. En el año 2008, y pese al grave perjuicio sufrido por la huelga, el tiempo de respuesta del Gabinete Técnico pasó a ser de 9,13 semanas. Al finalizar el primer semestre de 2009, ese tiempo de respuesta se redujo a 8,5 semanas, situación que se ha rebajado en la actualidad a 6 semanas. Ello ha supuesto que el tiempo de respuesta de la Sala Cuarta haya pasado -según datos del propio Consejo General del Poder Judicial- de una media de 14 meses en 2006 (desde que entra el recurso hasta que es resuelto por sentencia o por auto) a 13,1 meses en 2007, 12,3 meses en 2008, y 11,5 meses en 2009, con lo que sin duda en el año 2010 se ha mejorado esa cifra en atención a lo expuesto, cuyo mantenimiento solo será posible, ante el incremento de entrada de asuntos experimentado, fijando definitivamente la plantilla de letrados en 13.

Esta plantilla de 13 Letrados, y un Magistrado más del Gabinete Técnico para la casación ordinaria, unidos a los dos Magistrados del existentes, sería la justa y necesaria para reducir al límite máximo posible la pendencia de la Sala Cuarta y mantenerla en una situación óptima.



SALA QUINTA: DE LO MILITAR



En la foto los Magistrados de la Sala Quinta, de lo Militar.

Composición al 31 de diciembre de 2010

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. D. Ángel Calderón Cerezo

MAGISTRADOS:

Excmo. Sr. D. José Luis Calvo Cabello
Excmo. Sr. D. Javier Juliani Hernán
Excmo. Sr. D. Francisco Menchén Herreros
Excmo. Sr. D. Fernando Pignatelli y Meca
Excmo. Sr. D. Benito Gálvez Acosta
Excmo. Sr. D. Clara Martínez de Careaga García
Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Mendoza Fernández

Movimiento de Magistrados

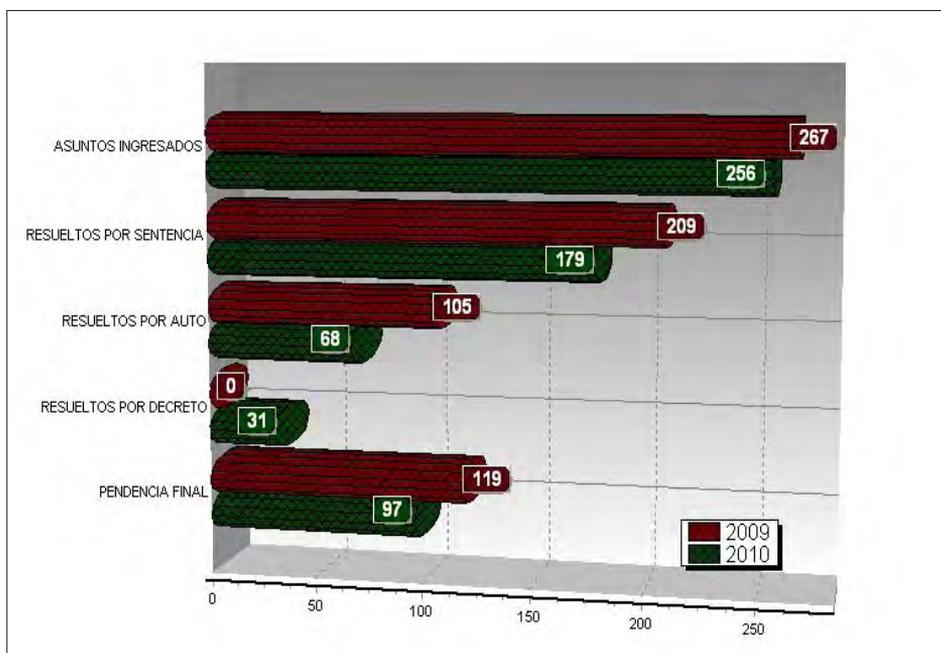
NOMBRAMIENTOS

Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Mendoza Fernández

Actividad jurisdiccional

La actividad Jurisdiccional de la Sala Quinta se ha mantenido en niveles próximos a los del año anterior, plasmándose, principalmente, en la resolución de casaciones contencioso-disciplinarias y penales, así como de los recursos contencioso-disciplinarios directos. Con la cobertura, a mediados de año, de la última de las vacantes de su plantilla orgánica reservadas a integrantes del Cuerpo Jurídico Militar y pese al ligero aumento de la carga competencial en relación con años anteriores, se puede afirmar que la misma se encuentra al día, con tiempos de respuesta en la decisión ajustados a los plazos establecidos para la tramitación de los recursos (entre tres y seis meses).

Efectuaremos más adelante un repaso de los pronunciamientos más relevantes, desde el punto de vista jurídico, advirtiendo que, en cualquier caso, la relación que sigue no es exhaustiva, habiendo dictado esta Sala otras resoluciones de gran trascendencia, que no se incluye por razones de espacio y por exigencia de las características inherentes a la Memoria de actividades del Tribunal.



Cabe añadir que gran parte de la tarea jurisdiccional de la Sala en el periodo referido, se contrae a la labor nomofiláctica realizada sobre las novedades legislativas aparecidas desde el año 2007, cobrando especial relevancia la ley reguladora del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, así como las relativas a las novedosas Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y el régimen de Derechos y Deberes de los miembros de dicho Instituto Armado.

Relaciones institucionales

1. Durante el año 2010 se ha repetido la presencia de los Magistrados de la Sala en Cursos, Jornadas, Seminarios y Mesas Redondas en que se han abordado cuestiones propias de la jurisdicción militar, tanto en el orden penal como en el contencioso – disciplinario.

Específicamente han tomado parte en actividades programadas para la formación jurídica de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, que se han desarrollado en la Escuela Superior del Ejército, Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército, Academia de Oficiales de la Guardia Civil, Escuela de Estado Mayor de los Ejércitos, etc.

Tanto el Presidente como varios miembros de la Sala han pronunciado Conferencias en el Centro de Estudios Superiores de la Defensa (Ceseden), en el seno de los Cursos de aptitud programados para el ascenso al empleo de oficial general dentro de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.

En lo que se refiere a la formación específica de los miembros de la Carrera Judicial, los Magistrados de la Sala han realizado encargos docentes referidos al orden penal ordinario y militar, organizados por la Escuela Judicial y el Centro de Estudios Jurídicos dependiente del Ministerio de Justicia (y otros Organismos dependientes de las Comunidades Autónomas).

2. En febrero de 2010 visitó la Sala una Delegación del Cuarto Militar de S.M. El Rey encabezada por el Teniente General Jefe del mismo.

Tras ser recibidos por el Presidente del Tribunal Supremo, se desarrolló un encuentro con el Presidente y varios Magistrados de la Sala 5ª, en el curso del cual se trató con carácter general de la labor de la Sala de lo Militar dentro del Tribunal Supremo, y en especial, se reparó en el contenido de alguna de las resoluciones jurisdiccionales más novedosas dictadas durante el último año.

3. El Presidente y uno de los Magistrados de la Sala forman parte del Consejo Editorial y del Consejo de Redacción, respectivamente, de la “Revista de Derecho Militar” que edita la Escuela Militar de Estudios Jurídicos.

4. En el seno de las XVII Jornadas “Enrique Ruiz Vadillo” celebradas en Melilla durante el mes de Junio, el Presidente de la Sala impartió una conferencia, seguida de coloquio, titulada “Pasado y presente de la Jurisdicción Militar”.

5. A diferencia de otros años, y, por razones de racionalidad del gasto público, no se celebraron las tradicionales “Jornadas sobre Jurisdicción Militar” que, desde el año 2006 se desarrollan en la sede del Consejo General del Poder Judicial bajo la organización de la Sala Quinta

Sentencias del Pleno de la Sala

Durante los meses de Octubre y Noviembre de 2010 la Sala, en los términos previstos en el artículo 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha mantenido diversas reuniones plenarias de carácter no jurisdiccional para unificar y coordinar criterios sobre diversas cuestiones que por su carácter novedoso o bien por razón de su complejidad, precisaban de su estudio y decisión doctrinal por el conjunto de los miembros del Tribunal.

En concreto se adoptaron Acuerdos en las siguientes materias:

1. Recursos jurisdiccionales contra las decisiones del Ministerio de Defensa, sobre baja en las Fuerzas Armadas por resolución del compromiso de los militares profesionales no

permanentes, en aplicación de lo previsto en la Ley de Tropa y Marinería y de la Carrera Militar.

La Sala reunida el 13 de octubre de 2010 adoptó el siguiente Acuerdo: “*la Sala no tiene competencia para conocer de las peticiones de nulidad que se deduzcan con carácter principal o subsidiario contra las resoluciones del Ministerio de Defensa en las que se acuerde la baja en las Fuerzas Armadas por resolución del compromiso de los militares profesionales no permanentes en aplicación del artículo 10.2.i) de la Ley 8/2006, de 24 de Abril, de tropa y marinería y del artículo 118.1.h) de la ley 39/2007, de 19 de Noviembre, de la Carrera Militar*”.

Esta decisión del Pleno no jurisdiccional está recogida y desarrollada en la Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Rc 70/2009).

2. Sobre los efectos de la situación de enfermedad no regularizada, en cuanto a la posible justificación de la ausencia típica en el delito de abandono de destino (artículo 119 del Código Penal Militar).

La Sala reunida el 13 de octubre de 2010 adoptó los siguientes Acuerdos:”

Primero: La relación jurídica que vincula al militar con las Fuerzas Armadas, no desaparece ni se suspende por el hecho de que aquel se encuentre en situación de enfermedad o lesión que le impida prestar el servicio propio de éstas.

Segundo: Los extremos fácticos en que pueda fundarse la imposibilidad de cumplimiento de los deberes de presencia y disponibilidad que pesan sobre el militar y la posible justificación del incumplimiento de dichos deberes, o, de no reincorporación a la Unidad de destino, incumbe alegarlos y probarlos al acusado por tratarse de un elemento normativo negativo del tipo.

Tercero: Los términos justificación y autorización no son equivalentes, pues si la ausencia autorizada será una ausencia justificada, también puede ser justificada una ausencia no autorizada, cuando se acredite la concurrencia de causa, que demuestre la imposibilidad del cumplimiento de los deberes de presencia y disponibilidad, que el acusado alegue como justificación de su conducta.

Cuarto: En las situaciones de enfermedad la ausencia justificada es la que se acomoda al marco normativo regulador de las bajas por tal motivo. También, en su defecto, cabe la justificación mediante la comunicación a la Unidad y aportación de los correspondientes informes médicos, con propuesta o confirmación de la baja. Estos informes habrán de cubrir todo el periodo de ausencia y asimismo, a efectos de la disponibilidad y control militares, el enfermo habrá de estar localizado, caso de no residir en la Unidad. Sin perjuicio del control de la Sanidad Militar en cuanto a requerir al enfermo para las revisiones que procedan.

Quinto: A efectos de prueba de la enfermedad y su duración, cabe entender acreditados ambos extremos aunque no esté acreditado todo el periodo de ausencia mediante informes médicos, cuando pueda inferirse que durante los lapsos de tiempo no cubiertos ha persistido igual enfermedad, en función de la evolución lógica del proceso curativo.”

La doctrina que se contiene en estos Acuerdos se plasma en las Sentencias de 03.11.2010 (Rc 6/2010); 11.11.2010 (Rc 36/2010); 01.12.2010 (Rc 20/2010) y 09.12.2010 (Rc 63/2010).

3. A propósito de las cuestiones que suscita la caducidad en los procedimientos sancionadores incorporados como novedad a la LO 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

La Sala, en fecha 19 de octubre de 2010 adoptó los siguientes Acuerdos:”

Primero: La caducidad también surte efectos en el específico ámbito procedimental sancionatorio de las faltas leves del art. 9 de la LO 12/2007.

Segundo: La declaración de caducidad no implica la prescripción de la falta, ni impide el ulterior ejercicio de la acción disciplinaria en un nuevo procedimiento, siempre que la falta de que se trate no hubiera prescrito.

Tercero: La declaración de caducidad determina que el plazo de prescripción de la falta se compute desde que se produjo el hecho que motivó la incoación del procedimiento. La notificación de la incoación

en su caso, de un segundo o ulterior procedimiento para la sanción del mismo hecho dará lugar a la interrupción del plazo prescriptivo, y así sucesivamente mientras perviva la acción disciplinaria.

Cuarto: Superado el plazo de tramitación de los procedimientos sancionadores, se alza la suspensión del plazo prescriptivo cuyo cómputo inicial deberá efectuarse desde la fecha de comisión del hecho disciplinario, interpretándose en tales términos la expresión legal “que volverá a correr”; del art. 21.3 LO 12/2007.

Quinto: En el supuesto previsto en el art. 65.2.c) LO 12/2007, suspensión del plazo de caducidad, el Consejo Superior de la Guardia Civil debe emitir un informe en tiempo prudencial y tanto éste como el informe del Consejo de la Guardia Civil (ex Art. 64.1) deberán ser motivados.

La duración del plazo de suspensión por tiempo máximo legal de seis meses, ha de ser proporcionado a la dificultad objetivamente previsible del trámite a practicar.”

El contenido de los anteriores Acuerdos se refleja en las sentencias de 20.12.2010 (Rc 5/2010) y 22.12.2010 (Rc 80/2010).

4. Sobre la subsistencia del Delito de Abandono de Residencia (artículo 119 del Código Penal Militar).

La Sala, con fecha 26 de octubre de 2010, tomó el siguiente Acuerdo: *“El delito de Abandono de residencia previsto en el art. 119 del Código Penal Militar, sigue siendo aplicable tras la derogación del artículo 175 de las RR.OO para las FAS”.*

El Acuerdo transcrito se desarrolla en la Sentencia de 03.12.2010 Rc 86/2009).

5. En cuanto a la recurribilidad en Casación de los Autos sobre suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

La Sala, con fecha 2 de Noviembre de 2010, adoptó el siguiente Acuerdo: *“Los Autos relativos a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, no son susceptibles de recurso extraordinario de*

Casación”.

La anterior doctrina se recoge en los Autos de 15.11.2010 (Rc 66/2010); 16.11.2010 (Rc 58/2010); 17.11.2010 (Rc 61/2010); 01.12.2010 (Rc 56/2010); 15.12.2010 (Rc 52/2010 Y 62/2010) y 22.12.2010 (Rc 68/2010).

Otras Sentencias relevantes

CASACIÓN PENAL

1. Abandono de destino. Situación de enfermedad que no justifica la ausencia: Aplicación de Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 13 de octubre de 2010. Hallándose el acusado en situación de baja médica y autorizado para residir en su domicilio, se le remitió burofax desde su Unidad para que en plazo de tres días desde la recepción se presentara en el destino para revisión médica, o bien remitiera informe médico sobre imposibilidad de desplazarse por razones de salud. El acusado recibió el burofax cuyo contenido desatendió, razón por la cual el mando dispuso que se personara en su domicilio una comisión médica, sin hallar en el mismo al acusado. Se le envió nuevo burofax comunicándole la falta de autorización de la baja y requiriéndole para que se presentara en el destino en el menor tiempo posible, por cuanto que, consecuentemente, se encontraba como falto en el mismo.

Habiéndose librado parte judicial por estos hechos, el acusado compareció ante el Juzgado Togado y se presentó en la Unidad a requerimiento judicial; tras lo cual fue reconocido por los servicios sanitarios y a propuesta de éstos el mando le concedió baja médica.

Durante los periodos de ausencia el acusado remitía periódicamente informes de facultativos particulares adscritos al ISFAS, que acompañaba de una solicitud de baja con cita de lo dispuesto en la Instrucción 169/2001, de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, sin que en ninguno de dichos informes se aludiera a la imposibilidad de desplazarse al destino.

Por estos hechos el Tribunal Territorial condenó por delito de

Abandono de destino (art. 119 CPM). Recurre en Casación el condenado y se desestima. Al respecto la **STS de 03-11-2010 (Rc. 101/06/2010 Pleno de la Sala)** señala que, la mera situación de enfermedad no se equipara a la justificación de la ausencia, como la Sala ha declarado invariablemente y ha reiterado en Acuerdo de la Junta General celebrada el 13.10.2010. Dicha situación no suspende de ordinario el contenido de la relación jurídica militar, sino que produce sus efectos en cuanto a la prestación del servicio del que queda dispensado, en todo o en parte, quien padezca la enfermedad. De dicha relación jurídica forman parte principal los deberes de presencia en el destino y la permanente disponibilidad de los militares, que son deberes objeto de protección por la figura penal de que se trata en la medida en que dichas obligaciones, con la consiguiente localización y sometimiento al debido control de los mandos, resultan imprescindibles para que las Fuerzas Armadas cumplan las misiones que tienen encomendadas.

La situación de enfermedad, cuyo control y seguimiento se produce con sujeción al marco normativo representado por la Instrucción 169/2001, no agota otras posibles justificaciones que tengan como presupuesto la enfermedad del sujeto obligado, siempre que éste acredite junto a ese hecho imprescindible la concurrencia de causas obstativas del cumplimiento de aquellas obligaciones, cuya prestación está en la base de la configuración e inteligencia del tipo penal. Dicho en otros términos, no solo lo autorizado está justificado si bien que a quien sostenga de otro modo la justificación, que actúa como elemento normativo (negativo) del tipo incumbe producir la prueba correspondiente.

La figura penal no reúne las características de los tipos penales en blanco, cuya perfección se anuda a la infracción de otra normativa integradora o complementaria – señaladamente la mencionada Instrucción -, en la medida en que no se está ante un delito creado para castigar infracciones reglamentarias, sancionables en la vía disciplinaria, sino como reacción punitiva frente a la afectación de los bienes jurídicos que se protegen, cuya lesión o puesta en peligro habrá de verificarse en todo caso.

2. Abandono de residencia tras la derogación del art. 175 de las RR.OO del año 1978. El acusado era, a la sazón, Soldado alumno en determinado Centro de Formación Específica y como quiera que

perdió más de un tercio de las horas lectivas por bajas médicas, solicitó y obtuvo autorización para repetir el curso, si bien se le denegó marchar a su domicilio familiar para continuar el tratamiento médico. Y ello en base a lo dispuesto en la OM. 42/2000, punto 2º, que preceptúa la permanencia en estos casos en el centro docente de formación, en las condiciones que se determinen. No obstante lo cual el Soldado alumno, que se encontraba de baja para el servicio, se ausentó de la Unidad trasladándose a su domicilio donde continuó el tratamiento no reincorporándose a la misma hasta tres meses más tarde, tras ser requerido por el Juzgado Togado y habiendo desatendido anteriores requerimientos en tal sentido recibidos desde la Unidad. Posteriormente no llegó a realizar el curso al no recuperarse de la lesión que padecía, por lo que ocho meses más tarde perdió su condición militar.

El Tribunal Territorial dictó Sentencia absolutoria que fue recurrida por la Fiscalía Togada. Se desestima el Recurso en función de las circunstancias concurrentes en el caso enjuiciado, sin compartir la Sala el núcleo de la argumentación contenida en la Sentencia recurrida.

Señala la **Sentencia de Pleno de 03.12.2010 (Rec 101-86-2009)** que, el criterio del Tribunal de instancia no es el que mantiene la Sala de Casación, en cuanto a la incidencia que en el tipo penal descrito en el art. 119 CPM ha producido la derogación del art. 175 RROO. En las Sentencias 24.11.2008 y 24.11.2009 ya se sostuvo que el citado precepto penal no es tipo en blanco, que se integre por otra norma complementaria, sino que es norma penal completa y autónoma que incorpora la prohibición de faltar al deber de residencia que resulta exigible a los militares. Ha dicho la Sala que la “residencia” a que la norma penal se refiere, funciona como elemento normativo del tipo, por lo que lo primero que había que indagar es si existe un concreto deber de residir en lugar determinado que vincule al militar. Y en este sentido ya aludía la Sala a los supuestos de voluntaria designación de residencia, cuyo cambio no puede producirse unilateral y sorpresivamente, al margen de la autorización correspondiente que implica la designación de otra residencia debidamente comunicada.

Tiene declarado la Sala que el desaparecido art. 175 no creó el deber de residencia, sino que se limitó a concretar el ámbito espacial de su cumplimiento en el lugar del destino, y aún en términos relativos por la posible autorización de otras residencias alternativas compatibles

con el desempeño de las obligaciones militares, con lo que la derogación no ha significado la supresión del dicho deber si bien que, en lo que a su cumplimiento concierne, los sujetos obligados podrán fijarla ahora, en principio, en cualquier punto del territorio nacional según lo dispuesto en el art. 19, pfo. primero CE., al no existir en estos momentos cualquier norma legal limitativa del ejercicio del derecho fundamental a la libre residencia, aunque comunicando a los mandos cual sea en cada momento la residencia electiva a efectos de control y localización del personal.

En la Sentencia 22.12.2009 se afirmó, en cambio, la aplicación de expresado derecho fundamental (del art. 19 CE.), sin la limitación que representaba el tan citado art. 175 RROO., de manera que derogado este último precepto quedarían también sin efecto las normas de rango inferior referidas a la obligación de residir, como sucede con las previsiones de la Instrucción 169/2001, sobre bajas médicas, y decaería asimismo la posible apreciación del tipo penal en los casos de incumplimiento de la obligación de fijar una residencia electiva y comunicarlo al mando, lo que constituiría solo infracción disciplinaria (según se dijo en esta última Sentencia).

A efectos de unificación de criterios en esta materia así controvertida, se reunió el Pleno no jurisdiccional de la Sala con fecha 27.10.2010 adoptando el siguiente Acuerdo: “El delito de Abandono de residencia previsto en el art. 119 CPM, sigue siendo aplicable tras la derogación del art. 175 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas”.

No se comparte que el art. 119 CPM sea tipo penal en blanco que se viniera integrando en función de lo dispuesto en el art. 175 RROO. Tal afirmación no forma parte de la jurisprudencia, porque las RROO no crearon tal deber sino que mediante el art. 175 meramente se concretó el lugar de su cumplimiento habitual, sin perjuicio de autorizaciones para residir. La residencia exigible a los militares se encuentra establecida en el art. 119 CPM., al haber elevado el legislador al rango de bien jurídico penalmente protegido el cumplimiento de un deber que resulta necesario en la organización castrense, para el logro de la esencial disponibilidad permanente de los militares.

A éstos corresponde, por principio, el mismo régimen de

derechos y libertades fundamentales que al resto de los ciudadanos (art. 169 RROO de 1978), de manera que cualquier limitación de los mismos deberá articularse mediante Ley Orgánica que respete el núcleo esencial del derecho esencial de que se trate.

La elección de residencia es derecho subjetivo individual, cuyo contenido positivo legitima la libre fijación y cambio de la misma; y en su vertiente negativa conlleva la abstención de los poderes públicos de interferir en aquella decisión salvo lo dispuesto en el art. 53.1 CE. La anterior afirmación no excluye posibles modulaciones del concreto ejercicio del derecho, entre la que destaca la aceptación de residencias determinadas que sean fruto de pactos y compromisos que se inscriben en el ámbito de la autonomía de la voluntad, que producen sus efectos claramente en el sector privado y también en el ámbito de la función pública, de modo explícito mediante la suscripción de compromisos de incorporación a los Ejércitos en condiciones que pasan por el sometimiento a procesos de formación y relación en régimen de internado como alumno en centros de enseñanza genéricos o específicos, cuyo seguimiento y superación es precisa para alcanzar la condición de militar profesional. Tampoco pueden descartarse en la función pública límites implícitos al ejercicio del derecho de residencia, el cual no tiene carácter absoluto, y así en los casos de aceptación de ciertos cargos que comportan la obligación de estar y permanecer en lugar determinado; o incluso su modulación puede derivarse del ejercicio racional del derecho por los militares, en condiciones en que la libre elección de residencia sea compatible con el cumplimiento de los deberes profesionales.

La desestimación de este recurso se basa en que la reacción punitiva se produciría por razones solo formales, sin que medie antijuridicidad material ni desvalor de la conducta en relación con un bien jurídico solo aparente porque, aparte el control formal del acusado por sus mandos, no está presente la necesaria lesión de la disponibilidad por quien siendo alumno en fase de formación se hallaba de baja para seguir el proceso formativo y selectivo, con lo que aquella disponibilidad carecía de sentido sustancial como se puso de manifiesto tras los últimos ocho meses de falta de ocupación, que precedieron a la baja definitiva en el centro y a la resolución del compromiso.

3.- Suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad. Inadmisibilidad del recurso de casación. Tras condenar por sentencia

de conformidad a un Soldado profesional por la comisión de un delito de Abandono de destino, y, declarar firme aquélla ese mismo día, el Tribunal Sentenciador tres meses después dictó auto, en el que, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de la representación del condenado, acordó conceder al mismo el beneficio de la suspensión de la ejecución, por plazo de dos años, de la pena privativa de libertad impuesta, aún cuando al tiempo de la condena y de acordarse la suspensión de la ejecución el referido soldado se encontrara en servicio activo.

No se aplicó el art. 44 del Código Penal Militar al interpretar el Tribunal de instancia que el condenado se hallaba, de hecho, en el caso de que se resolviera el compromiso con las Fuerzas Armadas, con motivo de haber cometido un delito doloso, aunque la Administración Militar no se hubiera pronunciado al respecto.

Desestimado el recurso de súplica formalizado por el Ministerio Público, y, denegada la preparación del recurso de casación por éste anunciado, acude en queja ante esta Sala la Fiscalía Togada.

Recuerda la Sala en Pleno por **Auto de 04-11-2010 (Rec 103/45/2010)** su ya antigua doctrina, según la cual la ley no autoriza la interposición del recurso de casación contra los autos referentes a la concesión o denegación de los beneficios de la antes denominada remisión condicional de la condena. Bajo la vigencia del nuevo Código Penal de 1995, al desaparecer de éste la figura de la remisión condicional de la pena por Ministerio de la ley prevista en el artículo 95 del CP derogado, que constituía el único supuesto en que se admitía el recurso de casación, no cabe este recurso extraordinario en la actualidad contra los autos que otorguen o denieguen la remisión en los supuestos legales en que proceda, tampoco en el ámbito penal militar, dada la remisión que el artículo 5 del Código Penal castrense hace al Código Penal común.

No obstante lo anterior, en el presente caso concurren dos particularidades. La primera trae causa de que la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena pudo haber sido acordada en la misma Sentencia, ya que, al ser dictada de conformidad, fue declarada firme el mismo día, permitiéndolo así el artículo 787.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pese a ello, es lo cierto que el Tribunal sentenciador defirió al auto que se cuestiona en queja lo que pudo formar parte de la citada Sentencia, por lo que entendía el Ministerio Fiscal que se le hurtaba la posibilidad de recurrir ésta en casación.

Preceptúa el artículo 787.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto a las sentencias de conformidad, que “si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta”.

Sin embargo, la concesión o no del beneficio de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad impuesta no siempre ha de formar parte de la sentencia del Tribunal de instancia, aún en el caso de que tal sentencia se dicte por conformidad de las partes, pues, en todo caso, dicho Tribunal ha de tener acreditada, para acordar dejar en suspenso la ejecución de la pena, la concurrencia en el caso de las condiciones que para ello se exigen en el artículo 81 del Código Penal, precepto al que ha de estar el Tribunal Militar ex artículos 5 del Código Penal castrense y 368, inciso segundo, de la Ley Procesal Militar -“las condiciones para la concesión de la remisión condicional serán las establecidas en la legislación común”-.

Y, en todo caso, el Auto de concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada tres meses antes, es un acto de ejecución de dicha Sentencia de carácter autónomo y no meramente complementario de ésta, de forma que con esta manera de proceder no puede sostenerse que se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva del Ministerio Fiscal.

La segunda particularidad del caso se refiere a que el Soldado beneficiado con la suspensión se hallaba en el servicio activo cuando fue condenado y al tiempo de dictarse el Auto en cuestión. El Tribunal “a quo” sostuvo que no era aplicable el art. 44 CPM porque la condena penal situaba al penado en la correspondiente causa de resolución del compromiso que le vinculaba con las Fuerzas Armadas (art. 118. 1. h) de la Ley de la Carrera Militar y art. 10 de la Ley de Tropa y Marinería Profesional). Con tal motivo la Fiscalía sostuvo también la nulidad de pleno derecho del Auto por exceso de jurisdicción (art. 238 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial), al haberse atribuido el Tribunal, competencias decisorias reservadas a la Administración Militar.

Se desestima por dos razones, la primera porque no cabe pretender la nulidad de una resolución dentro del ámbito de un recurso de queja, cuyo objeto es solo procesal y no de fondo. Y en segundo lugar porque la decisión que adoptó el Tribunal en cuanto a tener por extinguida la relación de servicios profesionales, fue únicamente a efectos penales y sin prejuzgar la competencia de las Autoridades Administrativas.

CASACIÓN CONTENCIOSO-DISCIPLINARIA

4.- Caducidad de los procedimientos disciplinarios por falta leve en el ámbito de la LO 12/2007, de 22 de octubre, del régimen Disciplinario de la Guardia Civil. El Tribunal de instancia desestimó el recurso contencioso disciplinario militar ordinario que formalizara un Guardia Civil, contra la resolución sancionadora que le impusiera sanción por falta leve. El Tribunal “a quo” concluía en contra de lo sustentado por el sancionado recurrente que, a falta de previsión legal para los procedimientos por falta leve en el ámbito de la Guardia Civil, el régimen que ha de seguirse, en lo que a la caducidad se refiere, no difiere del regulado en la legislación precedente, esto es, el recogido en la Ley Orgánica 11/1991 y por la jurisprudencia recaída al efecto.

Al respecto, entiende la Sala en su **Sentencia de 20-12-2010 (Rec 201/05/2010)** que, conforme a una hermeneusis integradora de la nueva Ley Orgánica reguladora del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, la previsión que del juego de la caducidad se contiene en el artículo 65.1 de dicha norma sancionadora -bien que en relación a los expedientes incoados por falta grave y muy grave- obliga a entender, por razones de coherencia de dicho texto legal que, el instituto de la caducidad, resulta igualmente aplicable a los procedimientos seguidos por faltas leves.

Una vez prevista la caducidad en la vigente Ley disciplinaria de la Guardia Civil respecto a los expedientes incoados para la sanción de faltas graves y muy graves, ninguna razón permite sostener, sin desajustar el cánón de lógica interna, que la garantía que para los administrados representa el instituto de la caducidad -en cuanto que impide que el expediente pueda estar pendiente de resolución

indefinida o ilimitadamente- no deba operar en el régimen disciplinario del Instituto Armado únicamente en relación a los procedimientos sancionadores por falta leve, a pesar de que sí lo hace en el resto de los casos.

A los efectos de justificar la extensión de la caducidad se destaca el significativo aumento de que han sido objeto los plazos de prescripción de las faltas por mor de la nueva Ley respecto a los que fijaba la Ley Orgánica 11/1991, acrecentamiento que, en lo que concierne, precisamente, a las faltas leves -y a las graves-, cabe calificar de extraordinario, ya que si, a tenor de la Ley Orgánica 11/1991, prescribían a los dos meses, ahora, lo hacen a los seis meses. Este excepcional alargamiento, por lo que concierne a las faltas leves, del plazo extintivo de la responsabilidad disciplinaria en que consiste la prescripción no tiene, en buena lógica, otra razón de ser que la de posibilitar a la Administración la apertura, en su caso, un nuevo procedimiento sancionador por razón de los mismos hechos en orden a ejercer el “ius puniendi”, siempre que los mismos no hubieren prescrito.

Asimismo, la efectiva aplicación del instituto de la caducidad en este ámbito por falta leve se produce también, en todo caso, por aplicación de los artículos 44.2, 92, y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, atribuye expresamente el carácter de norma de aplicación supletoria, precisamente por falta de una disposición específica en la Ley Orgánica 12/2007 que se pronuncie en sentido contrario.

En conclusión, la coherencia interna del sistema; exige que la regulación de la caducidad que ahora se prevé resulte acorde con lo que viene siendo la regla general en los procedimientos sancionadores, a saber, la virtualidad de la caducidad como causa de terminación de los procedimientos en que se exceda el plazo de tramitación en que la Administración ejercita potestades disciplinarias, salvo que, como sigue ocurriendo en el ámbito de las Fuerzas Armadas-, exista una regulación específica o singular ajena a los efectos de la caducidad.

5.- Manifestaciones contrarias a la disciplina. Declaraciones públicas de Delegado Territorial de Asociación de la Guardia Civil sobre motivos y alcance de acción de protesta concertada. Libertad

de expresión. El recurrente era Delegado Territorial de determinada Asociación en el ámbito de la Guardia Civil, cuando en enero de 2007 realizó unas declaraciones públicas emitidas por un canal autonómico de Televisión, mediante las cuales denunciaba una serie de carencias profesionales dentro del Cuerpo, en términos tales como “somos los policías con peores condiciones laborales, salariales y con recorte total de derechos”. Al mismo tiempo anunciaba una protesta de duración mensual calificada como “campaña de enero en blanco”, en el sentido de que los agentes de tráfico se abstendrían de extender boletín de denuncia por las infracciones que observaran, limitándose a llamar la atención de los conductores.

Por este hecho el Director General del Cuerpo sancionó al expedientado, apreciando la comisión de la falta grave consistente en “Hacer manifestaciones contrarias a la disciplina”. La sanción fue confirmada en Alzada por la Ministra de Justicia.

Recurrió el sancionado ante el Tribunal Militar Central que desestimó la demanda. Se recurre en Casación y la Sala 5ª del Tribunal Supremo desestima el Recurso.

Al respecto, entiende la Sala en su **Sentencia de Pleno de 03-03-2010 (Rec 201/104/2009)** que, no existe indefensión porque el inicial parte disciplinario se emita por si los hechos constituyeran falta muy grave, consistente en “promover o desarrollar actividades sindicales” (art. 9.7 Ley Disciplinaria), cuando tanto la propuesta del Director Adjunto Operativo, sobre iniciación de Expediente disciplinario, como el Pliego de Cargos y la Propuesta de Resolución versaron sobre los mismos hechos con relevancia sancionadora, esto es, “realizar manifestaciones contrarias a la disciplina”, por los que finalmente recayó la resolución sancionadora. La indefensión con relevancia constitucional ha de ser real, efectiva y actual de modo que coloque al afectado en una situación que le cause perjuicio material, no meramente potencial o abstracto. El expedientado pudo formular, y efectivamente lo hizo, alegaciones frente a la imputación disciplinaria concretada en el Pliego de Cargos, sin que haya precisado en qué consistiera la indefensión que denuncia.

No se afecta la legalidad sancionadora, en su complemento de tipicidad (art. 25.1 CE), pues las manifestaciones afectan al deber de disciplina exigible en el ámbito de la Guardia Civil. Eran sancionables

según LO. 11/1991 y lo siguen siendo según la nueva LO. 12/2007, de 22 de octubre (art. 8.21), porque el contenido de lo expresado trasciende a la prestación del servicio. Es contrario a la disciplina anunciar un movimiento de protesta en la realización del servicio de vigilancia y control de seguridad de las carreteras a cargo de la Guardia Civil, haciendo dejación de obligaciones esenciales consistentes en promover las sanciones de los hechos contrarios a las normas reguladoras de la circulación de vehículos por las vías interurbanas. Con la anunciada dejación de funciones quiebra en su base el servicio público de seguridad en la circulación que tiene encomendado la Guardia Civil.

No se afecta el derecho esencial a la libertad de expresión que, según constante jurisprudencia de la Sala, tiene no solo el límite general previsto en el art. 20.4. CE. sino los específicamente establecidos para los militares en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, en el Código Penal Militar y en la legislación reguladora del régimen disciplinaria, en la medida en que tales limitaciones resultan necesarias para preservar los valores y principios esenciales de la organización militar; y también para mantener la disciplina y proteger el deber de neutralidad política, “siempre que no reduzcan a los miembros (de la Guardia Civil en este caso) al puro y simple silencio”.

La Ley de Derechos y Deberes de los miembros de la Guardia Civil (LO. 11/2007) proclama expresamente el derecho a la libertad de expresión (art. 7), si bien que con la modulación concreta representada porque “en asuntos de servicio o relacionados con la Institución, el ejercicio de estos derechos se encontrarán sujetos a los límites derivados de la observancia de la disciplina”.

El ejercicio del derecho de asociación reconocido en el art. 9 de la LO. 11/2007, no justifica la conducta sancionada porque el art. 12 prohíbe expresamente las “acciones concertadas con el fin de alterar el buen funcionamiento de los servicios”, con lo que la actuación pretendidamente realizada en nombre de una asociación no deja de ser ilícita cuando se desbordan las previsiones legales protectoras de la esencial disciplina.

6.- Incompatibilidades de los miembros de la Guardia Civil. Actividad de Consejero de Seguridad de empresas de transportes.
El recurrente era Guardia Civil de la Agrupación de Tráfico con destino

en la Plana Mayor de determinado Subsector, hallándose en posesión del título que le habitaba para ejercer en el ámbito civil como Consejero de Seguridad en el Sector del Transporte y, en especial, respecto de transporte ADR todas las especialidades.

Su cónyuge creó, junto con la esposa de otro compañero del mismo destino, una sociedad que se dedicaba al asesoramiento técnico de empresas del sector del transporte, a través de la cual el encartado ejercía dicha actividad para varias de dichas empresas que operaban en el ámbito territorial del Subsector de Tráfico de su destino.

Tramitado expediente gubernativo por falta muy grave prevista en el art. 9.6 LO. 11/1991, de 17 de junio, la Ministra de Defensa impuso la sanción disciplinaria de un año de suspensión de empleo. El sancionado interpuso Recurso Contencioso – Disciplinario Ordinario que fue desestimado.

Considera la Sala en su **Sentencia de Pleno de 02-06-2010 (Rec 204/106/2009)** la inaplicación del instituto de la caducidad del procedimiento sancionador en el ámbito de la Guardia Civil, en los casos en que el expediente se hubiera tramitado conforme a las previsiones de la anterior Ley Disciplinaria (LO. 11/1991). Es doctrina consolidada (desde la Sentencia del Pleno de la Sala 14.02.2001), que el efecto que se sigue de la superación del plazo de seis meses previsto para la tramitación de los expedientes por faltas muy graves, es el de reanudarse el plazo prescriptivo de dos años que volverá a correr de nuevo y desde el principio. Así resulta del régimen transitorio establecido en la nueva Ley Orgánica Disciplinaria 12/2007, de 22 de octubre (D.Tª. Primera, apartado 3).

La actividad privada de asesoramiento en materia de seguridad en el transporte resulta irreconciliable con el desempeño del empleo de Guardia Civil de Tráfico, e integra según la nueva LO. 12/2007 la falta muy grave prevista en su art. 7.18. Reitera la Sala que la infracción de que se trata es de mero riesgo y de ejecución instantánea, en el sentido de que para su perfección no es precisa la habitualidad ni que se cause resultado alguno, ni siquiera que la actividad tenga carácter retribuido, bastando con que el autor se halle en situación objetiva de incompatibilidad. El bien jurídico que se protege, en la modalidad de realización de actividades privadas, radica en preservar no solo la

necesaria objetividad e imparcialidad de los miembros del Cuerpo, que pueden quedar comprometidas con el desempeño de actividades relacionadas con la función, sino de asegurar la plena dedicación que resulta exigible a los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (arts. 5.4 y 6.7 LO. 2/1986, de 13 de marzo; art. 94 Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen de Personal de los miembros de la Guardia Civil, y art. 22 LO. 11/2007, de 22 de octubre, de Derechos y Deberes). Se reitera que se está ante un tipo disciplinario en blanco, que se integra y complementa básicamente a través de la normativa reguladora del régimen de incompatibilidades (Ley 53/1984 y RD. 517/1986).

Resulta aplicable al caso la específica prohibición contenida en los arts. 11.1 Ley 53/1984 y 8.1 del RD. 517/1986, por cuanto que el asesoramiento realizado se relacionaba directamente con las funciones propias del empleo y destino del recurrente; de manera que los cometidos del cargo de Consejero de Seguridad de empresas de transportes no serían susceptibles en ningún caso de autorización compatibilizadora, por corresponder a la Guardia Civil “la vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas” (art. doce, 1.B.c) LO. 2/1986).

Necesidades e iniciativas para mejorar su funcionamiento

La Sala comenzó el año con la falta de un Magistrado de su plantilla orgánica, en este caso procedente del turno asignado al Cuerpo Jurídico Militar por vacante causada con motivo del fallecimiento en marzo de 2009 del Magistrado D. Agustín Corrales Elizondo, situación que hasta la incorporación en abril de 2010 del nuevo Magistrado D. Francisco Javier de Mendoza Fernández, se ha traducido en un desequilibrio en la composición y funcionamiento de la Sala, de carácter paritario según la ley que la creó de Organización y Funcionamiento de la Jurisdicción Militar (art. 29 LO 4/1987, de 15 de julio), en evitación de lo cual, y de las consiguientes disfunciones, se han arbitrado diversas medidas para la actuación del Pleno jurisdiccional de la Sala.

Como se dice, en abril de 2010 tomó posesión el nuevo

Magistrado y al quedar cubierta la última vacante, se restableció con ello la normalidad en la dotación de la plantilla, lo que no había sucedido desde el año 2005.

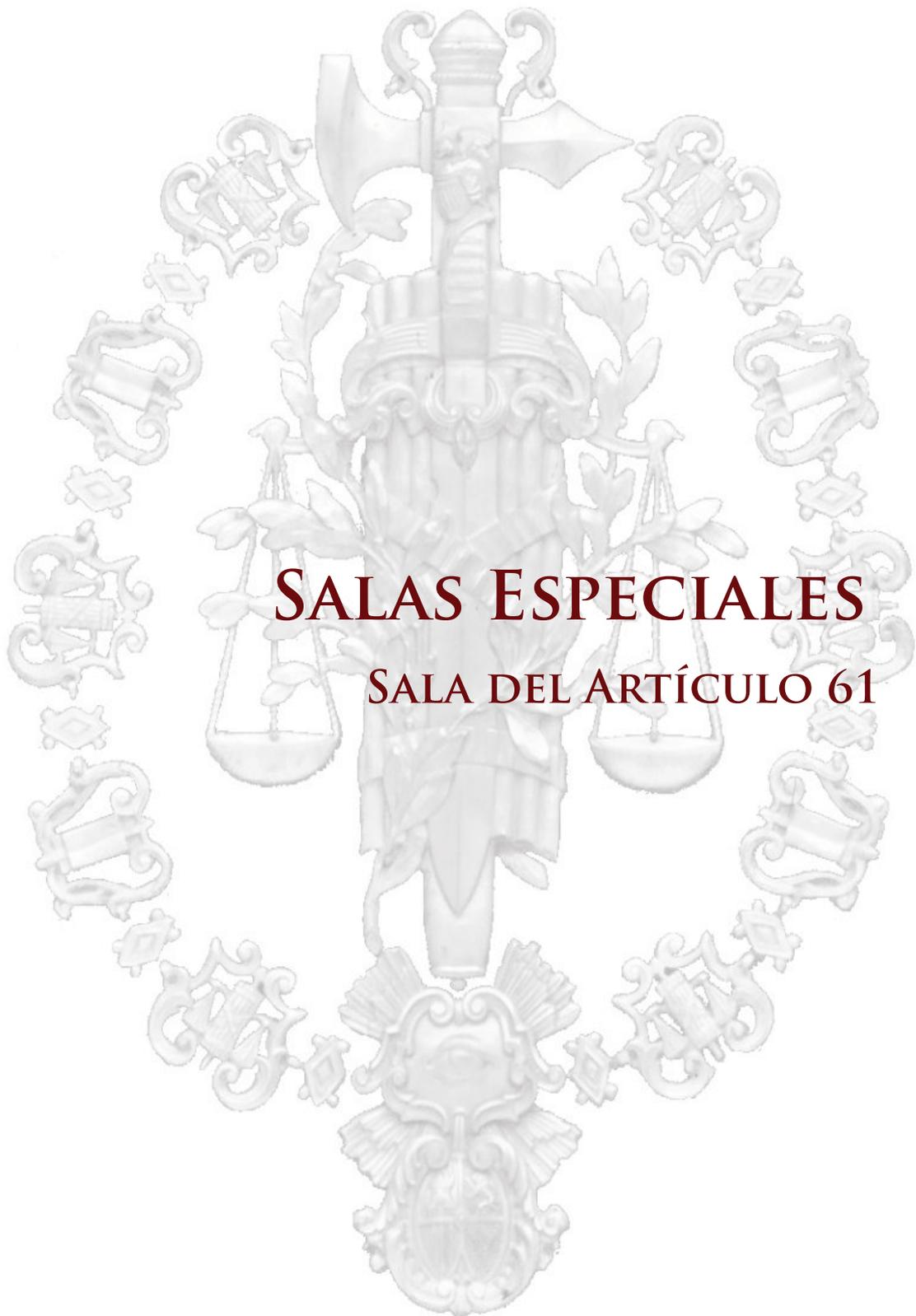
La reducida litigiosidad de que conoce la Sala no es un hecho nuevo desde que ésta entró en funcionamiento en el año 1988, como tampoco es novedosa la afirmación de que su creación no se debió tanto a consideraciones sobre la carga competencial, como a factores cualitativos representados, sobre todo, por dar cumplimiento al principio de unidad jurisdiccional proclamado en el art. 117.5 CE, al menos en el vértice de la jurisdicción representada por el Tribunal Supremo, en donde la Sala 5ª es una más dentro de la jurisdicción ordinaria y representa el orden jurisdiccional Militar. Al haber desaparecido, simultáneamente a su creación, el Consejo Supremo de Justicia Militar, con ello se hizo plenamente efectivo lo dispuesto en el art.123 CE, sobre existencia de un solo Tribunal Supremo, superior en todos los órdenes jurisdiccionales.

De otro lado, como cabe esperar de lo dicho sobre carga competencial, la Sala no registra retraso alguno. El tiempo de respuesta a la demanda de tutela es el que requiere la tramitación del asunto de que se trate, y buena prueba de ello es que la Sala 5ª no figura incluida en los Planes de actualización del Alto Tribunal, recientemente suscritos entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el propio Tribunal Supremo.

Sirvan las consideraciones que anteceden, de introducción a la petición, una vez más, de incremento de las competencias de la Sala en lo que se refiere al orden Contencioso-Administrativo. Así figuraba entre las “Propuestas para Reforma de la Justicia” acompañadas al discurso de Apertura del Año Judicial 2000-2001 (nº 63 de las propuestas) y figura la iniciativa en cuantas Memorias del Alto Tribunal se han venido publicando desde el año 2005. Se sigue insistiendo en ello, con fundamento sobre todo en que esta Sala es claramente órgano de la Jurisdicción Ordinaria, por lo que su área competencial no está constreñida al “ámbito estrictamente castrense”, que para la Jurisdicción Militar prescribe el mencionado art. 117.5 CE.

Se valora positivamente tanto el Acuerdo de la Sala de Gobierno, de fecha 11.01.2010, de asignar en régimen de exclusividad un Letrado del Gabinete Técnico a esta Sala, como, en mayor medida, que en su

Anteproyecto de Estatuto de dicho Gabinete, preparado por la Sala de Gobierno, se prevea para la Sala 5ª el mismo régimen que para el resto de las Salas del Alto Tribunal, cuya plantilla estará dotada, lógicamente en función de las necesidades de cada una de ellas.



SALAS ESPECIALES

SALA DEL ARTÍCULO 61

Composición al 31 de diciembre de 2010

La Sala Especial configurada en el Artículo 61 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según establece el apartado 1 de dicho precepto, se encuentra formada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidente de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de las Salas del Tribunal, actuando como Secretario de la Sala el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. D. José Carlos Dívar Blanco

Presidentes de Sala:

Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres, hasta el 9 de mayo de 2010

Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos

Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz

Excmo. Sr. D. Ángel Calderón Cerezo

Excmo. Sr. D. Gonzalo Moliner Tamborero

Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez desde el 20 de julio de 2010

Magistrados:

Excmo. Sr. D. Aurelio Desdentado Bonete

Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido López

Excmo. Sr. D. Carlos Granados Pérez

Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz

Excmo. Sr. D. José Luis Calvo Cabello

Excmo. Sr. D. Alberto G. Jorge Barreiro

Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano

Excmo. Sr. D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos

Excmo. Sr. D. Manuel Ramón Alarcón Caracuel

Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Mendoza Fernández

En determinadas actuaciones procesales han formado Sala, por cese o por sustitución legalmente prevista, los siguientes Magistrados:

Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres

Excmo. Sr. D. Román García Varela

Excmo. Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho

Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil

Excmo. Sr. D. Fernando Salinas Molina

Excmo. Sr. D. Javier Juliani Hernán

Excma. Sra. D^a María Encarnación Roca y Trias

Excma. Sra. D^a. Isabel Perelló Doménech

Excma. Sra. D^a. María Lourdes Arastey Sahún

Excma. Sra. D^a. Clara Martínez de Careaga García

Secretario de Sala:

Ilmo. Sr. D. Julián-Pedro González Velasco

Actividad jurisdiccional

Número de asuntos pendientes al comenzar el año	23
Numero de asuntos ingresados en el año	21
Numero de asuntos resueltos por Auto en el año	19
Número de asuntos resueltos por Sentencia en el año	5
Número de asuntos resueltos por Decreto en el año	1
Pendencia de asuntos al concluir el año:	19

Principales resoluciones

STS de 20 de octubre de 2010 en la que el recurrente al amparo del artículo 504 de la Ley Procesal Militar pretendía, por segunda vez, la revisión de sentencia de la Sala Quinta del año 2007 con fundamento en haber dictado la Sala en el año 208, una Sentencia contradictoria ante planteamientos sustancialmente iguales (art. 504. b del citado texto legal).

Al respecto señala la resolución que ahora sintetizamos que, la dicción de la Ley Procesal Militar que conjuga en un mismo artículo motivos esencialmente casacionales como el contenido en el su apartado b) ahora examinado, junto con otros, que responden a la revisión en un sentido tradicional, apartados c), d), e) y f), trae causa de lo previsto con idéntico tenor en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, sin embargo, con posterioridad, en el ámbito contencioso-administrativo, no así en el contencioso-disciplinario, se escindieron ambos tipos de motivos, quedando el casacional que ahora nos concierne ubicado en el artículo 96.1 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los supuestos de revisión en su artículo 102.

De lo anterior se desprende que, el motivo de revisión contenido en el apartado b) del artículo 504 de la LPM, cuyo talante casacional es indudable, se basa en la contradicción existente entre sentencias firmes dictadas por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, invocando una sentencia o sentencias «antecedente» que sirve de comparación, se impugna otra que sobre el mismo tema se pronuncia en sentido contrario. No hay pues contradicción cuando, como ocurre en el presente caso, la sentencia que se compara es posterior y, ello con independencia de la concurrencia o no de la alegada triple identidad subjetiva, objetiva y legal entre las resoluciones comparadas - que además en el presente caso no concurre dado que se trata de dos resoluciones con distinta fundamentación en atención al panorama legislativo al que estaban sometidas- de otro modo la concepción de la jurisprudencia como norma, no podría explicar los cambios jurisprudenciales o variaciones de criterio de los órganos jurisdiccionales.

En el **Auto de 23 de abril de 2010**, la Sala afrontó la recusación del Presidente de esta Sala Especial que es Presidente del Tribunal Supremo, ejercida por la mayoría de las Asociaciones constituidas en relación con la “Memoria Histórica” que, previamente, habían formalizado querrela contra el Presidente de la Sala Penal de este Tribunal y «otros Magistrados de la misma», en relación con la causa especial que ante la Sala Segunda del Alto tribunal se sigue durante determinado aforado.

Solicitaban la exclusión del Presidente del conocimiento de dicha querrela, en virtud de las «[...] manifestaciones públicas difundidas por radio, TV, prensa escrita y digital [...]» que aquel había llevado a cabo el día 4 de marzo de 2010 en la entrega de una condecoración al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sede de este órgano jurisdiccional.

Se inadmite “*a limine*” tal causa de recusación por ser manifiestamente infundada por las siguientes razones:

1. El Presidente del Tribunal Supremo tiene atribuida por la CE la función de presidir el Consejo General del Poder Judicial -órgano constitucional de naturaleza exclusivamente administrativa- y la representación del mismo, en cuyo ejercicio debe comunicar a la opinión publica los criterios adoptados por dicho Consejo, entre otras materias, cuando se juzga necesario para la protección de la independencia de los tribunales españoles.

2. Las manifestaciones realizadas en el ejercicio de esta función de representación, por su propia naturaleza, siempre que tengan lugar en un contexto no propiamente jurisdiccional, se formulan con carácter general y no implican una toma de postura personal en relación con asuntos concretos que se tramitan por los tribunales españoles ni son percibidas como tales por la sociedad.

3. El examen de las manifestaciones en que se funda la propuesta de recusación confirma que se trata de manifestaciones generales en las que se advierte sobre la improcedencia de imputar con carácter general y público una conducta delictiva a Magistrados del Tribunal Supremo, las cuales se pronuncian en un acto institucional y solemne y constituyen la expresión de un criterio adoptado por el Consejo General del Poder Judicial, según puede comprobarse en la reseña de acuerdos

este órgano. Resulta evidente, a juicio de la Sala, que unas imputaciones públicas de esta naturaleza pueden justificar una reacción del Consejo General del Poder Judicial, a través de su Presidente, reflejando un principio de respeto a la independencia de los tribunales que forma parte del orden jurídico. La expresión de este principio no implica una toma de posición favorable a rechazar que sea procedente examinar y decidir las acusaciones concretas que puedan formalizarse cumpliendo los requisitos legales contra los jueces que puedan haber incurrido en una conducta delictiva en el ejercicio de sus funciones; antes al contrario, refleja implícitamente el criterio de que las conductas delictivas cometidas por jueces en el ejercicio de sus funciones son especialmente reprobables en un sistema democrático y por ello revisten una especial gravedad y deben ser perseguidas con el máximo rigor.

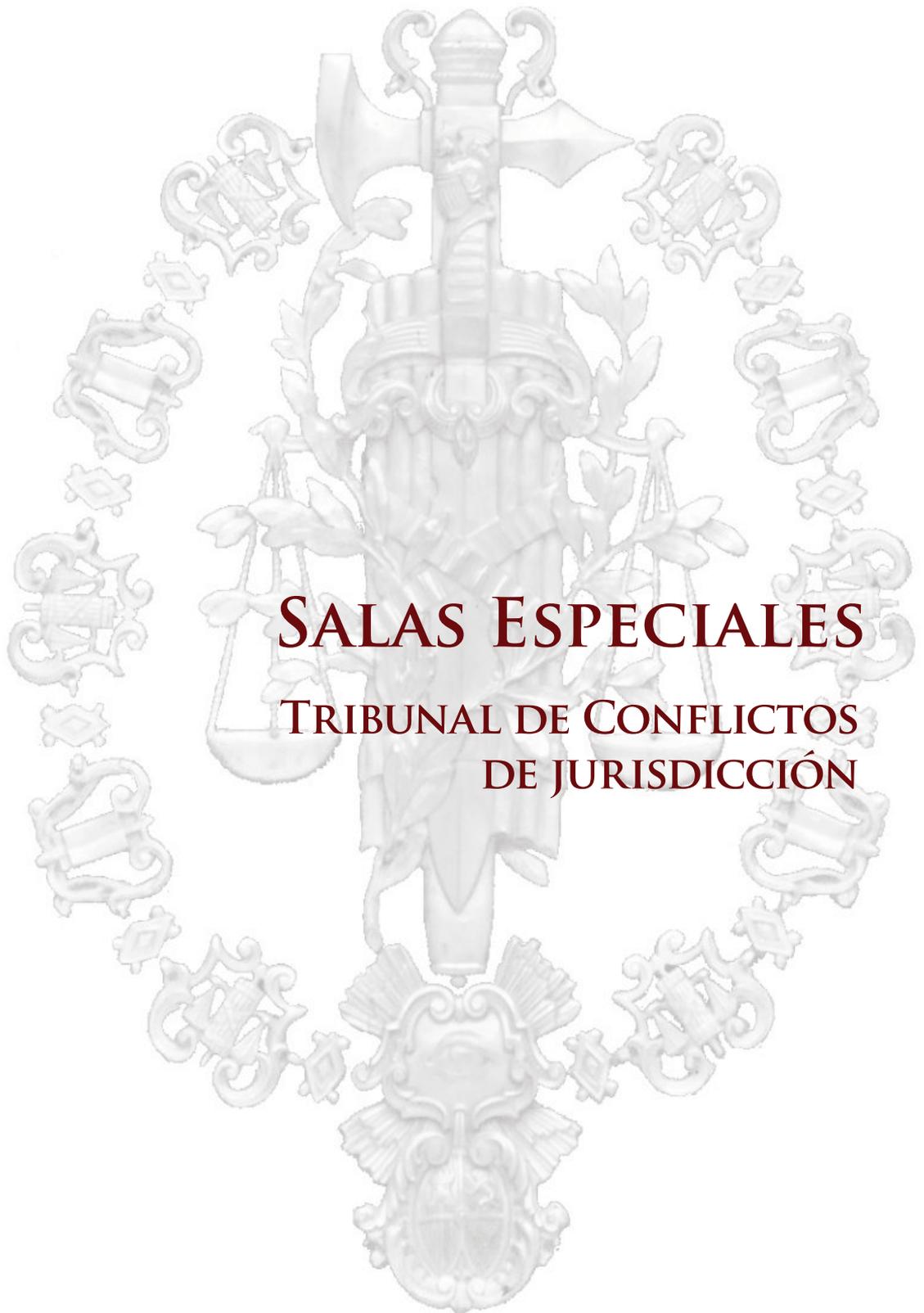
Nuevamente en el **Auto de 26 de abril de 2010**, siempre en relación con la “Memoria Histórica”, aquéllas Asociaciones, solicitaban, esta vez, la recusación de aquellos Magistrados integrantes de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ ó “quienes pudieran sustituirlos” que «...hubieren prestado juramento de fidelidad al “Caudillo” y/o a los Principios Fundamentales del “Movimiento nacional”».

La causa concretamente invocada para la recusación es inadmisibile “*prima facie*” según señala la resolución examinada, pues la exigencia de juramento o promesa a la legalidad vigente al tiempo de la incorporación de un miembro de la Carrera Judicial a su inicial destino judicial, en tanto que requisito imprescindible para alcanzar en plenitud la condición de “servidor público”, constituye una imposición del legislador que no es exclusiva del régimen anterior y que, en todo caso, no condiciona en modo alguno la imparcialidad con que el juez o magistrado debe desempeñar su actuación jurisdiccional a lo largo de toda su vida profesional.

Por otra parte y en orden a su naturaleza, cabe deducir de lo expuesto que el juramento o promesa es, además de un imperativo legal (STC 119/1990, de 21 de junio), un requisito formal que, en su aspecto interno o personal, constituye –como señala la STC 122/1983, de 16 de diciembre- un compromiso de aceptar las reglas del juego político y orden público existente, así como de no intentar su transformación por medios ilegales.

En este sentido, no debe olvidarse la virtualidad de la Disposición Derogatoria Tercera de la Constitución que, en tanto Ley superior y posterior, entrañaría la inconstitucionalidad sobrevenida y consiguiente pérdida de vigencia de las leyes preconstitucionales opuestas a la Carta Magna y tampoco que ésta vino a establecer en su artículo 117 la sumisión exclusiva al imperio de la ley de los jueces y magistrados. Si a ello añadimos que la Disposición Transitoria Trigésimo Segunda de la LOPJ de 1985 ordenó la renovación, ya en el marco de la Constitución Española de 1978, del juramento prestado con anterioridad por quienes entonces ya formaban parte de la Carrera judicial, la conclusión no puede ser otra que la de afirmar que la sujeción de éstos al vigente orden constitucional resulta indiscutible, sin que tal vinculación pueda ser puesta en entredicho por la fórmula del juramento prestado en el momento de incorporarse a sus respectivos destinos judiciales en la etapa preconstitucional, siendo de notar, a mayor abundamiento, que la transición, en términos puramente legislativos, se produjo de forma pacífica, “de la Ley a la Ley”, por el camino de la Ley para la Reforma Política, de modo que incluso quienes se hubieran sentido comprometidos con aquel primer juramento se verían también obligados en virtud del mismo a aceptar todo el proceso constituyente posteriormente desarrollado y al que nuevamente prestaron juramento explícito.

Finalmente, la tramitación ordinaria de la recusación planteada, que afecta a la mayoría de los componentes de la Sala del artículo 61 LOPJ, basada en una causa en la que se aprecia una manifiesta carencia de fundamento, conllevaría un claro perjuicio para el proceso principal, esto es, del proceso penal del que derivan las recusaciones planteadas.



SALAS ESPECIALES
TRIBUNAL DE CONFLICTOS
DE JURISDICCIÓN

Composición al 31 de diciembre de 2010

Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración son resueltos por el órgano colegiado a que se refiere el Artículo 38 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que recibe el nombre de Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. De conformidad con lo establecido en dicho artículo, estos conflictos de jurisdicción se resuelven por un órgano colegiado constituido por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo preside, y por cinco Vocales, de los que dos son Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, y los otros tres Consejeros Permanentes de Estado, actuando como Secretario del Tribunal el de Gobierno del Tribunal Supremo.

La composición del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción para el año 2010 quedó determinada por Acuerdo de 17 de diciembre de 2009 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, publicado en el BOE de 23 de diciembre.

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. Don José Carlos Divar Blanco.

VOCALES TITULARES

Magistrados de la Sala Tercera del Tribunal Supremo:

Excmo. Sr. D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco

Excma. Sra. D^a. María del Pilar Teso Gamella

Consejeros Permanentes de Estado:

Excmo. Sr. D. Landelino Lavilla Alsina

Excmo. Sr. D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Excmo. Sr. D. Miguel Herrero Rodríguez de Miñón

VOCALES SUPLENTES

Magistrados de la Sala Tercera del Tribunal Supremo:

Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina

Consejeros Permanentes de Estado:

Excmo. Sr. D. Fernando Ledesma Bartret

Excmo. Sr. D. Antonio Sánchez del Corral y del Río

SECRETARIO DEL TRIBUNAL:

Ilmo. Sr. Don Julián-Pedro González Velasco

Actividad jurisdiccional

Número de asuntos pendientes al comenzar el año	1
Número de asuntos ingresados en el año	3
Número de asuntos resueltos por Sentencia en el año	3
Número de asuntos resueltos por resolución del Secretario	1
Pendencia de asuntos al concluir el año	0

Principales resoluciones

S *TS 28/06/2010, Conflicto 5/2009*

El demandante que obtuviera la anotación preventiva de la demanda, y, la condena en costas al demandado del incidente respectivo, solicita del Juzgado practique diligencias acreditativas de haber venido a mejor fortuna los citados demandados a fin de hacer efectivas las costas señaladas.

El organo jurisdiccional de instancia que archiva tal pretensión, recuerda al actor que la misma es prerrogativa exclusiva de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Nada hay en el Decreto 86/2003, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se regula la asistencia

jurídica gratuita (BOCM de 24 de junio), que obligue a modificar el criterio sentado en las Sentencias de 20 de octubre de 1994, 18 de diciembre de 2000 y 17 de diciembre de 2009 sobre exacción de costas a consecuencia de haber venido a mejor fortuna el obligado al pago, lo que habrá de resolverse por el órgano judicial competente en ejecución de la sentencia.

STS 18/10/2010. Conflicto 3/2010

En el seno de un concurso voluntario de acreedores, el Juzgado de lo Mercantil dispuso a petición del Administrador unico que se destinara la masa activa de áquel, el importe liquido resultante de un procedmiento de embargo trabado sobre bienes muebles e inmuebles, en expediente tramitado por la Tesoreria General de la Seguridad Social.

No se puede confundir lo procesal y lo procedimental en el concurso, respecto de lo sustantivo de la naturaleza de los créditos y su prelación, tiene su cauce específico de resolución. A partir de ese enfoque procede que la Tesorería General de la Seguridad Social termine el proceso de ejecución separado, conforme autoriza el artículo 55.1 de la Ley Concursal. El otro nivel, el de la naturaleza del crédito a satisfacer y su prelación, rebasa los límites de este conflicto jurisdiccional y corresponde resolverlo, según recuerda el Abogado del Estado, a la propia Tesorería General de la Seguridad Social por el cauce de la tercera de mejor derecho, que disciplina el artículo 35 de la Ley General de la Seguridad Social.

La competencia a la que se refiere el presente conflicto positivo de jurisdicción corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.



SALAS ESPECIALES

SALA DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

Composición al 31 de diciembre de 2010

Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales de cualquier orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria y los órganos judiciales militares, son resueltos por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, que la preside, dos Magistrados de la Sala del Tribunal Supremo del orden jurisdiccional en conflicto y dos Magistrados de la Sala de lo Militar, todos ellos designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, actuando como Secretario de esta Sala el de Gobierno del Tribunal Supremo, según se establece en el Artículo 39 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La composición de la Sala de Conflictos de Jurisdicción para el año 2010 quedó determinada por Acuerdo de 17 de diciembre de 2009 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, publicado en el BOE de 23 de diciembre.

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. Don José Carlos Divar Blanco.

MAGISTRADOS SALA PRIMERA DE LO CIVIL:

Titulares

Excmo. Sr. D. Jesús Eugenio Corbal Fernández

Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz

Suplente

Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

MAGISTRADOS SALA SEGUNDA DE LO PENAL:

Titulares

Excmo. Sr. D. Joaquín Giménez García

Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Suplente

Excmo. Sr. D. Francisco Monterde Ferrer

MAGISTRADOS SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

Titulares

Excmo. D. José Manuel Sieira Míguez

Excmo. Sr. D. Manuel Martín Timón

Suplente

Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas

MAGISTRADOS SALA CUARTA DE LO SOCIAL:

Titulares

Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernández

Excma. Sr. D. José Manuel López García de la Serrana

Suplente

Excmo. Sr. D. Jordi Agustí Juliá

MAGISTRADOS SALA QUINTA DE LO MILITAR:

Titulares

Excmo. Sr. D. Javier Juliani Hernán

Excmo. Sr. D. Fernando Pignatelli Meca

Suplente

Excmo. Sr. D. Francisco Menchén Herreros

SECRETARIO DE LA SALA:

Ilmo. Sr. Don Julián-Pedro González Velasco

Actividad jurisdiccional

Número de asuntos pendientes al comenzar el año	1
Número de asuntos ingresados en el año	6
Número de asuntos resueltos por Sentencia en el año	3
Pendencia de asuntos al concluir el año	4

Principales resoluciones

A *TS 16/03/2010. Conflicto 3/2009*

CONFLICTO POSITIVO DE JURISDICCION: INCAUTACIÓN DE DROGAS A BORDO DE PATRULLERA DE LA ARMADA

Siendo los hechos que motivan el conflicto positivo de jurisdicción, el que dos cabos y un marinero introdujeran 232 kilos de hachis en una patrullera de la Armada, reclaman para sí el conocimiento del ilícito penal, tanto un Juzgado Togado Militar como el órgano jurisdiccional ordinario competente para instruir por razón del lugar de comisión del hecho delictivo.

La cuestión esencial radica en delimitar cuál es la pena más grave asociada al delito de que se trate, según la Jurisdicción aplicable.

La Sentencia, finalmente, atribuye competencia al órgano jurisdiccional militar pues estima que las circunstancias que agravarían la pena en el ámbito ordinario, tratándose de un delito contra la salud pública, hasta el punto de atribuir su competencia al órgano de instrucción ordinario, esto es, la condición de un militar-funcionario y su comisión en un establecimiento militar, son esencia misma del

elemento subjetivo del tipo penal militar, por ello la competencia radica en la Jurisdicción militar.

ATS 15/10/2010. Conflicto 2/2010

CONFLICTO POSITIVO DE JURISDICCION: ABUSO DE AUTORIDAD EN SU MODALIDAD DE TRATO DEGRADANTE

Salvada la alegada por el Ministerio Fiscal inexistencia de Conflicto real de Jurisdicción, la Sentencia concluye que los hechos objeto de investigación en los procedimientos seguidos por un Juzgado Togado Militar y un Juzgado de Instrucción son subsumibles penalmente tanto en el tipo penal común del delito común de “trato degradante” del artículo 173 del Código Penal, en su modalidad, dentro de los “delitos contra la integridad moral”, del conocido como “mobbing” o acoso moral en el ámbito laboral, como también en la infracción penal militar tipificada en el artículo 106 del Código Penal Militar. Esto es, el “trato degradante” que, como modalidad dentro de los “delitos de abuso de autoridad”, contempla los supuestos en que la conducta penalmente reprochada se produce entre militares en relación jerárquica de subordinación.

Esa subsumibilidad penal militar de los hechos imputados otorga la competencia a la Jurisdicción Militar conforme a la regla del art. 12.1 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (LOCOJM).

La citada norma es aplicable cuando se aprecia la existencia de un mero conflicto externo de leyes o normas penales (comunes y militares) que tipifiquen delitos que, hallándose en relación de alternatividad (o uno u otro se castiga), no se hallan en relación de “conexidad”. Por ello se dice que en estos casos se trata, tan sólo, de un concurso de delitos impropio o “aparente”.

En el caso de autos, entiende que ésta es la regla aplicable (por tratarse de un mero conflicto externo de leyes penales en el que el concurso de delitos es meramente “aparente”) y, por tanto, ello conduce

a resolver el conflicto jurisdiccional a favor del Juzgado Togado Militar competente.

Por todo, la regla del artículo 14 de la LOCOJM es la aplicable cuando se aprecie la existencia de un concurso “real” de delitos de ambos Códigos Penales (común y militar), en relación de “conexidad” y no de alternatividad. Aquí la calificación y punición pasa a ser doble o desdoblable (no única) y pasa a castigarse ambos delitos, si bien con la modulación penológica contemplada en los artículos 73 y siguientes del Código Penal (reglas especiales de aplicación de penas para estos casos de concurso “real”, “medial”, etc.).



SALAS ESPECIALES

SALA DE CONFLICTOS
DE COMPETENCIA

Composición al 31 de diciembre de 2010

Los conflictos de competencia que puedan producirse entre Juzgados o Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial, se resuelven por una Sala especial del Tribunal Supremo, presidida por el Presidente del Tribunal Supremo y compuesta por dos Magistrados de dicho Tribunal, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, que son designados anualmente por la Sala de Gobierno, actuando como Secretario de esta Sala especial el de Gobierno del Tribunal Supremo.

La composición de la Sala de Conflictos de Competencia se atuvo al Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 16 de diciembre de 2008, publicado en el BOE de 30 de diciembre, relativo a la publicación de la designación efectuada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de los Magistrados que debían constituir la Sala Especial del expresado Tribunal para resolver los conflictos de competencia en el año 2010.

PRESIDENTE

Excmo. Sr. Don José Carlos Divar Blanco.

Magistrados

Entre el Orden Jurisdiccional Civil y Penal

Magistrado Sala Primera

Excmo. Sr. D. Javier O'Callaghan Muñoz

Magistrado Sala Segunda

Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta

Entre el Orden Jurisdiccional Civil y Contencioso-Administrativo

Magistrado Sala Primera

Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel

Magistrado Sala Tercera

Excmo. Sr. D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco

Entre el Orden Jurisdiccional Civil y Social

Magistrado Sala Primera

Excma. Sra D^a. María Encarnación Roca y Trías

Magistrado Sala Cuarta

Excma. Sra. D^a. María Lourdes Arastey Sahún

Entre el Orden Jurisdiccional Civil y Militar

Magistrado Sala Primera

Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Magistrado Sala Quinta

Excmo. Sr. D. Fernando Pignatelli Meca

Entre el Orden Jurisdiccional Penal y Contencioso-Administrativo

Magistrado Sala Segunda

Excmo. Sr. D. Joaquín Giménez García

Magistrado Sala Tercera

Excma. Sra. D^a. María Isabel Perelló Doménech

Entre el Orden Jurisdiccional Penal y Militar

Magistrado Sala Segunda

Excmo. Sr. D. Alberto G. Jorge Barreiro

Magistrado Sala Quinta

Excma. Sra. D^a. Clara Martínez de Careaga García

Entre el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo y Social

Magistrado Sala Tercera

Excmo. Sr. D. Juan Carlos Trillo Alonso

Magistrado Sala Cuarta

Excmo. Sr. D. José Manuel López García de la Serrana

Entre el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo y Militar

Magistrado Sala Tercera

Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado

Magistrado Sala Quinta

Excmo. Sr. D. Benito Galvez Acosta

Entre el Orden Jurisdiccional Social y Militar

Magistrado Sala Cuarta

Excmo. Sr. D. Jesús Souto Prieto

Magistrado Sala Quinta

Excmo. Sr. D. Javier Juliani Hernán

Entre el Orden Jurisdiccional Penal y Social

Magistrado Sala Segunda

Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín

Magistrado Sala Cuarta

Excmo. Sr. D. Fernando de Castro Fernández

Magistrados Suplentes

En el Orden Jurisdiccional Civil

Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana

En el Orden Jurisdiccional Penal

Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo

Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzón Herrero

En el Orden Jurisdiccional Social

Excmo. Sr. D. Jordi Agustí Juliá

En el Orden Jurisdiccional Militar

Excmo. Sr. D. José Luis Calvo Cabello

Secretario de la Sala:

Ilmo. Sr. Don Julián-Pedro González Velasco

Actividad jurisdiccional

Número de asuntos pendientes al comenzar el año	13
Número de asuntos ingresados en el año	26
Número de asuntos resueltos por Auto en el año	22
Pendencia de asuntos al concluir el año	17

Principales resoluciones

ATS 15/03/2010. *Conflicto 20/2009.*

EXACCIÓN POR VIA DE APREMIO DE LAS COSTAS DERIVADAS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

La Sala se pronuncia en el sentido de que tanto la tasación de

costas como el hacerlas efectivas mediante su exacción por la vía de apremio, que comprende la tramitación de la demanda de ejecución del auto que las aprueba, corresponde al Juzgado de lo Penal cuya sentencia ha impuesto la condena en las costas que se pretende ejecutar.

ATS 22/03/2010. Conflicto 21/2009

TRABA DECLARADA EN PROCEDIMIENTO LABORAL QUE IMPIDE LA CONTINUIDAD DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

El núcleo del presente conflicto se centra en que el Juzgado N° 2 mercantil de Valencia declara que las fincas trabadas en el procedimiento laboral eran necesarias para la continuidad de la actividad empresarial de determinada entidad y por ello requirió la acumulación, mientras que el Juzgado social n° 3 no accedió y se consideró competente para seguir la ejecución sobre parte de los bienes trabados y suspenderla sobre la que entendió necesaria para la continuidad de la actividad empresarial.

Ante este conflicto se declara que la cuestión planteada es competencia del Juzgado n° 2 Mercantil de Valencia y ello por las siguientes razones:

1º La regla general establecida en la Ley Concursal es la contenida en el Art. 8.1 de la Ley 22/2003, de 9 julio, Concursal (LC). En esta disposición se reconoce la competencia general de los juzgados mercantiles que entienden de los concursos, de modo que según el Art. 8.2, 3º LCon, el Juez del Concurso es competente para conocer del mismo y su jurisdicción es exclusiva y excluyente, entre otras materias, para conocer de “toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiere ordenado”. Ello queda completado por lo que dispone el Art. 9 LC. con que establece que “la jurisdicción del juez se extiende a todas las cuestiones prejudiciales administrativas o sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para el buen desarrollo del procedimiento concursal”.

2º Cuando se trata de procedimientos ya iniciados con

anterioridad a la declaración de concurso, el art. 55.2 LC. con establece que declarado éste, “las actuaciones en tramitación quedarán en suspenso” desde la fecha de la declaración y por tanto, no podrán seguirse ejecuciones judiciales ni apremios administrativos o tributarios. Esta es la regla general. Sin embargo, el propio Art. 55.1,2 LC on contiene una excepción al permitir la continuación de “las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado”, añadiendo que ello será así siempre que “los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad del proceso productivo del deudor”. Por tanto, establece una excepción a la regla general ya explicitada, por lo que en determinados casos y siempre que concurren los requisitos previstos, estos procedimientos pueden ser continuados en la jurisdicción laboral.

3º De todos modos, la posibilidad de que el procedimiento continúe en el juzgado social requiere la concurrencia de dos requisitos: a) que el embargo sea anterior a la declaración de concurso, y b) que los bienes o derechos embargados “no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor”, que continúa a pesar del concurso, de modo que se requiere que exista una necesidad objetiva para la pervivencia de la actividad empresarial para que no opere la excepción competencial establecida en el Art. 55.1,2 LCon y sea el juez del concurso el que se ocupe de las ejecuciones que se hubiesen iniciado en la vía social.

4º Esta misma solución se deduce a “*contrario sensu*”, del auto de esta Sala de 2 abril 2009, que declaró competente al juzgado social porque la actividad de la concursada había cesado y se encontraba en liquidación, por lo que no se cumplía el requisito de que los bienes fueran necesarios para la continuación de una actividad empresarial por la sencilla razón de que había desaparecido.

5º En el actual conflicto concurren los requisitos exigidos legalmente, puesto que a) la actividad del concursado continúa, y b) los bienes embargados han sido declarados como necesarios para la actividad de la entidad por el juez del concurso, único competente para ello.

ATS 22/03/2010. Conflictos 23/2009, 25/2009, 27/2009.

COMPETENCIA DEL ORDEN CIVIL PARA CONOCER DE ACCIÓN FRENTE A ASEGURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El hecho de que para determinar la responsabilidad del asegurador haya que analizarse, con los parámetros propios del derecho administrativo, la conducta de la Administración asegurada no resulta en ningún modo extravagante. El artículo 42 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, prevé tal escenario con toda naturalidad, admitiendo un examen prejudicial que sólo producirá efectos en el proceso de que se trate. La eventualidad de que en uno y otro orden (el civil y el contencioso-administrativo) se llegue a conclusiones fácticas distintas se encuentra resuelta en nuestro ordenamiento desde hace tiempo, en el que la jurisprudencia de nuestros tribunales, interpretando el artículo 24.1 de la Constitución y, en el caso de afectar al ejercicio del “*ius puniendi*” del Estado, el 25.1, ha sentado que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para diferentes órganos o instituciones públicas, de modo que, fijados por el juez de una jurisdicción, vinculan a los demás, salvo que estos últimos cuenten con elementos de juicio que no estuvieron a disposición del primero. En fin, la máxima que aconseja no dividir la continencia de la causa opera siempre y cuando no suponga la restricción de los derechos sustantivos y procesales de los contendientes.

En definitiva, cuando los perjudicados, al amparo del artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro, se dirigen directa y exclusivamente contra la compañía aseguradora de una Administración pública, el conocimiento de la acción corresponde a los tribunales del orden civil.

ATS 22/03/2010. Conflicto 17/2009

LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS ES COMPETENCIA DEL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La competencia con arreglo a la reiterada doctrina de esta Sala de Conflictos de Competencia en materia de tutela de los derechos de libertad sindical de los funcionarios públicos, es del orden jurisdiccional contencioso administrativo. En efecto, los Autos de esta Sala de 20 de junio 2005 (Conflicto 8/05), 22 de diciembre de 2005 (Conflicto 33/05),

10 de julio de 2006 (Conflicto 3/06), 21 de diciembre de 2006 (Conflicto 358/06) y 22 de septiembre de 2008 (Conflicto 25/08) han señalado que a la jurisdicción social corresponde conocer de los procesos sobre materia electoral, incluso cuando se trata de personal al servicio de la Administración Pública (artículos 2-n) de la L.P.L. y 27-4, 28-1 y 29-3 de la Ley 9/87, de 12 de junio, en la redacción que les dió la Ley 18/1994 y que la ha dejado vigente la transitoria quinta de la Ley 7/2007, de 12 de abril), pero no de los procesos de tutela de la libertad sindical de los funcionarios públicos y de los sindicatos que los representan (art. 3-a) y c) de la L.P.L.), cuyo conocimiento viene atribuido a la jurisdicción contencioso-administrativa, a quien corresponde la tutela de esos derechos frente a los actos que los violan después de finalizado el proceso electoral.

ATS 22/03/2010. Conflicto 30/2009

MULTA IMPUESTA A INTERVINIENTE EN EJECUCION DE SENTENCIA: SU DESTINO NO ES SATISFACER EL CREDITO DEL EJECUTANTE.

La Ley 6/1.985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial, regula la imposición del mismo tipo de sanciones, en el artículo 192, en relación con el deber de respetar el orden en las salas de justicia, y 554, apartado 1, letra b), en relación con los deberes impuestos a Abogados y Procuradores por la misma Ley o las leyes procesales, en los procesos en que intervengan.

Esas sanciones responden a distintas causas, pero tienen en común constituir una respuesta a la previa infracción por el sancionado de normas de conducta, unas veces formuladas por la sociedad como estándar del comportamiento admisible, otras impuestas por la ley o por la autoridad judicial que conoce del proceso en que se aplican.

En el caso que ha generado el conflicto negativo que se decide, la multa se impuso por el Juzgado de Primera Instancia, en la ejecución de una sentencia propia y a un tercero que no había obedecido el mandato judicial de prestar la cooperación requerida para la efectividad de una condena a la entrega de una suma de dinero.

Se trata, en todo caso, de una sanción ajena a la estricta ejecución, entre otras razones porque el dinero que se obtenga con su

cumplimiento no se destina a la satisfacción del crédito del ejecutante, aunque sí es accesoria y complementaria de ella.

No hay duda de que la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, impone dar a quien vaya a ser sancionado la posibilidad de resultar oído e, impuesta la sanción, la de impugnarla.

Ello sentado, la Ley de Enjuiciamiento Civil no establece el régimen de recursos mediante los que el sancionado puede defenderse ni cual es el órgano competente para conocer de ellos, cuando se trata de un tercero respecto del proceso, como es el caso.

Ese trámite se contiene, sin embargo, en la Ley 6/1.985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial, cuyo artículo 557 establece que “cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en las leyes procesales para casos determinados, se aplicará, en cuanto al modo de imponerla y recursos utilizables, lo que establecen los dos artículos anteriores”.

De los preceptos a los que se remite el mencionado artículo interesa para la decisión del conflicto el contenido en el 556, en cuanto identifica no sólo el recurso de segundo grado procedente, sino, también y al hacerlo, el órgano que lo ha de decidir y que no es otro que la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo.

Debe recordarse, con la sentencia del Tribunal Constitucional 190/1.991, de 14 de octubre, que la “Sala de Gobierno es generalmente un órgano gubernativo con funciones de gobierno de sus respectivos Tribunales, pero ello no impide que en determinados supuestos pueda ejercer funciones jurisdiccionales actuando como una instancia judicial capaz de satisfacer las exigencias previstas en el artículo 24 de la Constitución Española”.

ATS 22/03/2010. Conflicto 28/2009

LA CONDICION DE ENTIDAD DE DERECHO PUBLICO DE LA VENDEDORA DE VIVIENDAS, NO SUSTRAE AL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO RELACIONADO CON EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA CELEBRADO.

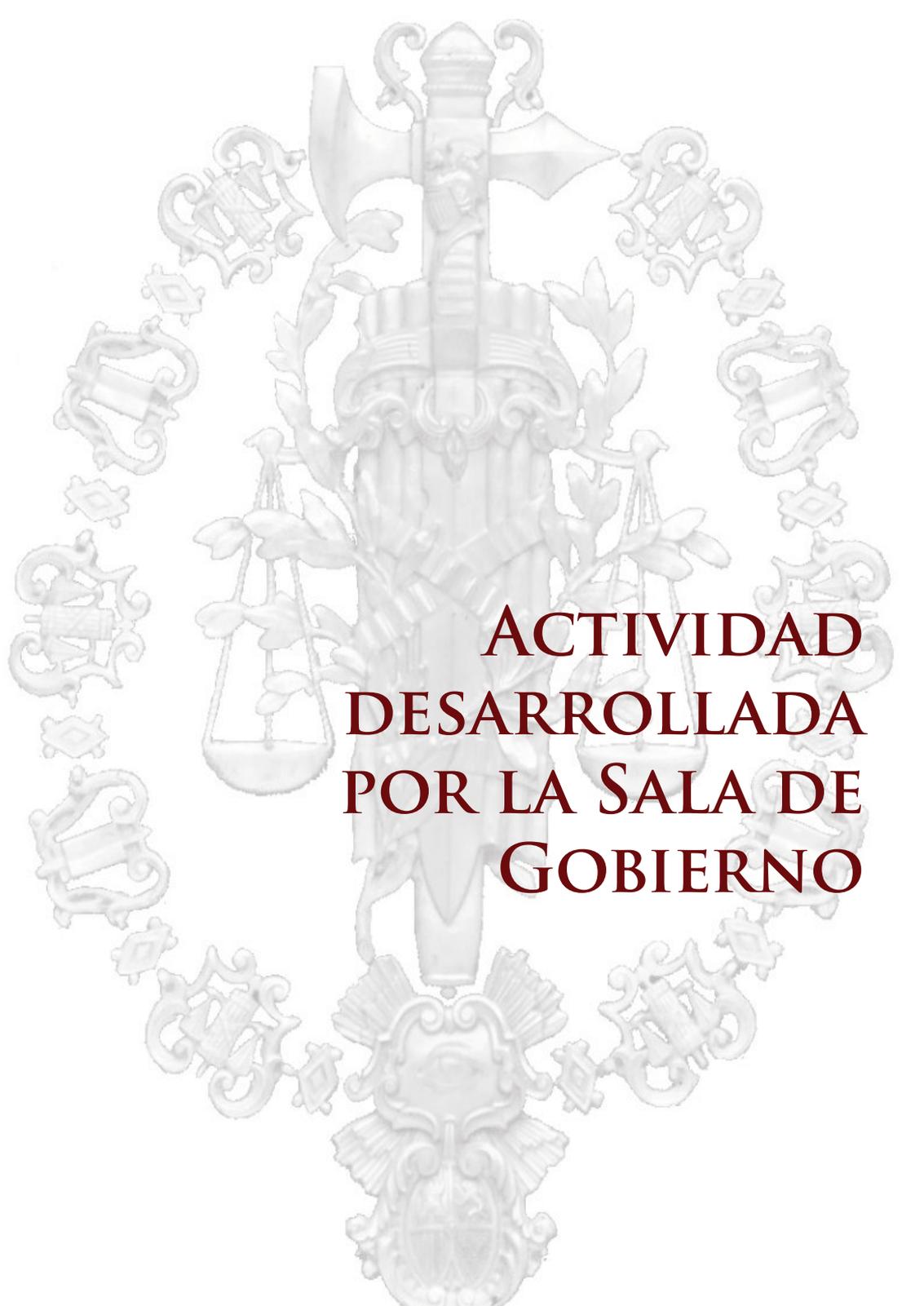
Esta Sala ha declarado, en los autos de 18 de octubre de 2.004 y 19 de junio de 2.009, que los contratos de compraventa de vivienda, a cuyo funcionamiento sinalagmático, como queda dicho, se refieren las pretensiones deducidas, están sometidos en su funcionamiento al derecho privado.

Procede, por ello, estimar el recurso por defecto de jurisdicción formulado por la representación procesal de la Comunidad de Propietarios y declarar, coherentemente con la doctrina sentada en aquellas resoluciones, que la competencia jurisdiccional para conocer de las reclamaciones formuladas por dicha comunidad contra Institut Catalá del Sol corresponde a los Tribunales del orden jurisdiccional civil.

ATS 18/10/2010. Conflicto 9/2010

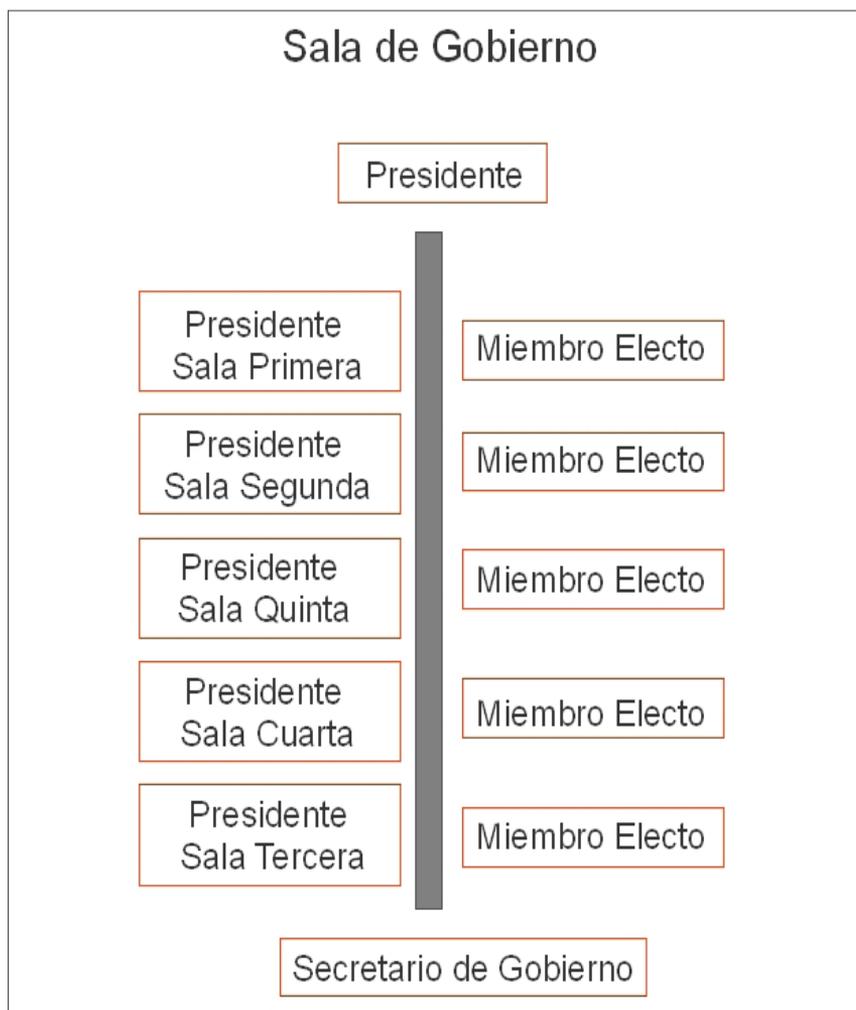
RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A ASEGURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN CAUSADOS POR IMPRUDENCIA MEDICA: COMPETENCIA CIVIL NO OBSTANTE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA Y ADHESIVA DEL SERVICIO DE SALUD RESPECTIVO.

...la circunstancia de que el Servicio Murciano de Salud compareciera ante el Juzgado de Primera Instancia mostrándose parte en el proceso instado contra «Zurich», se ha de contemplar como intervención, voluntaria y adhesiva, como parte subordinada, sin ejercitar pretensión autónoma y, por consiguiente, sin más interés que el fracaso de la demanda dirigida exclusivamente contra la compañía aseguradora, y no altera la naturaleza de la pretensión planteada y la norma de competencia aplicable



**ACTIVIDAD
DESARROLLADA
POR LA SALA DE
GOBIERNO**

Composición al 31 de diciembre de 2010



La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, conforme establece el Artículo 149 de la LOPJ, está constituida por el Presidente de dicho órgano, que la preside, los Presidentes de las Salas de Justicia y por un número de Magistrados igual al de éstos, elegidos conforme a las normas establecidas en el Artículo 151 de la LOPJ.

El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo ejerce las funciones de Secretario de la Sala, con facultad de informar sobre asuntos que afecten a las Oficinas Judiciales o Secretarios Judiciales que de él dependan, en cuyo caso tendrá voto en la adopción de los correspondientes Acuerdos.

Hasta el día 26 de diciembre de 2009, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo estuvo formada por los siguientes miembros.

PRESIDENTE

Excmo. Sr. Don José Carlos Divar Blanco

VOCALES NATOS

Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres

Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos

Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz

Excmo. Sr. D. Ángel Calderón Cerezo

Excmo. Sr. D. Gonzalo Moliner Tamborero

VOCALES ELECTOS

Excmo. Sr. D. Ricardo ENRIQUEZ SANCHO

Excmo. Sr. D. Pedro José YAGÜE GIL

Excma. Sra. D^a. María Milagros CALVO IBARLUCEA

Excmo. Sr. D. Carlos GRANADOS PÉREZ

Excmo. Sr. D. Nicolás MAURANDI GUILLÉN

SECRETARIO DE GOBIERNO:

Ilmo. Sr. D. Julián-Pedro González Velasco

Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve con el fin de proceder a la renovación de los Miembros electos de la Sala se procedió al acto de votación, dentro del proceso de elecciones a tal efecto convocado, y el día veintisiete de dicho mes de noviembre fueron elegidos los siguientes

Titulares

Excmo. Sr. D. Ricardo ENRIQUEZ SANCHO

Excmo. Sr. D. Pedro José YAGÜE GIL

Excmo. Sr. D. Carlos GRANADOS PÉREZ

Excmo. Sr. D. Nicolás MAURANDI GUILLÉN

Excmo. Sr. D. Juan José GONZÁLEZ RIVAS

Excmo. Sr. D. Francisco MONTERDE FERRER

Excmo. Sr. D. José Luis CALVO CABELLO

Excma. Sra. D^a. Milagros CALVO IBARLUCEA

Excma. Sra. D^a. María Luisa SEGOVIANO ASTABURUAGA

Excmo. Sr. D. José Antonio SEIJAS QUINTANA

Suplentes

Excmo. Sr. D. Segundo MENÉNDEZ PÉREZ

Excmo. Sr. D. Pablo M^a LUCAS MURILLO DE LA CUESTA

Excmo. Sr. D. Rafael FERNÁNDEZ VALVERDE

Excmo. Sr. D. Francisco MARÍN CASTÁN

Excmo. Sr. D. Jesús SOUTO PRIETO

Excmo. Sr. D. José Manuel MAZA MARTÍN

Excmo. Sr. D. Antonio SALAS CARCELLER

Excma. Sra. D^a María Lourdes ARASTEY SAHÚN

Excmo. Sr. D. Juan Ramón BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE

Excmo. Sr. D. Joaquín GIMÉNEZ GARCÍA

Tomaron posesión el día uno de diciembre de dos mil nueve:

Excmo. Sr. D. Ricardo ENRIQUEZ SANCHO

Excmo. Sr. D. Pedro José YAGÜE GIL

Excmo. Sr. D. Carlos GRANADOS PÉREZ

Excmo. Sr. D. Nicolás MAURANDI GUILLÉN

Excmo. Sr. D. Juan José GONZÁLEZ RIVAS

Con fecha 31 de diciembre de 2010 la Sala de Gobierno tenía la siguiente composición:

PRESIDENTE

Excmo. Sr. Don José Carlos Divar Blanco

VOCALES NATOS

Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos

Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz

Excmo. Sr. D. Ángel Calderón Cerezo

Excmo. Sr. D. Gonzalo Moliner Tamborero

Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Miguez

VOCALES ELECTOS

Excmo. Sr. D. Ricardo ENRIQUEZ SANCHO

Excmo. Sr. D. Pedro José YAGÜE GIL

Excmo. Sr. D. Carlos GRANADOS PÉREZ

Excmo. Sr. D. Nicolás MAURANDI GUILLÉN

Excmo. Sr. D. Juan José GONZÁLEZ RIVAS

SECRETARIO DE GOBIERNO:

Ilmo. Sr. D. Julián-Pedro González Velasco

Forma de distribución de trabajo entre sus miembros

La Sala de Gobierno tiene establecido un turno de ponencias para el estudio y propuesta de resolución de los asuntos de competencia de la Sala de Gobierno por orden de antigüedad de los miembros de la Sala.

Además de lo anterior, la Sala de Gobierno tiene asignadas y delegadas a cada uno de sus miembros unas materias, para atender asuntos y materias de más frecuente planteamiento, en la forma siguiente:

Del 1 de enero hasta 9 de mayo 2010

Excmos. Sres.:

D. Ramón Trillo Torres: Relaciones con el Ministerio de Justicia

D. Juan Antonio Xiol Ríos: Relaciones con el Tribunal Constitucional.

D. Juan Saavedra Ruiz: Relaciones con el Consejo General del Poder Judicial.

D. Ángel Calderón Cerezo: Archivo y Biblioteca.

D. Ricardo Enríquez Sancho: Conservación y Mantenimiento.

D. Gonzalo Moliner Tamborero: Seguridad

D. Pedro José Yagüe Gil: Relaciones con los Colegios Profesionales y Asociaciones Profesionales.

D. Carlos Granados Pérez: Relaciones con el Ministerio Fiscal.

D. Nicolás A. Maurandi Guillén: Actos Institucionales.

D. Juan José González Rivas: Personal

Desde el 9 de mayo de 2010, fecha de jubilación del Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres, sus funciones fueron asumidas por el Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido López hasta el 19 de julio de ese mismo año. Posteriormente, en 21 de julio de 2010 se incorporó a la Sala de Gobierno el nuevo Presidente de la Sala Tercera el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Miguez, y en fecha 10 de diciembre de 2010 en Sala de Gobierno asignar

al mismo la vocalía de Relaciones con la Administración de Justicia.

El día 31 de diciembre de 2010 la asignación de vocalías era la siguiente:

- D. Juan Antonio Xiol Ríos: Relaciones con el Tribunal Constitucional.
- D. Juan Saavedra Ruiz: Relaciones con el Consejo General del Poder Judicial.
- D. Ángel Calderón Cerezo: Archivo y Biblioteca.
- D. José Manuel Sieira Míguez: Relaciones con el Ministerio de Justicia.
- D. Ricardo Enríquez Sancho: Conservación y Mantenimiento.
- D. Gonzalo Moliner Tamborero: Seguridad
- D. Pedro José Yagüe Gil: Relaciones con los Colegios Profesionales y Asociaciones Profesionales.
- D. Carlos Granados Pérez: Relaciones con el Ministerio Fiscal.
- D. Nicolás A. Maurandi Guillén: Actos Institucionales.
- D. Juan José González Rivas: Personal

Principales acuerdos alcanzados

Durante el año 2010 la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en el desarrollo de la función de Gobierno del Tribunal que le atribuye el artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha adoptado numerosos Acuerdos, y entre ellos los siguientes:

a. Proyectos de Reglamento

Informe sobre:

- Proyecto de Reglamento de la Carrera Judicial.
- Proyecto de Reglamento de las Asociaciones Judiciales.
- Modificación del Reglamento 1/2008, de 23 de abril, sobre

“Indemnización en concepto de asistencia por razón de participación en Tribunales de oposiciones y otros procesos de selección relativos a la Carrera Judicial.

- Proyecto de Reglamento de reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales.

b. Actos de juramento o promesa y toma de posesión

Presidentes del Tribunal Supremo, Salas 1ª, 2ª, 3ª y 5ª

Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos

Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz.

Excmo. Sr. D. Juan Manuel Sieira Míguez

Excmo. Sr. D. Ángel Calderón Cerezo

Magistrados del Tribunal Supremo

Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano

Excmo. Sr. D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos

Excmo. Sr. D. Manuel Ramón Alarcón Caracuel

Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Mendoza Fernández

Excma. Sra. D^a Rosa M^a Viroles Piñol

c. Propuestas como Magistrados Eméritos del Tribunal Supremo

Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres

Excmo. Sr. D. Román García Varela

Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas

d. Tomas de posesión Magistrados Eméritos

Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres

Excmo. Sr. D. Román García Varela

Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas

e.Cese como Magistrados eméritos del Tribunal Supremo

Excmo. Sr. D. Benigno Varela Autrán

Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne

Excmo. Sr. D. Víctor Eladio Fuentes López

Excmo. Sr. D. Mariano Sampedro Corral

f.Toma de posesión como Fiscal de Sala:

Excmo. Sr. D. Jesús Bello Gil

g.Tomas de posesión de Magistrados Suplentes:

Excmo. Sr. D. Diego Antonio Ramos Gancedo.

h.Toma de posesión de Secretario de la Sala Primera

Ilmo. Sr. D. José Pablo Carrasco Escribano

i.Composición de Tribunales y Salas

Aprobación de los criterios en orden a la composición y funcionamiento de las Salas, y en su caso, Secciones, así como para turnar las Ponencias.

Designación de Magistrados para componer la Sala Especial de Conflictos de competencia para el año 2011.

Formación de la Sala de Vacaciones en el Tribunal Supremo para el año 2010.

j.Magistrados:

Solicitudes de organismos y particulares sobre datos relativos a los Magistrados que componen las Salas de este Tribunal Supremo.

Oferta pública previa a la concesión de comisiones de servicios

a Jueces y Magistrados en todo el territorio nacional, mediante su inserción en la “Extranet de Jueces y Magistrados” de la página Web del Consejo General de Poder Judicial.

k.Magistrados Eméritos

Se propuso el nombramiento de Magistrados Eméritos del Tribunal Supremo a favor de los Excmos. Sres. D. Ramón Trillo Torres, D. Román García Varela y D. Vicente Conde Martín de Hijas y sus respectivas adscripciones a las Salas correspondientes.

l.Magistrados Suplentes

Se propuso el nombramiento, como medida de apoyo y refuerzo, de Magistrado suplente, hasta la finalización del año judicial 2010-2011 y de su adscripción a la Sala Segunda, por subsistir las mismas necesidades que vienen exigiendo la adopción y mantenimiento de tal medida.

Se acordó por el Consejo General del Poder Judicial la prórroga por el año judicial, sin concurso previo, como Magistrado Suplente de la Sala Segunda a favor del Excmo. Sr. D. Diego Antonio Ramos Gancedo.

m.Secretaría de Gobierno

Tratamiento de las peticiones de consulta de Documentos del Archivo Histórico del Tribunal Supremo.

Solicitud de consulta del proceso seguido ante la Sala Militar, por la sublevación de 10 de agosto de 1932.

n.Gabinete Técnico de Información y Documentación

Preparación de Anteproyecto de Estatuto del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo

o. Magistrados y Letrados del Gabinete Técnico de Información y Documentación

Propuesta de nombramientos de Letrados titulares al servicio del Tribunal Supremo en los distintos áreas jurisdiccionales.

Concurso de méritos para la provisión de plazas del Letrado al servicio del Tribunal Supremo.

Propuesta de nombramiento en comisión de servicio de Letrados del Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo.

p. Personal laboral

La Sala de Gobierno se dio por enterada de la situación en que se encuentra el personal laboral, y apreció las medidas que se están tramitando por el Ilmo. Sr. Secretario de Gobierno, por el Sr. Secretario del Gabinete de este Tribunal Supremo y por la Sra. Gerente de Órganos centrales.

q. Edificio

Se resolvieron peticiones de autorización hechas por estudios cinematográficos para realizar reproducciones fotográficas en las calles próximas al Palacio de Justicia.

Se autorizó al Ilmo. Sr. Magistrado Jefe del Gabinete Técnico de Información y Documentación de este Tribunal Supremo la realización de las gestiones para la celebración de las Jornadas de puertas abiertas así como al Ilmo. Sr. Secretario de Gobierno, en sus respectivas atribuciones.

r. Memoria

Presentación de la Memoria de este Tribunal Supremo correspondiente al año 2009, agradeciendo al Excmo. Sr. D. Ángel

Calderón Cerezo el esfuerzo realizado como coordinador de los trabajos de elaboración de la memoria.

s.Varios

Designación de un Magistrado de la Sala de Gobierno para colaborar con el Consejo General del Poder Judicial en la implantación de una aplicación informática integral.

La Sala de Gobierno acordó autorizar la utilización de la Salas de Vistas para la realización del segundo y tercer ejercicio correspondiente al proceso selectivo para el ingreso en las carreras Judicial y Fiscal.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Organigrama



Composición al 31 de diciembre de 2010

Secretario de Gobierno:

Ilmo. Sr. Don Julián-Pedro González Velasco

El Cuerpo de Secretarios Judiciales se ordena jerárquicamente y, entre sus órganos superiores, se encuentra el Secretario de Gobierno que, además de ejercer sus propias funciones, ostenta, como superior jerárquico, la dirección de los Secretarios Judiciales que prestan sus servicios en las oficinas judiciales del Tribunal Supremo, y ejerce las competencias que la LOPJ le reconoce, así como todas aquéllas que reglamentariamente se establecen.

Movimiento de personal

Personal:

El trabajo de Secretaría de Gobierno se distribuye de la siguiente forma:

Área Jurisdiccional

D.^a M.^a del Carmen Barrios Pérez, Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.

D. Carlos Sánchez Guillén, Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.

D.^a Agustina Toribio Hernández, Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.

D.^a Reyes Blanco Domínguez, Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.

D.^a Amparo Ruiz Arcos, Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativo (interina).

D.^a Ana Miragaya Sánchez, Cuerpo de Auxilio Judicial.

D.^a Rosa María Valencia León, Cuerpo de Tramitación Procesal y

Administrativa.

Área Gubernativa:

D.^a Consuelo Juan Catalá, Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.

D.^a Mercedes Palacios Sánchez, Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.

D. José Luis Bargueño Hernán, Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.

D.^a Irene Gómez Juan, Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa (interina).

D.^a Begoña Olleros Álvarez, Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa (interina).

D.^a Esther Pérez Sauquillo, Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa

D.^a Adoración Escudero Alés, Cuerpo Administrativo Laboral.

D.^a Carmen Sánchez Martín, Cuerpo de Auxilio Judicial.

Actividad desarrollada

A. Actividad Jurisdiccional:

La reseñada al aludir a la Sala Especial establecida en el Artículo 61 de la LOPJ, al Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales, a la Sala de Conflictos de Jurisdicción y a la Sala de Conflictos de Competencia.

B. Actividad Gubernativa:

Tramitación de expedientes	211
Tramitación de propuestas de indultos	162
Otros	49
Señalamientos formalizados	7.100

Sesiones de Sala de Gobierno	20
Legalización de firmas	2
Entradas de documentos registradas y resueltas	4.617
Salidas registradas	2.046

MAGISTRADOS

Poseiones:

Excmo. Sr. D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos, como Magistrado de la Sala Primera, el 23 de mayo de 2010.

Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano, como Magistrado de la Sala Tercera, el 23 de mayo de 2010.

Excmo. Sr. D. Manuel Ramón Alarcón Caracuel, como Magistrado de la Sala Cuarta, el 23 de mayo de 2009.

Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Mendoza Fernández, como Magistrado de la Sala Quinta, el 23 de mayo de 2010.

Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Miguez, como Presidente de la Sala Tercera, el 20 de julio de 2010.

Ceses:

Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres, jubilado forzosamente por razón edad, toma posesión como emérito.

Excmo. Sr. D. Román García Varela, jubilado forzosamente por razón edad, toma posesión como emérito.

MAGISTRADOS EMÉRITOS

Toma de posesión

Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres.

Excmo. Sr. D. Román García Varela

Ceses

Excmo. Sr. D. Benigno Varela Autrán

Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne

Excmo. Sr. D. Victor Eladio Fuentes López

Excmo. Sr. D. Mariano Sampedro Corral

SECRETARIOS DE SALA

Posesión:

Ilmo. Sr. D José Pablo Carrasco Escribano, como Secretario de la Sala Primera

C. Funcionarios de la Administración de Justicia.

Ceses

Concurso o promoción:

a) Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa:

D^a Natalia Reimunde Alfaro. Gabinete Técnico

D^a Rosario Cuadra Piernavieja. Sala Tercera

D. Francisco López Rubio. Sala Tercera

D. Victor Miguelañez. Sala Tercera

D^a Montserrat Pedraza Dolado. Sala tercera

b) Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa:

D^a M^a Jose Garcia Alonso. Sala Tercera

D^a Yolanda Martínez González. Gabinete Técnico

D^a Olga Martín Santamaría. Sala Segunda

D^a Itziar Pérez Gazolaz. Sala Segunda

D^a Catalina Cardenete del Moral. Sala Tercera

D^a M^a Angeles Fernández Domínguez. Sala Tercera

D^a M^a Isabel Martín Pérez. Sala Tercera

D^a Rosa M^a Hernández Verdejo. Registro

D^a Cristina Suela Canales. Registro

c) Auxilio judicial:

D. Nicolás Moreno Sevilla. Gabinete Técnico

D. Francisco Ayuso Girón. Gabinete Técnico

D^a Ana M^a Martinez Martínez Merino. Gabinete Técnico

Posesiones

Concurso u oposición:

a) Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa:

D^a M^a Soledad Martín Redondo. Sala Tercera

D^a Ignacio de Godos Felipe. Sala Tercera

D^a M^a Sagrario Rincón Alcocer. Sala Tercera

D^a M^a Victoria Sánchez Rea. Sala Tercera

D^a Ana M^a Cuesta del Pozo. Sala Cuarta

D^a Inmaculada Hernández Garcia. Sala Segunda

D^a Natalia Remunde Alfaro. Registro

D^a Antonia Ruiz Catana. Gabinete Técnico
D^a Juana C. Martínez Trave. Secretaria de Gobierno
D^a M^a Angeles Amo Villanueva. Sala Primera

b) Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa:

D. Antonia Mendieta Gallardo. Secretaría de Gobierno
D Alvaro Sánchez Castroverde. Sala Tercera
D^a M^a del Mar Bles Pérez. Sala Tercera
D^a Sol García Prieto. Sala Segunda
D^a Francisca Corral Prado. Sala Tercera
D^a Encarnación García Serrano. Sala Primera
D^a Cristina Suela Canales. Gabinete Técnico
D^a Rosario Puente Rodríguez. Sala Segunda
D Luis M^a de Lucas Martínez. Sala Tercera
D Pablo Morales Montero. Sala Tercera
D^a M^a Pilar Illescas de la Fuente. Sala Tercera
D^a M^a José García Alonso. Sala Primera

c) Auxilio judicial:

D^a María Nevares Fernández
D José Ignacio Sánchez Martín
D^a M^a del Carmen Garabato Enjo
D José Miguel Marcos Álvarez
D Daniel Oubel Díaz. Secretaría de Gobierno
D^a Marta Muñoz Sampietro. Sala Primera
D^a Inés Llop Luis. Gabinete Técnico
D. José M^a Martínez Padilla. Sala Primera
D^a Elena M^a Varela Luaces. Gabinete Técnico
D^a Adelina Pérez Prior. Gabinete Técnico

D^a Rosa M^a Vidal Pérez. Sala Cuarta

Ceses

a) Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa:

D^a Carmen Barrios Pérez. Secretaría de Gobierno

D^a Clara M^a Nuñez Martínez. Sala Tercera

D Luis-Jacinto García Monge Redondo. Registro

D^a M^a Jesús Merino Carmona. Sala Tercera

b) Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa:

D^a Luisa Quevedo Escobar. Sala Segunda

D^a Juana Cardosa Herrera. Sala Quinta

D^a Adela Larrauri Martínez. Sala Tercera

D^a M^a Isabel Sánchez Sancho. Sala Quinta

D^a Josefa Dominguez Espejo. Sala Cuarta

Posesiones laborales (contrato temporal)

a) Guías-Interpretes:

D. Francisco Javier Gutierrez Barreneda

D^a M^a del Mar Santos Yugueros

D^a Virginia Morales López

D^a Adela M^a Pérez de la Rocha

b) Documentalistas

D^a Carolina del Valle Montoya

D Oscar Ubierna Charcan

D^a Patricia Luz Rodriguez Ovier

Ceses laborales (contrato temporal)

Gabinete Técnico de Documentación e Información:

a) Técnico Superior Gestión y Servicios Comunes:

D^a Adela M^a Pérez de la Rocha. Gabinete Técnico

D^a Carolina Constantini Torres. Gabinete Técnico

D^a Ángela Hernández Díaz. Gabinete Técnico

D^a Jana Palomeque Ramiro. Gabinete Técnico

D^a Concepción Lesmes Mansilla. Gabinete Técnico

D^a Teresa Villacastín Ruiz. Gabinete Técnico

D^a Irene P. Gutierrez Aguado. Gabinete Técnico

b) Mozos:

D. Gerardo Martín Ortega. Gabinete Técnico

D. Roberto Martín López. Gabinete Técnico

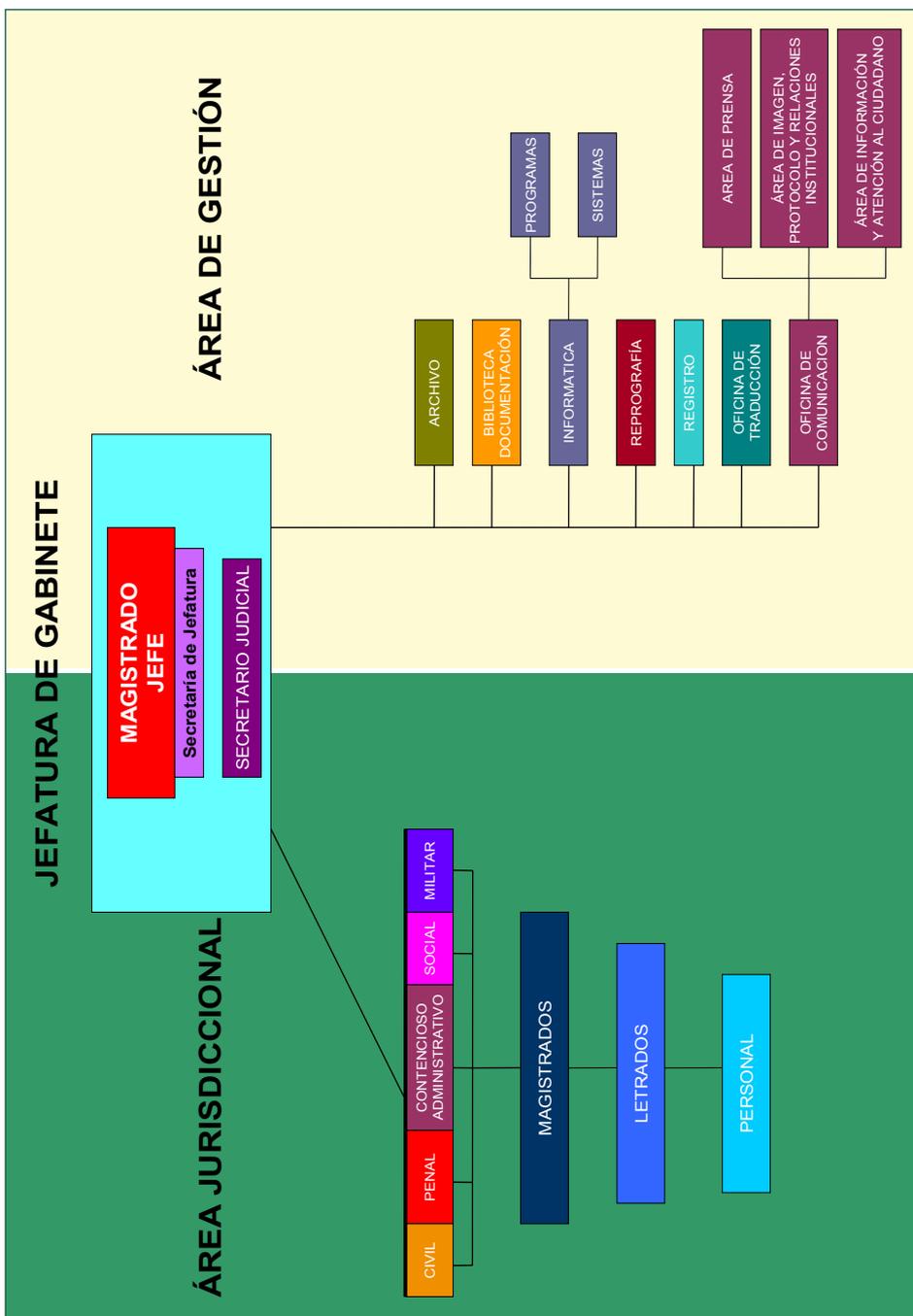
D. David de Andrés Vidal. Gabinete Técnico

D. Antonio Sargento Vidal. Gabinete Técnico



GABINETE TÉCNICO

Organigrama del Gabinete Técnico



Composición y plantilla al 31 de diciembre de 2010

Corresponde al Ministerio de Justicia determinar la composición y plantilla del Gabinete Técnico, oída la Sala de Gobierno y previo informe del Consejo General del Poder Judicial (art. 163 LOPJ). En la actualidad la plantilla está integrada por seis Magistrados, un Secretario judicial, y treinta y cinco Letrados, además del personal funcionario y laboral, si bien la plantilla real ha experimentado un notable incremento en los últimos años con el fin de lograr la definitiva actualización del Tribunal Supremo.

MAGISTRADOS

Su nombramiento corresponde al Pleno del Consejo General del Poder Judicial, previa convocatoria pública, a propuesta vinculante del Presidente del Tribunal Supremo.

Además del Magistrado-Jefe, han prestado servicios en el Gabinete durante 2010 otros 11 Magistrados.

Magistrado-Jefe:

Ilmo. Sr. Don Fernando Román García.

Magistrados:

Ilma. Sra. Doña Rosa M^a de Castro Martín, Sala Primera.

Ilmo. Sr. Don Jaime Maldonado Ramos, Sala Primera.

Ilmo. Sr. Don Jacobo López-Barja Quiroga, Sala Segunda.

Ilmo. Sr. Don Eduardo de Urbano Castrillo, Sala Segunda.

Ilmo. Sr. Don Juan Pedro Quintana Carretero, Sala Tercera.

Ilmo. Sr. Don Ramón Castillo Badal, Sala Tercera.

Ilmo. Sr. Don Pedro Escribano Testaut, Sala Tercera.

Ilma. Sra. Doña Ana Isabel Resa Gómez, Sala Tercera.

Ilmo. Sr. Don Francisco Javier González-Grajera, Sala Tercera.

Ilmo. Sr. Don Juan Manuel San Cristóbal Villanueva, Sala Cuarta.

Ilmo. Sr. Don Manuel Fernández-Lomana y García, Sala Cuarta.

De igual manera en 2010 y, como consecuencia del Plan de actualización del Tribunal Supremo, vigente durante el periodo 2008-2010, y nuevamente prorrogado hasta el año 2012, han prestado servicios, en comisión sin relevación de funciones, los siguientes Magistrados de la Audiencia Nacional (todos ellos en apoyo de la Sala Tercera, Sección Primera):

Ilmo. Sr. Don José Luis Gil Ibáñez.

Ilma. Sra. Doña Ana Isabel Martín Valero.

Ilmo. Sr. Don Fernando de Mateo Menéndez.

SECRETARIO JUDICIAL

Hasta septiembre de 2010 ha prestado servicios como Secretario del Gabinete el Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano de Benito, hasta la toma de posesión del Ilmo. Sr. D. Tomás Sanz Hoyos.

LETRADOS

Su nombramiento se lleva a cabo, igualmente, por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, previa convocatoria pública y a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Realizan funciones de documentación y asistencia técnica, estando adscritos de la siguiente forma:

Área Civil:

Ilma. Sra. D^a M^a Ángeles Alonso Rodríguez.

Ilmo. Sr. D. Francisco-Manuel Bruñén Barberá.

Ilmo. Sr. D. Francisco-Ángel Carrasco García.

Ilma. Sra. D^a. María-Asunción de Andrés Herrero.

Ilmo. Sr. D. Marino de la Llana Vicente.

Ilma. Sra. D^a. María-Ángeles Díaz Callejón.

Ilma. Sra. D^a. Leonor Fernández Benito.

Ilma. Sra. D^a. Inmaculada González Cervera.

Ilma. Sra. D^a. Alicia González Timoteo.

Ilma. Sra. D^a. Lucía Legido Gil.

Ilma. Sra. D^a. Antonia López Manzanares.
Ilmo. Sr. D. José-Carlos López Martínez.
Ilma. Sra. D^a. María-Cristina Marina Benito.
Ilma. Sra. D^a. Rosario Martínez García.
Ilma. Sra. D^a. María-Luisa Ortiz González.
Ilmo. Sr. D^a. María-Jesús Parrón Cambero.
Ilma. Sra. D^a. María Prado Magariño.
Ilma. Sra. D^a. Marta Rabadán Torrecilla.
Ilma. Sra. D^a. Eva Saavedra Montero.
Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Martín.
Ilma. Sra. D^a. Esther Sara Vila.
Ilma. Sra. D^a. Camino Serrano Fernández.
Ilma. Sra. D^a. Raquel Suárez Santos.
Ilma. Sra. D^a. Luisa Torres Vargas.
Ilma. Sra. D^a. María-Dolores Varela Couceiro.
Ilmo. Sr. D. Agustín Pardillo Hernández.
Ilmo. Sr. D. Fernando-Manuel Vázquez Boyero.
Ilma. Sra. D^a. Natalia Velilla Antolín

Área Penal:

Ilma. Sra. D^a. Ana-Belén Alonso González.
Ilma. Sra. D^a. Raquel de Miguel Morante.
Ilmo. Sr. D. Juan Bautista Delgado Cánovas.
Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Encinar del Pozo.
Ilmo. Sr. D. León García- Comendador Alonso.
Ilmo. Sr. D. Ricardo J. Gutiérrez del Álamo.
Ilma. Sra. D^a M^a Carmen Laurel Cuadrado.
Ilmo. Sr. D. Carlos Prat Westerlindh.
Ilma. Sra. D^a. María-Jesús Raimunde Rodríguez.
Ilma. Sra. D^a Raquel Suárez Santos.
Ilma. Sra. D^a. María de los Ángeles Villegas García.
Ilma. Sra. D^a. Sabina Arganda Rodríguez.

Área Contencioso-Administrativa:

Ilma. Sra. D^a. María-Rosario Martínez García.
Ilmo. Sr. D. Javier M^a Abajo Quintana.
Ilmo. Sr. D. Felipe Alonso Murillo.

Ilma. Sra. D^a Yolanda Bardají Pascual.
Ilma. Sra. D^a. Susana Bokobo Moiche.
Ilma. Sra. D^a. María-Jesús Calvo Herán.
Ilmo. Sr. D. Raúl C. Cancio Fernández.
Ilma. Sra. D^a. Adela Chinchilla Rodríguez.
Ilmo. Sr. D. Francisco Cominges Cáceres.
Ilmo. Sr. D. José-Antonio Domínguez Luis.
Ilmo. Sr. D. José Luis Fernández Cortés.
Ilma. Sra. D^a. M^a Carmen Fernández-Montalvo García.
Ilma. Sra. D^a. Margarita-Diana Fernández Sánchez.
Ilma. Sra. D^a. Alejandra Frías López.
Ilma. Sra. D^a. Cristina Gómez del Valle Rodríguez.
Ilma. Sra. D^a. Berta-María Gonsalvez Ruiz.
Ilma. Sra. D^a María de África Herrera Alonso.
Ilmo. Sr. D. Ángel López Mármol.
Ilma. Sra. D^a. M^a Luisa López-Yuste Padial.
Ilma. Sra. D^a. Concepción de Marcos Valtierra.
Ilmo. Sr. D. David Martínez Borobio
Ilmo. Sr. D. Francisco H. Montes Worboys.
Ilmo. Sr. D. Tomás Navalpotro Ballesteros.
Ilmo. Sr. D. Gabriel-Ramón Navarro Azpiroz.
Ilmo. Sr. D. Francisco-Javier Nogales Romero.
Ilmo. Sr. D. Jesús Salvador Rodríguez Márquez.
Ilma. Sra. D^a. María Ángeles Rosignolli Arriaga.
Ilma. Sra. D^a. Luz-María Ruibal Pereira.
Ilmo. Sr. D. Miguel-Ángel Ruiz López.
Ilmo. Sr. D. Daniel Sancho Jaraiz.
Ilmo. Sr. D. Juan Carlos González Barral.
Ilmo. Sr. D. Francisco-Javier Jiménez Fernández.
Ilmo. Sr. D. Carlos Romero Rey.
Ilma. Sra. D^a. Ana Sánchez-Brunete Murillo.

Área Social:

Ilma. Sra. D^a. Yolanda Cano Galán.
Ilma. Sra. D^a. Ana de Miguel Lorenzo.
Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Limón Luque.
Ilma. Sra. D^a. María del Carmen López Alonso.

Ilma. Sra. D^a. Paz Menéndez Sebastián.
Ilma. Sra. D^a. Carmen Murillo García.
Ilma. Sra. D^a. M^a Dolores Redondo Valdeón.
Ilmo. Sr. D. Enrique Reig Aracil.
Ilma. Sra. D^a. María Silva Goti.
Ilma. Sra. D^a. María M. Hernández-Gil Mancha.

Área Militar:

Ilmo. Sr. D. Carlos Balmisa García-Serrano.

PERSONAL

Durante 2010, el personal que ha formado parte del Gabinete Técnico ha sido el siguiente:

Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa	6
Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa	32
Cuerpo de Auxilio Judicial	7
Administración General de Estado	2
Personal Laboral	20
Personal interino de refuerzo	13
Otros funcionarios	10

Movimiento de personal dependiente

MAGISTRADOS

Ceses:

Ilma. Sra. Doña Ana Isabel Resa Gómez (12-12-2010) e Ilmo. Sr. Don Francisco Javier González-Grajera (28-10-2010).

LETRADOS

Titulares:

Nombramientos:

Área Civil:

Ilma. Sra. D^a. M^a Asunción de Andrés Herrero (2-10-2010).

Ilma. Sra. D^a. María-Rosario Martínez García (2-10-2010).

Área Penal:

Ilmo. Sra. D^a. M^a Carmen Laurel Cuadrado (2-10-2010).

Ilmo. Sr. D. Carlos Prat Westerlindh (28-12-2010).

Ilmo. Sr. D. Miguel Encinar del Pozo (2-10-2010).

Área Contencioso-Administrativo:

Ilmo. Sr. D. Daniel Sancho Jaraiz (11-1-2010).

Área Social:

Ilmo. Sr. D. Enrique Reig Aracil (2-10-2010).

Ilma. Sra. D^a. Ana-María de Miguel Lorenzo (24-6-2010)

Ilma. Sra. D^a. María-Dolores Redondo Valdeón (2-10-2010)

Ilma. Sra. D^a. Carmen Murillo García (2-10-2010)

Ceses:

Área Social:

Ilmo. Sr. D. Miguel-Angel Limón Luque (6-5-2010)

Refuerzo (comisión de servicio, con relevación de funciones):

Nombramientos:

Área Civil:

Ilmo. Sr. D. Fernando-Manuel Vázquez Boyero

Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Martín

Ilma. Sra. D^a. Marta Rabadán Torrecilla

Ilma. Sra. D^a. María-Angeles Alonso Rodríguez

Ilma. Sra. D^a. María-Ángeles Díaz Callejón

Ilma. Sra. D^a. María-Luisa Ortiz González

Ilmo. Sr. D. Francisco-Angel Carrasco García

Área Penal:

Ilma. Sra. D^a. Raquel de Miguel Morante

Ilma. Sra. D^a. María-Jesús Raimundo Rodríguez

Ilma. Sra. D^a. Ana-Belén Alonso González

Área Contencioso-administrativo:

Ilma. Sra. D^a. Margarita-Diana Fernández Sánchez

Ilma. Sra. D^a. Concepción de Marcos Valtierra

Ilmo. Sr. D. David Martínez Borobio

Ilma. Sra. D^a. Susana Bokobo Moiche

Ilmo. Sr. D. Gabriel Ramón Navarro Azpiroz

Ilma. Sra. D^a. María-Luisa López-Yuste Radial

Ilma. Sra. D^a. Adela Chinchilla Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Felipe Alonso Murillo

Ilmo. Sr. D. José-Luis Fernández Cortés.

Ilmo. Sr. D. Tomás Navalpotro Ballesteros.

Ilma. Sra. D^a. María-Angeles Rosignolli Arriaga

Ilma. Sra. D^a. Cristina Gómez del Valle Rodríguez

Ilma. Sra. D^a. María del Carmen Fernández-Montalvo García

Ilmo. Sr. D. Miguel-Angel Ruiz López

Área Social:

Ilma. Sra. D^a. María-Magdalena Hernández-Gil Mancha.

Ceses:

Área Civil:

Ilmo. Sr. D. Agustín Pardillo Hernández. (Cesado el 10-5-2010)

Ilmo. Sr. D. Fernando-Manuel Vázquez Boyero. (Cesado el 20-12-2010)

Ilma. Sra. D^a. Natalia Velilla Antolín. (Cesada el 29-10-2010)

Área Penal:

Ilma. Sra. D^a. Sabina Arganda Rodríguez. (Cesada el 5-1-2010)

Área Contencioso-administrativo:

Ilmo. Sr. D. Francisco Montes Worboys (30-03-2010)

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos González Barral. (Cesado el 12-5-2010)
Ilmo. Sr. D. Francisco-Javier Jiménez Fernández. (Cesado el 31-12-2010)
Ilmo. Sr. D. Carlos Romero Rey. (Cesado el 11-5-2010)
Ilma. Sra. D^a. Ana Sánchez-Brunete Murillo. (Cesada el 12-1-2010)

Área Social:

Ilma. Sra. D^a. María M. Hernández-Gil Mancha. (Cesada el 24-11-2010)

FUNCIONARIOS

Nombramientos:

Cuerpo de Gestión Procesal.

D^a. Natalia Reimunde Alfaro.
D^a. Antonia Ruiz Catena.
D. Luis-Joaquín Galán Romero.

Cuerpo de Tramitación Procesal.

D^a. Cristina Suela Canales

Cuerpo de Auxilio Judicial.

D^a. Inés Llop Luis.
D^a. Elena-María Varela Luaces.
D^a. Adelina Pérez Prior.

Ceses (Concurso o Promoción):

Cuerpo de Gestión Procesal.

D^a. Natalia Reimunde Alfaro.
D^a. María-José Cano Bueno

Cuerpo de Tramitación Procesal.

D^a. Yolanda Martínez González.

Cuerpo de Auxilio Judicial.

D. Nicolas Moreno Sevilla.

D. Francisco Ayuso Girón.
D^a. Ana María Martínez Merino.

LABORALES

Nombramientos:

Mozos:

D. Gerardo Martín Ortega.
D. Roberto Martín López.
D. Antonio Sargento Vidal.
D. David de Andrés Sanz.

Guía-Intérpretes:

D. Francisco-Javier Gutierrez Barreneda.
D^a. María-Mar Santos Yugueros.
D^a. Virginia Morales López.
D^a. Adela María Pérez de la Rocha.

Documentalistas:

D^a. Carolina del Valle Montoya
D. Oscar Ubierna Charcan.
D^a. Patricia-Luz Rodríguez Ovier

Ceses:

D. Gerardo Martín Ortega.
D. Juan Augusto Rodríguez Llorente.
D. Roberto Martín López.
D. Antonio Sargento Vidal.

Actividad desarrollada

En el período de referencia, relativo al año 2010, se ha desarrollado por parte del Gabinete Técnico una intensa actividad, exponiéndose a continuación, de forma sistemática, las distintas actuaciones llevadas a cabo por los distintos departamentos que integran el mismo.

A) JEFATURA DEL GABINETE.

Además del Magistrado-Jefe, su plantilla está formada únicamente por el Secretario del Gabinete y tres funcionarias.

Durante 2010 se han realizado desde la Jefatura, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Asistencia directa en las actividades jurisdiccionales, gubernativas y de relación institucional. En los aspectos gubernativos y de relación institucional. En este sentido se presta habitualmente el apoyo necesario tanto al Presidente del Tribunal como a los Presidentes de Sala, Sala de Gobierno y Sala del Art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Dirección y coordinación de los distintos departamentos y áreas que conforman el Gabinete Técnico.
- Realización de las tareas relativas a la gestión del personal y, singularmente, del control y ejecución de los acuerdos relativos a los nombramientos y prórrogas de los Magistrados, Letrados y funcionarios. Igualmente, la Jefatura del Gabinete se encarga de controlar la recepción, tramitación y preparación de todas las comunicaciones de diversa índole dirigidas a la Presidencia.
- Realización de las actuaciones precisas para satisfacer las necesidades del Tribunal. De este modo, en coordinación con la Gerencia de Órganos Centrales, se garantiza una adecuada gestión del Tribunal en materias diversas relativas a seguridad, vehículos oficiales, mobiliario, prevención de riesgos, etc.
- Gestión y potenciación de las visitas guiadas al Palacio de Justicia que se realizan diariamente, además la coordinación necesaria para el buen éxito de las Jornadas de Puertas Abiertas que se celebran anualmente.
- Ejecución del plan institucional de actuación del Tribunal Supremo con vista, principalmente, a la conmemoración del bicentenario de la creación del Tribunal Supremo.

- Impulso, formalización y ejecución de los diferentes Convenios que puedan resultar de interés para el Tribunal Supremo.

B) ÁREA JURISDICCIONAL.

Por lo que atañe a la actuación de los Magistrados y Letrados, la misma se ha centrado básicamente en la asistencia técnica directa a los Magistrados del Tribunal Supremo en tareas jurisdiccionales. Esta labor, ha contribuido a que, nuevamente, haya disminuido el número de asuntos pendientes al mismo tiempo que ha mejorado el tiempo de respuesta en la resolución de los distintos recursos objeto de tramitación, conforme a las estadísticas incorporadas a esta Memoria.

Cabe destacar igualmente la participación de los Magistrados y Letrados del Gabinete Técnico en la elaboración y supervisión de las fichas de jurisprudencia de este Tribunal, que son objeto de remisión al CENDOJ para la actualización de la base de datos que se encuentra a disposición de toda la Carrera Judicial, así como en la Crónica Anual de Jurisprudencia y en los cursos de formación celebrados.

C)ÁREA DE GESTIÓN.

Los diferentes departamentos de carácter instrumental que conforman el Gabinete Técnico llevan a cabo actividades de diversa índole que resultan necesarias para un funcionamiento adecuado del Tribunal y que, en síntesis, pasamos a describir.

REGISTRO GENERAL

La Oficina de Registro y Reparto del Tribunal Supremo realiza las tareas de recepción, clasificación, registro informático y distribución de todos aquellos recursos, procedimientos o escritos que tienen entrada en el Tribunal Supremo, con independencia de que sean recibidos por ventanilla, correo, vía telemática o mensajería. Asimismo, es la encargada de dar salida a los asuntos previamente remitidos por las distintas Salas a través de la correspondiente anotación informática.

Durante el año 2010 se han registrado, de entrada, un total de 162.688 escritos y, de salida un total de 35.735, repartidas del siguiente modo:

ENTRADAS

Sala Civil:	32.818
Sala Penal:	32.078
Sala Contencioso-Administrativa:	65.336
Sala Social:	30.070
Sala Militar:	1.968

Sala Art. 38 LOPJ:	34
Sala Art. 39 LOPJ:	27
Sala Art. 42 LOPJ:	150
Sala Art. 61 LOPJ:	207

SALIDAS

Sala Civil:	7.228
Sala Penal:	8.045
Sala Contencioso-Administrativa:	12.986
Sala Social:	6.819
Sala Militar:	661

OFICINA DE TRADUCCIÓN

Se encarga de realizar las labores de traducción y, en menor medida, de interpretación que interesan tanto las distintas Salas del Tribunal como los diversos departamentos del Gabinete y que resultan necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de carácter jurisdiccional, gubernativo o institucional que se llevan a cabo en el Alto Tribuna

En su mayor parte se trata de traducciones directas e inversas-inglés o francés- relacionadas, de una parte, con decisiones de mayor trascendencia dictadas por Tribunales extranjeros y, de otra, con

resoluciones del propio Tribunal que presentan una mayor relevancia jurídica, social o mediática.

De igual forma se realizan por parte de esta Oficina, bajo la supervisión de la propia Jefatura de Gabinete, las gestiones necesarias para llevar a cabo tanto la traducción de lenguas cooficiales (mayoritariamente, catalán) como de otros idiomas distintos al inglés y francés, supuestos en los que debe acudir a traductores externos.

Durante el presente periodo se han recibido 46 peticiones, desglosadas del siguiente modo:

Francés	directa	1	Inversa	3	= 4
Inglés	directa	6	Inversa	4	= 10
Gallego	directa	1			= 1
Catalán	directa	31			= 31
TOTAL					= 46

Por consiguiente, se han realizado 39 traducciones directas y 7 inversas.

OFICINA DE COMUNICACIÓN

Como es conocido, desde la aprobación por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo del Protocolo de Comunicación en 2006, la Oficina de Comunicación del Tribunal Supremo aparece incardinada en la estructura del Gabinete Técnico del Alto Tribunal con conexión directa con la Presidencia del mismo y con su Sala de Gobierno.

La Oficina de Comunicación se estructura, a su vez, en tres áreas bien diferenciadas: Área de Prensa y Relaciones con los medios de comunicación; Área de Imagen, Protocolo y Relaciones institucionales; y Área de Información y Atención al ciudadano.

El objetivo perseguido en las tres áreas de actuación es coincidente con las líneas que inspiran el mencionado Protocolo de

Comunicación y su cometido persigue acomodar la imagen externa del Tribunal Supremo a su verdadera realidad y a la relevante posición institucional que ocupa y debe ocupar en el entramado del Estado de Derecho, mediante adecuadas y activas políticas de acercamiento social y ciudadano.

Área de Prensa y relaciones con los medios de comunicación

Apoyada en el firme convencimiento de que los ciudadanos valoran aquello que conocen, la Oficina de Comunicación desarrolla una importante labor de difusión de la actividad del Tribunal Supremo.

Con muy pocos medios, se ha logrado generar un clima de opinión, entre los profesionales de la comunicación, tanto a nivel nacional como en lo referente a corresponsales extranjeros, muy favorable a la labor del Tribunal Supremo y de sus Magistrados.

En esta línea se ha profundizado a lo largo del año 2009, reforzando las relaciones de los miembros de la Oficina con la Sala de Gobierno, con los Presidentes de Sala y con los Magistrados ponentes, con el objetivo de asesorar en materia de difusión de las resoluciones judiciales de un mayor interés social, tanto desde la perspectiva de los medios de comunicación como de los propios Magistrados del Tribunal Supremo.

Otro aspecto fundamental en la política de comunicación es el de transmitir resoluciones judiciales de ordenes jurisdiccionales que habitualmente no están muy presentes en los medios de comunicación, que acostumbran, como de todos es sabido, a apostar por la información de procesos penales. En esta línea, por ejemplo, se sitúa la experiencia que se lleva a cabo desde hace unos meses en la Sala de lo Civil, que habitualmente, facilita sus resoluciones acompañadas de una nota de prensa resumen, en la que se incide en la importancia de la decisión adoptada y en aquellos aspectos que pueden suponer un mayor interés para los ciudadanos.

El gran compromiso del Tribunal Supremo por la transparencia

institucional y el acercamiento de la labor que realiza a la sociedad tienen un apartado fundamental en lo que hace referencia a las relaciones con los medios de comunicación. En esa línea se han potenciado encuentros con los representantes de los medios para acercar posiciones en materia de transmisión de la información que genera el Tribunal Supremo.

La Oficina de Comunicación facilita en su integridad, y una vez notificadas a las partes, a todos los medios de comunicación, sin distinción alguna, las principales resoluciones de las distintas Salas del Tribunal Supremo, en algunas ocasiones acompañadas de resúmenes de las mismas para facilitar su comprensión, e incluso en momentos puntuales se ha contado con la colaboración de Magistrados y Letrados del Gabinete Técnico al objeto de clarificar ante los periodistas los justos términos de las resoluciones adoptadas. Por otra parte, se han emitido más de veinte comunicados de prensa, dando cuenta de resoluciones producidas.

Un aspecto destacado ha sido, sin duda, la labor desempeñada en las coberturas informativas de procesos sensibles a la opinión pública, que tienen casi siempre reflejo en los medios de comunicación. En tal sentido se ha prestado una especial atención a los procesos penales, que despiertan un mayor interés a los profesionales de la información y de las resoluciones adoptadas por los plenos jurisdiccionales de las distintas Salas.

En este sentido, cabe asimismo reseñar que la Oficina de Comunicación ha trabajado en colaboración con los responsables de seguridad del Tribunal para que algunas actuaciones judiciales de gran interés mediático no influyeran en el normal desarrollo de la actividad del Tribunal ni perturbaran el acceso de funcionarios, profesionales y público a las dependencias del Supremo. Tarea compleja, sin duda, que ha tenido un balance positivo en líneas generales.

El departamento de prensa del Tribunal Supremo atiende diariamente más de cincuenta solicitudes de información, que provienen de todos los medios de comunicación de España, siendo, como se ha indicado en anteriores ocasiones, cada vez más frecuentes las solicitudes

de información de corresponsales y medios informativos extranjeros.

Se facilita asimismo la labor de los medios audiovisuales que se acercan al Alto Tribunal y, en este sentido, radios y televisiones pueden realizar su trabajo en las mismas condiciones que los medios impresos, contando siempre con la autorización del tribunal correspondiente y con absoluto respeto a las normas de acceso al edificio establecidas por la Sala de Gobierno.

Recordamos que el Tribunal Supremo posee un sistema de grabación de televisión en circuito cerrado de todos los actos que se celebran en el Salón de Plenos. Una señal institucional, que puede ser seguida por el público en el Salón de Actos a través de pantallas gigantes, y a la que tienen acceso libre las empresas de televisión.

En la misma línea, las emisoras de radio –si así lo estiman conveniente- pueden acceder al sonido de los actos solemnes y al de las vistas que tienen lugar no solamente en el Salón de Plenos sino en otras salas de vistas del Alto Tribunal.

Finalmente, en este apartado insistir que en la actualidad, más de cincuenta periodistas se encuentran acreditados ante la Oficina de Comunicación del Alto Tribunal y mantienen un contacto frecuente con los responsables de la misma. Estos informadores disponen de una sala de prensa, situada en el mismo acceso al Supremo de la calle Marqués de la Ensenada, sala equipada con ordenadores, teléfonos y líneas microfónicas, desde la que emiten con regularidad las crónicas sobre la actividad del Tribunal Supremo.

Área de Imagen, Protocolo y Relaciones Institucionales

VI Semana de Puertas Abiertas en el Tribunal Supremo

El Palacio de Justicia, sede del Tribunal Supremo, albergó durante cuatro días la VI Semana de Puertas Abiertas, que se confirma como un referente muy válido para el propósito de acercamiento de la Justicia al

ciudadano.

De los numerosos datos que podemos ofrecer, vale la pena destacar que doce mil setecientos veinte personas visitaron el Alto Tribunal entre los días 24 y 27 de Noviembre y que, en esta ocasión, de conformidad con el Acuerdo de moderación presupuestaria adoptado por la Comisión de Comunicación, se ha vuelto a lograr un ahorro económico muy importante. En números, podemos decir que se ha consolidado un gasto en este año de unos ochenta mil euros, lo que significa una reducción muy notable, que ha sido posible por el esfuerzo personal de quienes han llevado el peso de esta actividad.

Un año más, los centros escolares han constituido la base del colectivo de visitantes. Finalmente, conviene reseñar que el programa matinal de la Cadena SER, Hoy por Hoy, que dirige y presenta Carles Francino, se realizó en directo desde el Salón de Actos del Tribunal Supremo el día de la inauguración de la Semana de Puertas Abiertas y en el mismo fueron entrevistados el Presidente del TS y del CGPJ, Excmo. Sr. D. Carlos Dívar, la Portavoz del Consejo, Excma. Sra. D^a. Gabriela Bravo, la Vocal y Magistrada del Tribunal Supremo, D^a.



El periodista D. Carles Francino y el Presidente de Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial Excmo. Sr. Don Carlos Dívar, durante la entrevista realizada en directo en el programa de radio «Hoy por Hoy».



Su Majestad El Rey, el Presidente del Tribunal Supremo y el Ministro de Justicia durante el solemne Acto de Apertura de Tribunales

Margarita Robles, así como los Presidentes de las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo, Excmos. Sres. D. Juan Antonio Xiol y D. Juan Saavedra.

Grabación del solemne acto de apertura de Tribunales y las tomas de posesión de nuevos magistrados y fiscales

Uno de los cometidos de la Oficina de Comunicación del Tribunal Supremo consiste en la producción, realización y grabación de las tomas de posesión de los nuevos magistrados y fiscales del Alto Tribunal así como de los juicios que se celebren en su seno. El material que se genera forma parte de la Colección Gráfica del Alto Tribunal, compuesta por material audiovisual y gráfico, y que tiene como función la captura y archivo de los actos más relevantes de la Institución.

El acto oficial principal del Tribunal Supremo es, sin duda, el de apertura solemne de Tribunales, que se celebra cada año, y que es



En la foto, el Presidente del Tribunal Supremo saluda a un grupo de jóvenes durante la inauguración de las Jornadas de Puertas Abiertas.

presidido por Su Majestad el Rey don Juan Carlos I. El correspondiente a 2010 tuvo lugar el 22 de septiembre.

Asimismo, se llevó a cabo la grabación de las tomas de posesión de los cuatro nuevos magistrados del Alto Tribunal, Carlos Lesmes, Rafael Gimeno-Bayón, Manuel Ramón Caracuel y Francisco Javier Mendoza, el 23 de marzo, y la toma de posesión del nuevo presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Manuel Sieira Míguez, el 20 de julio.

Área de Información y atención al ciudadano

El objetivo de esta área en el año 2010 ha sido reforzar su línea de actuación de cara al profesional y al ciudadano para estar en condiciones

de ofrecer la mayor y mejor de las informaciones posibles.

La atención que presta este Área, ya sea personal o telefónica, no sólo pretende llegar a los profesionales de la abogacía o de la procura, sino que se extiende a todos los ciudadanos que se dirigen al Tribunal Supremo en busca de la información que precisan.

Los responsables del Área asumen, entre sus cometidos, el de recoger y tramitar los escritos de queja o denuncia que se depositan en el Buzón de reclamaciones y sugerencias que se encuentra situado a la entrada del edificio que alberga el Tribunal Supremo, en el acceso por la calle Marqués de la Ensenada, al objeto de contestar a sus remitentes, una vez conseguida la información precisa para la respuesta.

Como ya se indicaba en la Memoria pasada, uno de los grandes retos que se plantea la Oficina de Comunicación es el de ampliar este servicio de información, utilizando la moderna tecnología a través de la Web www.poderjudicial.es, que se encuentra en estos momentos en un profundo proceso de renovación, en la zona preferencial de que dispondrá el Tribunal Supremo.

Los responsables del Área se integran asimismo en el seno del Gabinete Técnico de cara a la responsabilidad de las vistas institucionales y visitas guiadas que se realizan, en horarios ya establecidos, por las dependencias del Tribunal Supremo.

Desde el mes de septiembre se han recogido datos estadísticos referentes a las distintas consultas que se han presentado (vía telefónica o a través de ventanilla) y que cuantificadas pueden resumirse de la siguiente manera:

SEPTIEMBRE.

Consultas telefónicas	125
Consultas presenciales.	210
TOTAL	335

OCTUBRE.

Consultas telefónicas	200
Consultas presenciales.	377
TOTAL	577

NOVIEMBRE.

Consultas telefónicas	249
Consultas presenciales.	401
TOTAL	650

DICIEMBRE.

Consultas telefónicas	162
Consultas presenciales.	321
TOTAL	483

A finales del mes de octubre se solicitó un “buzón electrónico” al objeto de recoger aquellas solicitudes que se presentaran vía internet, consiguiéndose el siguiente correo electrónico oac.ts@justicia.es. Al tiempo y al objeto de informar a todos aquellos a quien pudiera interesar, se hicieron tarjetas con la dirección, teléfonos de atención, fax y correo electrónico, se instaló en la ventanilla un cartel de información con el horario de atención al público e igualmente otro con los teléfonos, fax y correo electrónico, animando a los usuarios a su utilización.

En previsión para el futuro sería interesante que la línea de fax se ampliara a línea de teléfono con el objetivo que cada puesto de funcionario tuviera una línea de atención. Además y en orden a modernizar el servicio convendría sustituir el fax por un nuevo aparato más funcional que tuviera fax, fotocopiadora y escáner en línea de teléfono con conexión a las terminales informáticas del área.

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN

En el Área de Biblioteca y Documentación, el año 2010 ha destacado, como resultado de la planificación y gestión de los recursos económicos y personales que se ha realizado en los últimos años, en los siguientes aspectos:

- Las necesidades informativas de los usuarios son las que han determinado la planificación y organización de los procesos y servicios que se han prestado en el Área de Biblioteca y Documentación a lo largo de año 2010.

- Se continua completando el fondo bibliográfico, incluso retrospectivamente, si todavía hay posibilidades. Se ha ampliado mucho la tipología documental, que alberga en la actualidad tanto materiales impresos como digitales editados en CD-ROM y DVD o accesibles en línea .

- Persiste la política de aceptación de numerosos donativos, destacando entre ellos la Biblioteca de D. Dámaso Ruiz Jarabo Colomer, que ha completado los títulos bibliográficos existentes, fundamentalmente en lo relativo al Derecho Comunitario

- Se han incrementado, progresivamente, las cinco “Bibliotecas sucursales” de las Salas, a donde se van derivado los duplicados bibliográficos de interés y actualidad para uso directo de Magistrados y Letrados .

- Lo más destacable ha sido el crecimiento exponencial que se ha producido en las consultas externas y solicitudes de préstamo interbibliotecario, procedentes de todas las Bibliotecas que integran la red del CENDOJ, despachos de abogados y particulares, que han convertido a la Biblioteca del Tribunal Supremo en un referente para la obtención de información jurídica especializada.

Por lo demás, a lo largo del año 2010 se ha desarrollado la siguiente actividad:

Títulos ingresados por compra o donación en los fondos de la Biblioteca que se desglosan en las ss. localizaciones:	2.592 Tomos
Colecciones especiales	386
Obras de Referencia y Diccionarios	180
Recursos electrónicos	133
Revistas	12
Monografías	1.752
Textos Legales	129

	2.592 vols.
Monografías catalogadas por la Biblioteca del Tribunal Supremo dentro de la red de Bibliotecas Jurídicas del CENDOJ	1.431
Registros analíticos realizados por la Biblioteca del Tribunal Supremo dentro de la Red de Bibliotecas jurídicas del CENDOJ, correspondientes al vaciado de monografías de VVAA. y de revistas	1.492
Revistas que se reciben por compra o donativo	158
Usuarios dados de alta en el préstamo informatizado	158
Préstamos	2.101

INFORMÁTICA

El Departamento de Informática, *Área de Programas*, durante los primeros meses del año 2010 y como continuación al Proyecto iniciado en el año 2009, ha colaborado en la Implantación de la Herramienta "Lexnet" en el Tribunal Supremo en la Sala Social y las Salas Especiales (art. 38, 39, 42 y 61 LOPJ).

Durante el año 2010 se han realizado por Lexnet:

JURISDICCIÓN CIVIL	35.181
JURISDICCIÓN PENAL	34.387
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	124.880
JURISDICCIÓN SOCIAL	5.970
JURISDICCIÓN MILITAR	1.587
SALA DEL ART. 61 LOPJ	275
TOTAL AÑO 2010	202.280

Con la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, este departamento en colaboración con los Secretarios Judiciales de las Jurisdicciones Civil, Penal, Social y Militar, ha procedido a realizar un nuevo juego de plantillas de tramitación adaptado a la reforma, sin eliminar las existentes.

Igualmente y, en colaboración con el Área Contencioso-Administrativo del Gabinete Técnico, se han realizado nuevas plantillas que, una vez cotejadas y aprobadas por los Secretarios Judiciales, se han distribuido a los funcionarios. Quedan pendientes todavía las correspondientes a los recursos contencioso-administrativos ordinarios, así como está pendiente la modificación de todas las plantillas asociadas a la tramitación de los procedimientos que se siguen en el Tribunal Supremo respecto a los artículos 38, 39, 42 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Altas y bajas de usuarios en el programa de gestión procesal "Minerva"	90
Modificación y creación de las plantillas del programa de gestión procesal "Minerva"	3.000
Gestión de la Pantalla Stand By – Sentencias cargadas	8.119
Gestión de la Pantalla Stand By – Autos cargados	16.689
Cursos de Formación nuevos usuarios "Minerva"	35

Cursos de Formación y reciclaje a nuevos usuarios “Lotus Notes”	60
Cursos de reciclaje de Minerva usuarios Contencioso	76
Incidencias Minerva (atención al usuario)	150
Incidencias Minerva (baja de asuntos, duplicidades, cambios de tipo de procedimiento)	446
Incidencias Lotus Notes (atención al usuario)	400
Carga en BBDD de sentencias dictadas por Consejeros de Estado	3
Carga en BBDD de resoluciones dictadas por la Sala del Art. 61 LOPJ	1
Carga en BBDD de acuerdo de la Sala de Gobierno	14
Alardes por estado procesal de los procedimientos en la Sala de lo Contencioso-Administrativo	
Unificación de los contadores del programa de gestión procesal Minerva respecto de los procedimientos que se dan de alta como 008/Recurso de Casación, 009/Recurso de Casación por Unificación de Doctrina y 010/Recurso de Casación en interés de la Ley, a fin de evitar duplicidades en la Sala de lo Contencioso	
Creación de plantillas para adecuar los procedimientos de la Sala de lo Penal a la reforma de la L.O. 5/2010, de 22 de junio	
Solicitudes a la SGNT para el alta de profesionales pertenecientes al Colegio de Procuradores de Madrid	12
Curso de reciclaje a los funcionarios destinados en la Sala de lo Militar, a fin de poner en marcha la tramitación independiente de las Piezas de Medidas Cautelares	

Proyectos para el año 2010

El primer objetivo es instalar en el Tribunal Supremo la versión 2 del Programa de Gestión Procesal Minerva que permitirá la realización de actualizaciones. Esta instalación está pendiente de pruebas por el departamento de informática y se espera poder poner en marcha el

cambio para finales de enero de 2011.

Estamos a la espera de que la SGNT desarrolle la actualización de la pantalla de Stand By del Programa de Gestión Procesal Minerva, como consecuencia de la implantación de Lexnet, a fin de que permita a los usuarios notificar por esta vía aquellas resoluciones que se redactan en el programa Lotus Notes (Providencias, Autos y Sentencias)

Sigue siendo necesaria la incorporación a Lexnet del Ministerio Fiscal. En estos momentos en la Sala Penal tienen que realizar dos tareas a la hora de notificar: por Lexnet a los Procuradores y mediante el sistema de papel (fotocopia, emisión de la notificación, traslado de todo ello a la sede de la Fiscalía, etc.) al Ministerio Fiscal.

Están pendientes de la SGNT las siguientes cuestiones: modificación de la pantalla de los escritos de personación de la Sala de lo Penal, así como el cambio de destino de las piezas de medidas cautelares; dentro de este cambio de destino queda por habilitar la opción “objetos” que permitirá hacer constar en el listado que se genera y que se sirve de oficio remisorio entre secciones de la misma Sala, el contenido de la actuaciones que se remiten (rollo de sala, actuaciones origen, piezas, etc)

- Puesta en marcha en todas las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de un ramal informático denominado “Trámites Posteriores a resolución” que permita la tramitación por separado de las tasaciones y costas y otros incidentes. Así no se modificará el estado, fase y motivo de terminación de los procedimientos; todo ello para la perfecta utilización de la opción “estadísticas” del programa de gestión procesal Minerva.

- Creación y modificación de las plantillas asociadas a los procedimientos ordinarios de la Sala lo Contencioso-Administrativo, así como las asociadas a los artículos 38, 39, 42 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- Tramitación independiente dentro del programa de

gestión procesal Minerva de las Piezas de Medidas Cautelares de los procedimientos de la Sala de lo Militar.

- Con arreglo a las normas de reparto y composición de la Sala y Secciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo está pendiente la creación de la Subsección 702 que asumirá los recursos que hasta ahora tenía asignados la desaparecida Sección 8ª.

Por lo que hace referencia al *Área de Sistemas*, durante el año 2010 se ha continuado, con la renovación de buena parte de las impresoras láser que constituye el inventario de este Alto Tribunal, habiéndose sustituido algo más de cuarenta impresoras por otras más modernas con el fin de minimizar incidencias en el funcionamiento de las mismas.

Continuando con la renovación del equipamiento, se han instalado “faxes”, escáneres y se ha venido incrementado el número Pc’s portátiles, distribuidos entre los Magistrados del Tribunal Supremo, instalándose en los mismos la base de datos de Jurisprudencia de las distintas Salas.

Finalmente, se han renovado en las Salas de Vistas todos los equipos de digitalización de vistas orales (hasta un total de nueve equipos) así como la aplicación informática que da soporte a la grabación de dichas vistas.

ARCHIVO

El Archivo del Tribunal Supremo se encuentra estructurado en dos departamentos: Prearchivo y Archivo definitivo.

El prearchivo cumple la función de Archivo de Gestión de las diferentes Secretarías de las Salas, custodia la documentación que se encuentra en tramitación y que está viva. En él la documentación es tratada archivísticamente con el mismo rigor que en su fase de archivo, pero de forma temporal hasta su señalamiento para votación y fallo. Tras la recepción de las transferencias de documentos procedentes de

las Secretarías, éstos se cotejan, informatizan y preparan para el proceso de custodia externa y posterior localización y consulta cuando así lo requieran las distintas Secretarías.

Al departamento de Archivo definitivo solo llega la documentación generada por el propio Tribunal (rollos), que es transferida por las Secretarías de Sala al Archivo. La documentación que ingresa en el Archivo definitivo se organiza en función de un cuadro de clasificación de fondos que recoge las diferentes tipologías documentales. Dicho cuadro ha sido desarrollado siguiendo el principio de procedencia y las directrices de la Norma de Descripción Archivística ISAD (G). Al igual que en el departamento de Prearchivo, toda la documentación ingresada en Archivo definitivo se procede a cotejar e informatizar para su custodia externa, a fin de permitir una rápida localización en caso de recibir peticiones de consulta de dichos documentos.

La jurisprudencia generada por el propio Tribunal, se recibe en el Archivo definitivo, se registra, coteja y prepara para su posterior digitalización, microfilmación y encuadernación. Este triple tratamiento se efectúa por una empresa especializada ubicada junto a las oficinas del archivo a fin de poder coordinar todos los procesos y solventar las posibles incidencias que se puedan producir. El resultado es ofrecer al usuario las sentencias que por su antigüedad no se encuentran en la base de datos convencional, y favorecer de este modo la preservación de estos documentos, evitando la manipulación del documento original en las consultas.

Dentro del departamento de archivo definitivo se atienden las solicitudes de los investigadores que de forma presencial, o a través de correo electrónico o fax nos solicitan la consulta de documentación.

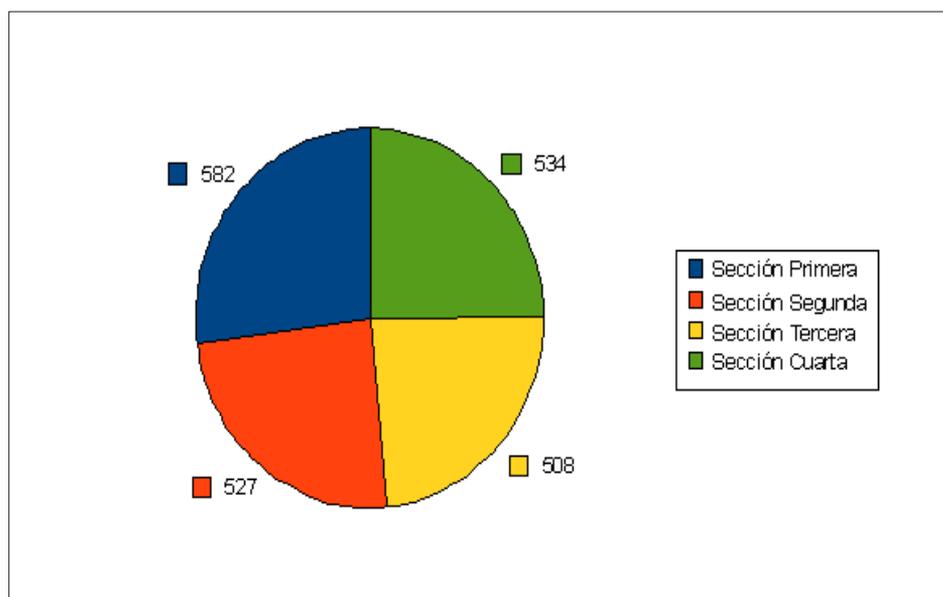
Todo el trabajo que se realiza en ambos departamentos, se recoge en la aplicación informática de gestión de archivos Archivo3000 Web (implantación en el año 2006), de la cual se extraen los siguientes datos estadísticos que muestran de forma resumida el trabajo realizado por el departamento de archivo definitivo y prearchivo del Tribunal Supremo

a lo largo del año 2010:

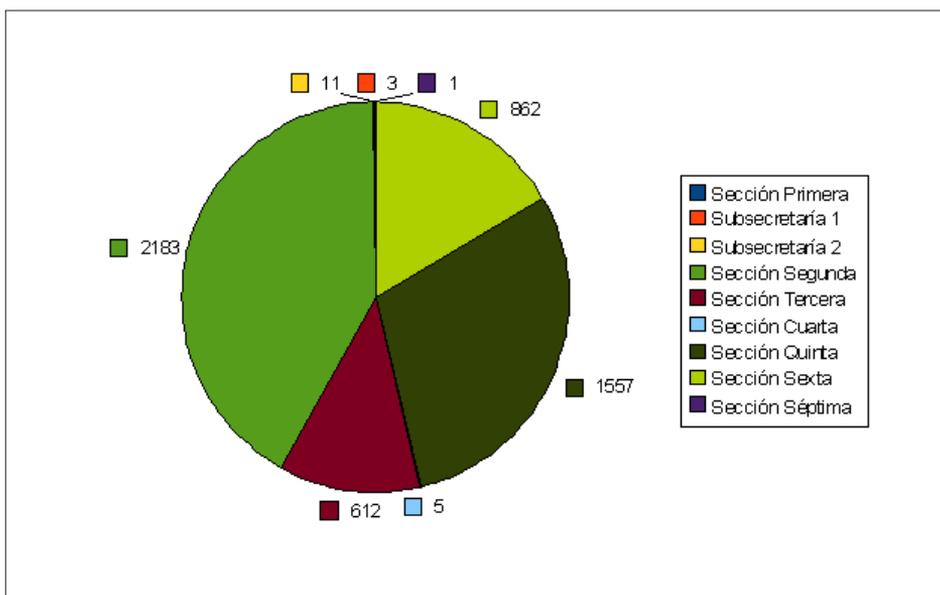
Ingresos y bajas

Prearchivo

Civil			
<i>Ingresos:</i>	2.151	<i>Bajas:</i>	5.496
Contencioso-administrativo			
<i>Ingresos:</i>	5.234	<i>Bajas:</i>	4.743



SALA PRIMERA. Movimientos de asuntos remitidos por las distintas Secretarías de la Sala para su custodia y servicio.

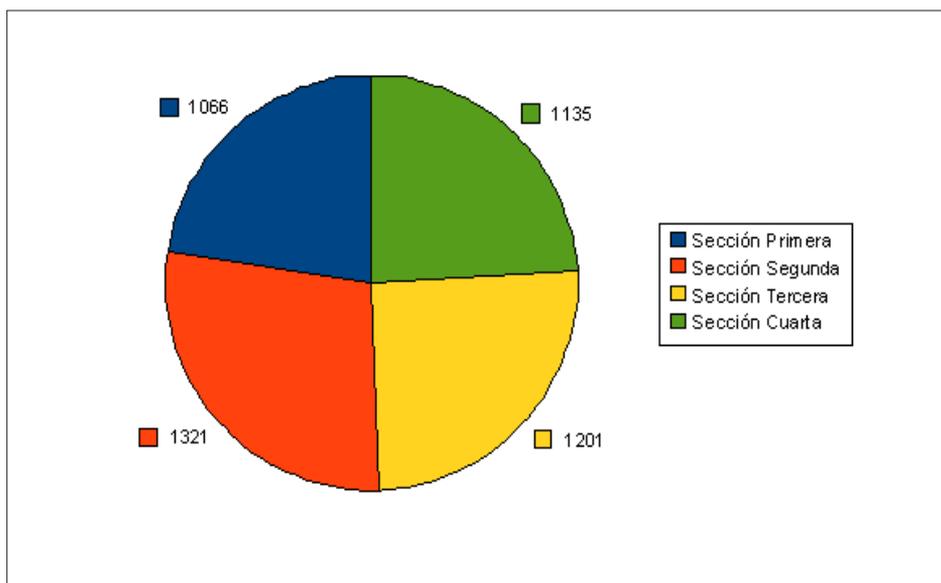


SALA TERCERA. Movimientos de asuntos remitidos por las distintas Secretarías de la Sala para su custodia y servicio.

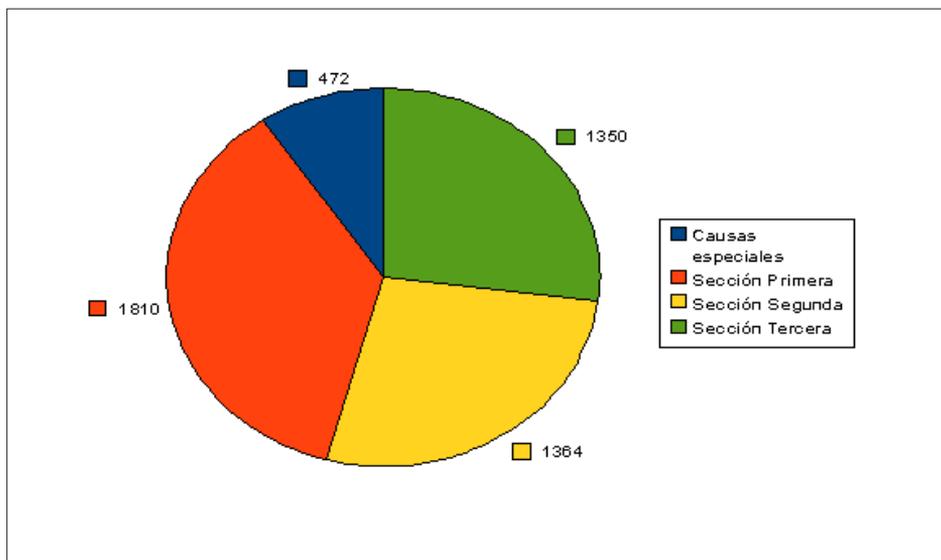
Ingresos

Definitivo

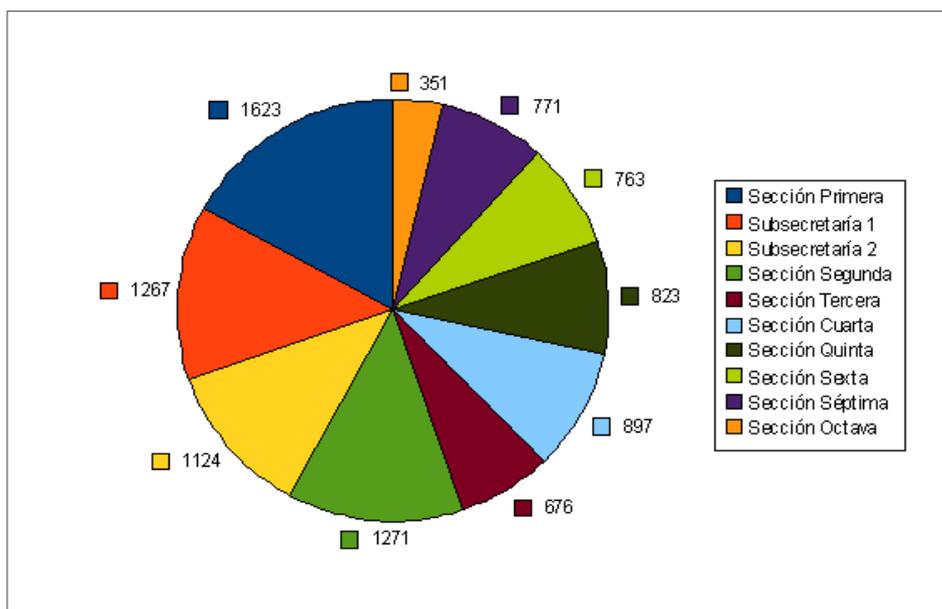
<i>Ingresos</i>	
Civil:	4.723
Penal:	4.996
Contencioso-administrativo:	9.566
Social	5.194
Militar	37



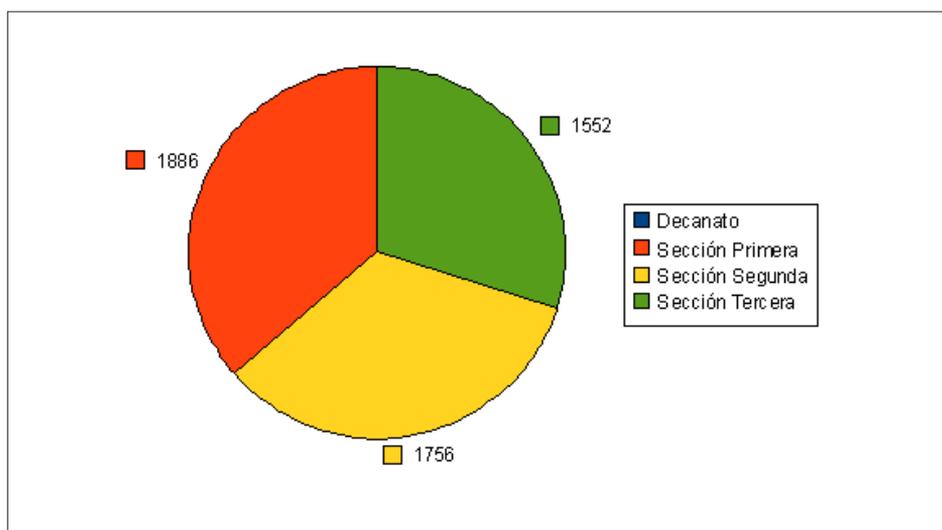
SALA PRIMERA. Movimientos de asuntos remitidos por las distintas Secretarías de la Sala para su custodia y servicio.



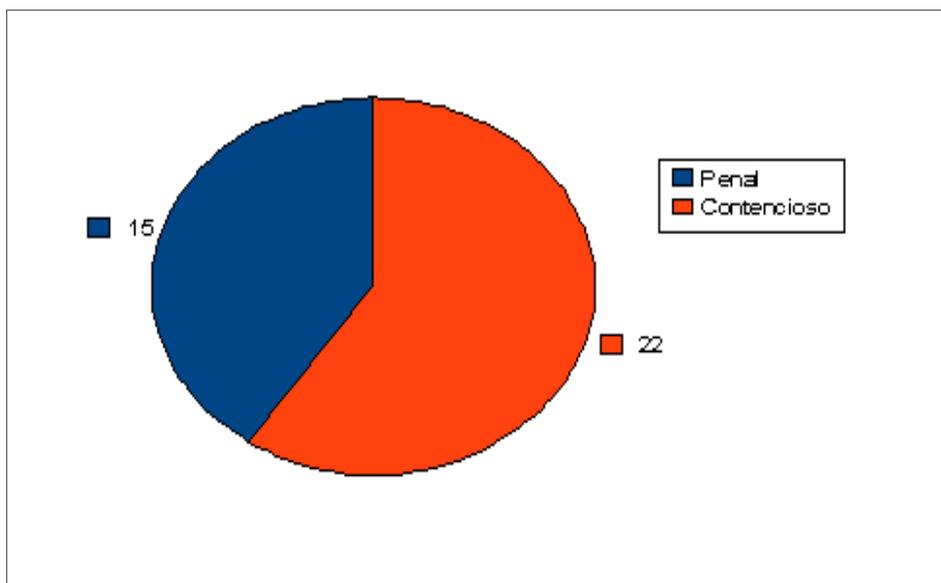
SALA SEGUNDA. Movimientos de asuntos remitidos por las distintas Secretarías de la Sala para su custodia y servicio.



SALA TERCERA. Movimientos de asuntos remitidos por las distintas Secretarías de la Sala para su custodia y servicio.



SALA CUARTA. Movimientos de asuntos remitidos por las distintas Secretarías de la Sala para su custodia y servicio.

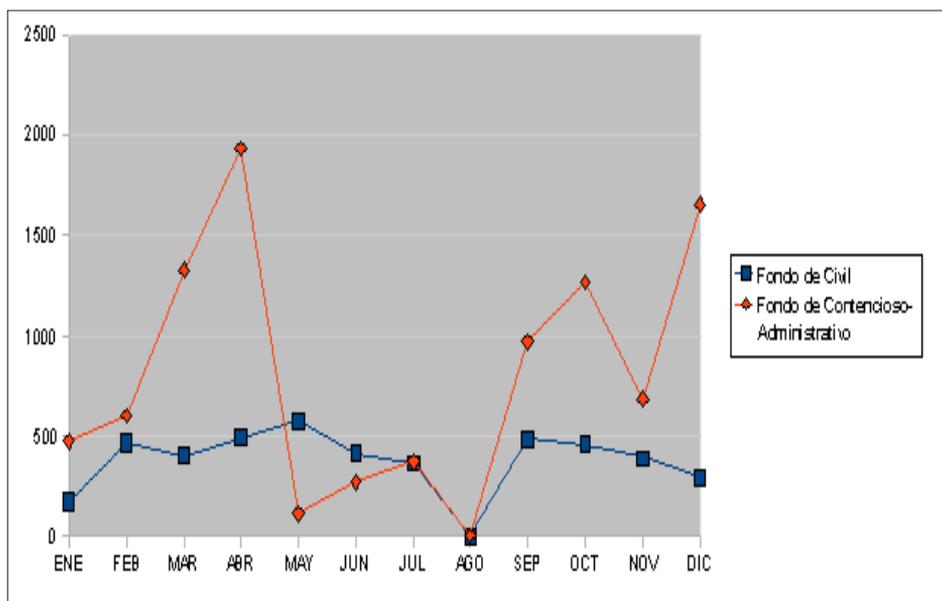


SALA QUINTA. Movimientos de asuntos remitidos por la Secretaría de la Sala para su custodia y servicio.

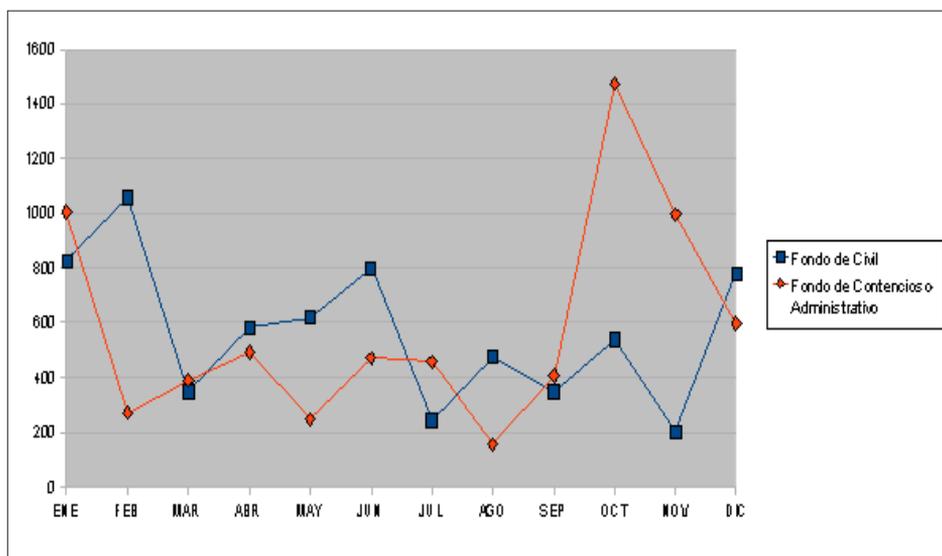
Préstamos y devoluciones

Prearchivo

Civil			
<i>Préstamos</i>	4.557	<i>Devoluciones</i>	6.809
Contencioso-administrativo			
<i>Préstamos</i>	7.767	<i>Devoluciones</i>	6.957



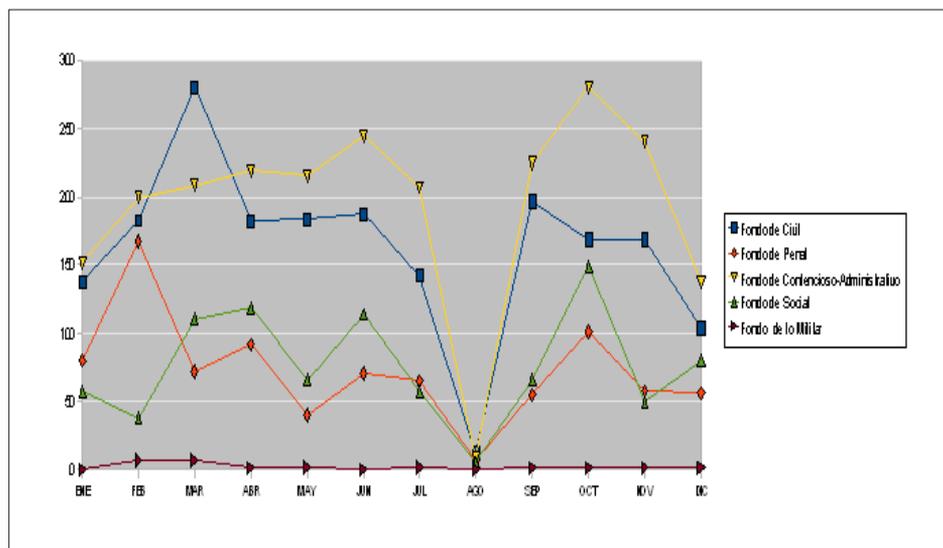
SALA PRIMERA Y TERCERA. Comparativa de préstamos.



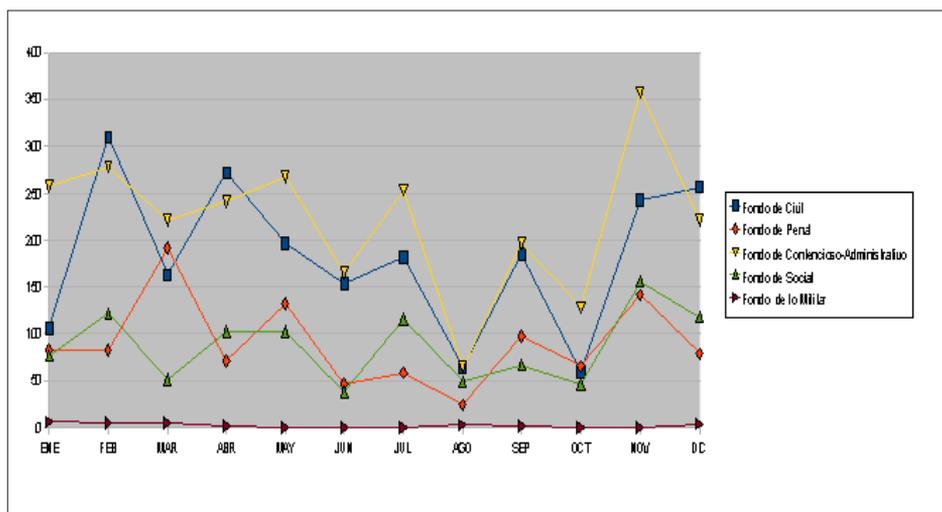
SALA PRIMERA Y TERCERA. Comparativa de devoluciones.

Definitivo

Civil			
<i>Préstamos</i>	1.950	<i>Devoluciones</i>	6.809
Penal			
<i>Préstamos</i>	904	<i>Devoluciones</i>	1.096
Contencioso-Administrativo			
<i>Préstamos</i>	2.355	<i>Devoluciones</i>	2.681
Social			
<i>Préstamos</i>	922	<i>Devoluciones</i>	1.034
Militar			
<i>Préstamos</i>	23	<i>Devoluciones</i>	29



SALAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA.
Comparativa de préstamos.



SALAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA.
Comparativa de devoluciones.

Definitivo

Documentación otros Fondos

	Ingresos/ Descripciones	Prestamos/ Peticiones	Devoluciones
Abogacía del Estado		236	
Jurisprudencia	13.945	1.576	503
Investigadores		90	
Secretaría de Gobierno	537	15	11
Libros de registro	6	0	0

REPROGRAFÍA

El trabajo primordial que realiza este Departamento consiste en la reproducción de todo tipo de documentación que, por sus

características especiales, no puede llevarse a cabo por las distintas oficinas judiciales.

Este Departamento cuenta entre otros equipamientos con una grabadora múltiple de Cd's y Dvd's, con el fin de grabar en diversos formatos copias en soporte digital de los distintos "actos" (tomas de posesión, etc.) en que se quiere compilar archivos de imágenes o video.

Un año más este departamento presenta el informe de producción anual de copias. A la vista de los resultados ha sido notorio su incremento habiéndose duplicado su número respecto de la memoria pasada (de 3.209.928 a 6.303.667) este incremento ha sido producido por el mayor número de señalamientos de las distintas Secretarías de todos los órdenes jurisdiccionales del Alto Tribunal, incluida Secretaría de Gobierno (Art. 61 LOPJ), lo que ha repercutido en la elaboración por este departamento de las copias de las notas y documentación de los procedimientos para vistas o deliberaciones.

También ha existido en este periodo un ligero incremento del número de encuadernaciones en rústica con respecto al periodo anterior (4.110 a 5.131), habiéndose consolidado los distintos tipos de publicaciones periódicas de distintos órdenes, tales como "Acuerdos del Pleno Sala Segunda", "Boletín de Doctrina Constitucional Penal", "Cuadernos de Jurisprudencia", "Documentación para Plenos Jurisdiccionales de las diferentes Salas", y otros; incluyendo también las ediciones del Listín Telefónico de este Tribunal y de la Fiscalía General del Estado, órgano este último con el que se viene colaborando desde otros años.

Durante este año se ha introducido una encuadernadora de espiral, que, aunque básica, discreta y manual, ha tenido muy buena aceptación para trabajos orientados a estudio, borradores, correcciones, etc. En otro orden de cosas, cabe señalar la continuidad de la realización de la práctica totalidad de trabajos en copias a doble cara, con objeto de aprovechar al máximo todo el papel y racionalizar el gasto.

Mención aparte, merece la colaboración con los distintos departamentos del Gabinete Técnico (Biblioteca, Archivo, Jefatura, ...) en asuntos de edición gráfica, maquetación y diseño.

COPIAS

Máquina (Marca y modelo) : N° de copias realizadas :

1. Fotocopiadora INFOTEC D-70:

Lectura a día 01 - Enero - 2010 = 6.436.756

01 - Enero - 2011 = 7.536.895

Total copias periodo indicado = 1.100.139

2. Fotocopiadora INFOTEC 4551 MF:

Lectura a día 01 - Enero - 2010 = 6.855.452

01- Enero - 2011 = 7.761.639

Total copias periodo indicado = 906.187

3. Fotocopiadora INFOTEC IS2105

Lectura a día 01 - Enero – 2010 = 5.006.782

12 - Enero - 2011 = 8.592.003

Total copias periodo indicado = 3.585.221

4. Fotocopiadora INFOTEC DC 9850+ (COLOR)

Lectura a día 01 - Enero - 2010 = 125.714

01 - Enero - 2011 = 260.821

Total copias periodo indicado = 135.107

5. Fotocopiadora Canon IR 4570

Lectura a día 01 - Enero - 2010 = 275.130

01 - Enero - 2011 = 724.206

Total copias periodo indicado = 449.076

6. Fotocopiadora Canon IR 3045-N

Lectura a día 01 – Enero - 2010 = 58.376

01 - Enero - 2011 = 186.313

Total copias periodo indicado = 127.937

TOTAL DE COPIAS REALIZADAS = 6.303.667



ENCUADERNACIONES

CUADERNOS DE DOCUMENTACIÓN (Civil, Penal, Cont.) = 3100

LISTINES TELEFÓNICOS = 1500

SALA ART.61 = 200

OTROS = 331

TOTAL = 5.131

NECESIDADES Y PROPUESTAS DEL DEPARTAMENTO DE REPROGRAFIA

CAMBIO DE FOTOCOPIADORAS.- A la vista del informe técnico proporcionado por la compañía Ricoh, sobre el estado de las fotocopiadoras INFOTEC D-70 e INFOTEC 4551 ME, interesa para un futuro inmediato su cambio.

CAMBIO O REPARACIÓN DE GUILLOTINA Y/O CIZALLA.- Debido al lamentable estado en el que se encuentran “la guillotina y/o cizalla” y siendo elementos básicos para los trabajos de encuadernación, deberá valorarse la necesidad de su urgente reparación o cambio.

Necesidades del Gabinete

El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo ha experimentado un considerable crecimiento en sus veinticinco años de existencia. En el momento de su creación, en 1985, el Gabinete estaba compuesto por el Magistrado Jefe (que era un Magistrado del Tribunal Supremo), el Secretario (perteneciente al Cuerpo de Secretarios Judiciales) y tres funcionarios (provenientes de los Cuerpos de funcionarios de la Administración de Justicia).

Desde entonces, la dimensión del Gabinete y las funciones a él asignadas se han incrementado exponencialmente, a fin de hacer frente a las nuevas necesidades del Tribunal Supremo. Como consecuencia de ello, durante 2010 además del Magistrado Jefe y del Secretario del Gabinete, se integraron en éste once Magistrados, más de setenta y cinco letrados y un número superior a un centenar de funcionarios de muy diferente perfil profesional.

Por otra parte, lejos de limitarse a efectuar tareas de información y documentación, el Gabinete se encarga de desarrollar un amplio elenco de funciones, que incluyen la asistencia directa al Presidente del Tribunal, a la Sala de Gobierno y a los Presidentes de Sala en el ejercicio de sus funciones gubernativas, jurisdiccionales y de representación institucional, la asistencia técnico-jurídica a las diversas Salas, la prestación de los imprescindibles servicios instrumentales en las áreas de informática, reprografía, archivo, biblioteca, comunicación y traducción, así como la actividad gerencial precisa para satisfacer (en coordinación con la Gerencia de Órganos Centrales de la Administración de Justicia) las necesidades de funcionamiento del Tribunal.

Obvio es, por tanto, que la realidad actual del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo nada o poco tiene que ver con la que inicialmente pudiera contemplarse en el momento de su creación. Sin embargo, pese al sustancial cambio operado en el Gabinete a lo largo de estos años, su tratamiento normativo no se ha adaptado a las nuevas circunstancias.

La situación actual del Gabinete es, por esa razón, la de un órgano que, pese a ser imprescindible para garantizar el adecuado desenvolvimiento de las funciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas el Tribunal Supremo, carece de una normativa reguladora moderna, que contemple un régimen jurídico acorde con las importantes tareas que debe desempeñar en beneficio del máximo Tribunal del Estado.

Este evidente desfase entre normativa y realidad provoca frecuentes disfunciones en el desempeño de la actividad cotidiana del Gabinete. Basta recordar, a estos efectos, los problemas derivados de la aplicación a los Letrados del Gabinete del régimen jurídico propio de los Secretarios de Sala, asimilación prevista en la Ley de Planta, que resulta del todo insatisfactoria atendiendo al diverso origen de dichos Letrados (procedentes, principalmente, de la Carrera Judicial, pero también de la Carrera Fiscal, Cuerpo de Secretarios Judiciales, Universidades, Administración General del Estado, Administraciones Autonómicas y Administraciones Locales) y a la radical disparidad de las funciones que desempeñan los Letrados y los Secretarios de Sala.

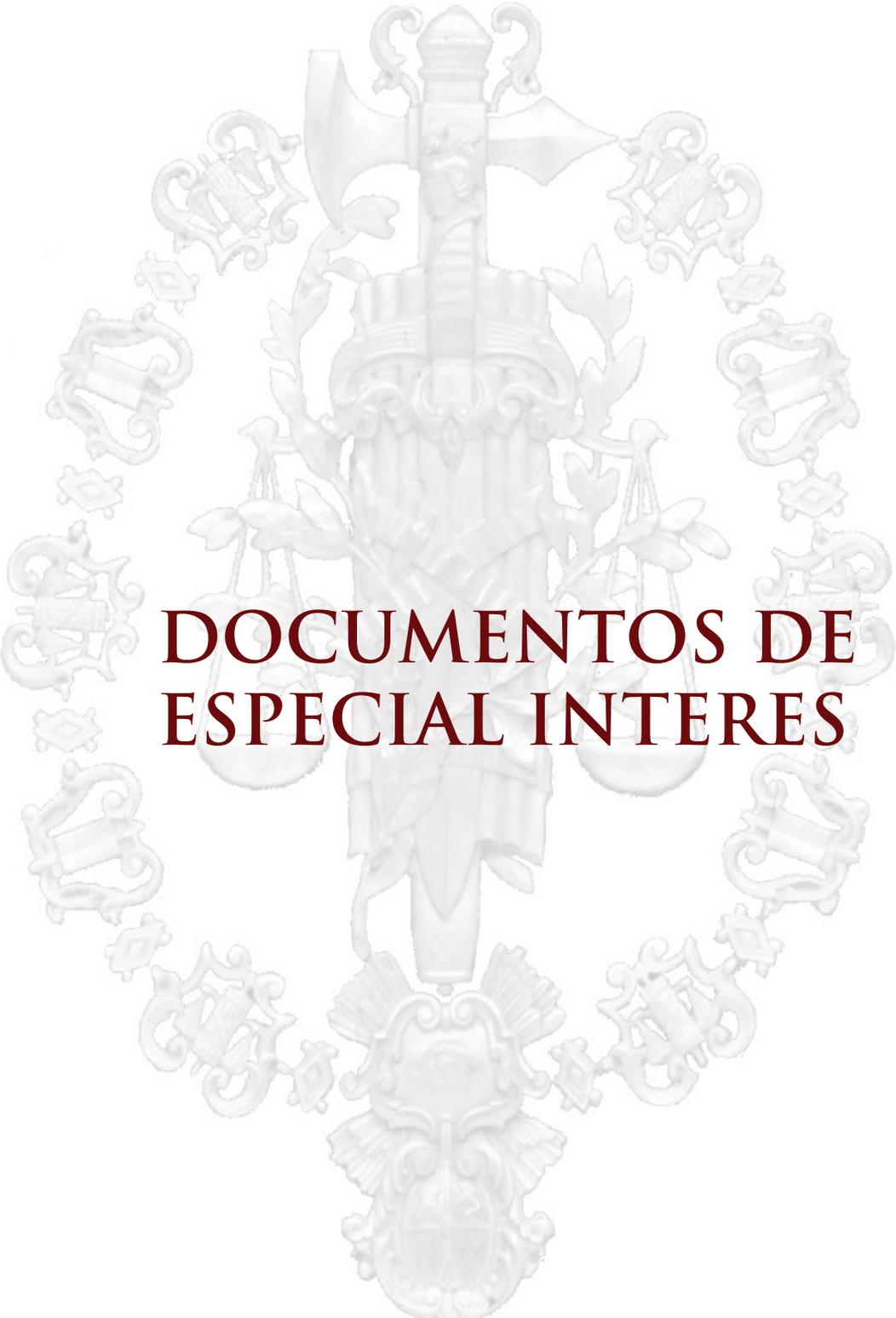
Asimismo, la normativa actual proyecta sus deficiencias sobre la plantilla oficial de Magistrados del Gabinete, ampliamente desbordada desde hace años por la acuciante necesidad de integrar a un número de Magistrados, adscritos a las diferentes Salas del Tribunal, que resulte suficiente para coordinar el trabajo de los Letrados y asistir en sus funciones a los Presidentes y Magistrados de aquéllas.

Del mismo modo y, por lo que se refiere a la Jefatura del Gabinete, la cobertura que presta la normativa vigente no alcanza a cubrir las razonables expectativas de disponer de efectivos, en número suficiente y con el perfil adecuado, para la atención de las necesidades derivadas de la

actividad institucional y gubernativa propias de la Presidencia, así como para gestionar y resolver las necesidades diarias del Tribunal, generadas por la actividad de las Salas y, también, de los distintos departamentos y áreas del Gabinete que deben ser dirigidos y coordinados desde la Jefatura.

Por ello, deben acometerse, con carácter urgente, las reformas normativas necesarias para solventar los indicados problemas, siendo imprescindible a tal fin dotar al Gabinete del Tribunal Supremo de una estructura, régimen jurídico, plantilla y perfil profesional adecuados a las funciones encomendadas, pues sólo de este modo se conseguirá garantizar el correcto funcionamiento del Gabinete que, como antes se dijo, ha demostrado durante más de veinticinco años su condición de órgano esencial para el Tribunal Supremo.

A este respecto, conviene poner de manifiesto que a finales de 2010 ha sido aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo el Proyecto de Estatuto del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, documento básico para abordar la definitiva estructura y régimen jurídico que enmarcar normativamente la actuación del Gabinete.



DOCUMENTOS DE ESPECIAL INTERES

COMENTARIO AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL PARA LA MEMORIA DEL AÑO 2010 DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CIVIL

En la actualidad, se encuentra en tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal. Según su Exposición de Motivos, el Proyecto de Ley continúa la línea de reformas procesales iniciadas con la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, y la Ley 13/2009, de la misma fecha, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial e introduce en la legislación procesal mejoras que permitirán agilizar los distintos procedimientos, sin merma de las garantías para el justiciable. Se alude también a que las reformas intentan asegurar la sostenibilidad del sistema y garantizar que los ciudadanos puedan disponer de un servicio público de calidad.

Las dos principales novedades del Proyecto, en relación con los asuntos competencia de la Sala Primera, consisten en la supresión del trámite de preparación de los recursos devolutivos y en la elevación de la cuantía mínima para recurrir en casación.

Respecto de la primera de las cuestiones, se introducen modificaciones en los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que aluden a la fase de preparación, de tal forma que el recurso de casación o extraordinario por infracción procesal se interpondrá ahora a los treinta días de haberse notificado la sentencia de apelación, con posibilidad de recurrir en queja contra la denegación por la Audiencia Provincial de la interposición. Se elimina de esta forma el perentorio plazo de cinco días en el que el justiciable tenía que decidir si interponía o no el recurso extraordinario y qué línea argumentativa iba a seguir al impugnar la sentencia de apelación. Debe alabarse esta modificación porque la perentoriedad del plazo para la preparación tenía luego su reflejo en la fase de interposición, en que el escrito de interposición tenía que estar necesariamente referido a las infracciones anunciadas en el de

preparación, lo que acarrea consecuencias negativas para la admisión del recurso en caso de discordancia entre el escrito de preparación y el de interposición.

En cuanto a la segunda cuestión, esto es, la relativa a la elevación de la cuantía para el acceso a la casación, debe indicarse, en primer lugar, que la de la cuantía no es la única vía de acceso de los asuntos al recurso de casación, pues también acceden a él los asuntos en que se solicita la tutela judicial civil de derechos fundamentales o en los que la resolución del recurso presente interés casacional. La consecuencia de lo anterior es que seguirá habiendo un número importante de asuntos que accederán a la casación por las dos vías antes indicadas con independencia de que el límite cuantitativo se eleve más allá de la cifra de 150.000 euros que prevé actualmente la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En segundo lugar, debe indicarse que la verdadera función del recurso de casación, que consiste en unificar el ordenamiento jurídico, se cumple mejor a través de la vía de acceso del interés casacional, en que la sentencia recurrida se opone a la jurisprudencia de la Sala, resuelve una cuestión sobre la que existe discrepancia entre las Audiencias Provinciales o aplica una norma que lleva menos de cinco años en vigor, que por la vía de acceso de la cuantía. Por tanto, que el asunto acceda a la casación porque tenga una cuantía muy elevada no tiene por qué implicar que haya de estimarse el recurso si, en realidad, lo que se pretende es volver a plantear el litigio ante la Sala Primera del Tribunal Supremo como si lo conociera en tercera instancia y no plantear la existencia de una verdadera necesidad de que la Sala unifique la interpretación de las normas jurídicas.

Por ello debería tenderse hacia una mayor potenciación de la función unificadora de la Sala, con independencia de la cuantía del asunto, que es algo para lo que la Sala Primera está preparada, ya que la fase de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal está plenamente normalizada y muy pronto también lo estará la fase de decisión, lo que permitirá a la Sala dedicarse con mayor detenimiento a su función unificadora.

En definitiva, si se conjuga el criterio de la cuantía de cierta importancia con el del interés casacional, la Sala podrá resolver también sobre asuntos en los que, en principio, no concurren los supuestos típicos del interés casacional pero en los que, debido a la elevada cifra del asunto que se debate, existe la suficiente trascendencia social que justifica el pronunciamiento de la Sala, todo ello sin merma de su capacidad resolutive en los asuntos de interés casacional y, por tanto, del cumplimiento de su verdadera función de unificación del ordenamiento jurídico.

Parece que esta es la intención del legislador, pues en el trámite parlamentario la Comisión de Justicia del Congreso, con competencia legislativa plena, ha modificado el proyecto, que se ha remitido ya al Senado. De esta forma, la cuantía que debe superar el asunto para el acceso directo a la casación ya no será de 800.000 euros, como se proponía en el proyecto, sino de 600.000 euros. Además, se ha introducido como vía de acceso a la casación para los asuntos de cuantía inferior a 600.000 euros la del interés casacional, que también procederá cuando estos se hayan tramitado por razón de la materia.

.....

EL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL Y LA ACTUALIZACIÓN DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Con ocasión del cambio producido en junio de 2010 en la Presidencia de la Sala Tercera, su nuevo Presidente elaboró un informe sobre la situación de la Sala y un Plan de Actualización que desembocó en un Protocolo Adicional al Acuerdo entre el Tribunal Supremo y el Ministerio de Justicia para la implantación del III Plan de Actualización del Alto Tribunal.

El citado protocolo tenía previsto desarrollarse en tres fases, la primera en Marzo, la segunda en junio y la tercera en septiembre de 2011.

El objeto del citado Protocolo es el reforzamiento del Gabinete en la Sala Tercera mediante la incorporación al mismo de 19 Magistrados y 9 Letrados.

Conforme a las previsiones temporales establecidas, se incorporaron al Gabinete 10 Magistrados y 5 Letrados, con los que se puso en marcha el proyecto cuya segunda fase se inicia en julio de 2011 mediante la incorporación de 5 nuevos Magistrados y 4 Letrados, si bien con grandes dificultades respecto de estos últimos atendida su retribución en comparación con los gabinetes de otros Organos Constitucionales o de Relevancia Constitucional con funciones análogas.

Los resultados del proyecto puesto en marcha han de considerarse plenamente satisfactorios hasta el momento, se ha logrado reducir el número de asuntos pendientes de sentencia, en solo tres mese, en algo

más de mil, por lo que de mantenerse el ritmo de trabajo establecido es previsible que en año y medio la Sala pueda estar resolviendo los recursos en el plazo de un año desde su entrada en el Registro, situación ésta que puede considerarse como de práctica puesta al día de aquella.

Ahora bien en este punto es absolutamente necesario dejar constancia del notable esfuerzo personal de los Magistrados de la Sala 3ª, de los miembros del Gabinete Técnico destinados en la misma y de los miembros de la Oficina Judicial, que excede en mucho del que constituye el estándar medio en el Tribunal Supremo y del que, por tanto, resulta exigible; basta recordar que la cifra media de recursos resuelto por un Magistrado de la Sala Tercera es de 200 al año.

Esta sobrecarga de trabajo, que soportan quienes integran la Sala Tercera del Tribunal Supremo en todos los niveles, resulta, como es obvio, imposible de mantener de forma indefinida, por ello, de no adoptarse las medidas procesales oportunas para reconducir el ámbito del recurso de casación a unos términos que permitan que el Tribunal Supremo pueda desarrollar adecuadamente la función de creación jurisprudencial y depuración del Ordenamiento Jurídico que le corresponde, el esfuerzo que se está realizando resultará inútil.

A tal fin resulta de excepcional importancia la aprobación del Proyecto de ley de agilización procesal que en lo que atañe a la Sala Tercera del Tribunal Supremo presenta dos vertientes fundamentales, la revisión de la cuantía del recurso de casación ordinario y la supresión de la referencia a “cuantía indeterminada” al regular la falta de interés casacional como causa de inadmisión.

La revisión de la cuantía, en los términos propuestos a iniciativa de este Tribunal Supremo, no supone, en el ámbito de la Sala 3ª, una drástica reducción del número de asuntos, sin perjuicio de que naturalmente, esa cifra disminuirá.

Con la finalidad de valorar convenientemente la incidencia que la elevación de la cuantía como “summa gávaminis” del recurso de casación ordinario se han de tomar en consideración algunas

circunstancias relevantes.

En primer lugar, esta modalidad casacional, aunque supone la mayoría de los asuntos ingresados en la Sala Tercera del Tribunal Supremo, coexiste con otras y otros recursos de los que conoce la Sala, como los recursos de casación para la unificación de doctrina y en interés de la ley, las cuestiones de ilegalidad, las cuestiones de competencia, los recursos de revisión, las declaraciones de error judicial, los recursos de queja y los recursos contencioso-administrativos en única instancia.

Como dato indicativo destaca que en el año 2009 ingresaran en la Sala 9001 asuntos de los que 7152 constituían recursos de casación ordinaria. Asimismo, en el año 2010 ingresaron en la Sala 8757 asuntos de los que 7188 constituían recursos de casación ordinaria.

En segundo lugar, resulta evidente que el incremento de cuantía como exigencia para la admisión del recurso de casación ordinario determinará que se vea incrementado notablemente el número de recursos de casación para la unificación de doctrina, posibilitándose así que las eventuales contradicciones que se pudieran producir entre los Tribunales en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico fueran corregidas por el Tribunal Supremo, potenciándose la función unificadora de doctrina del Alto Tribunal.

Por último, en tercer lugar, como se comprobará, la incidencia del incremento de cuantía que se prevé en el número de recursos de casación común admitidos no supondrá su drástica reducción sin perjuicio de que, naturalmente, disminuirá la cifra de tales recursos.

Las consideraciones expuestas desvirtúan cualquier pretendida vinculación entre la modificación legal examinada y una merma sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en sede casacional, que en todo caso es de configuración legal.

Debe recordarse que no se quebranta el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24 de la Constitución porque un proceso contencioso-administrativo quede resuelto definitivamente

en única instancia. En efecto, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el acceso a los recursos puede resumirse en los siguientes términos, siguiendo la Sentencia número 252/2004, de 20 de diciembre: "... como hemos sintetizado en la STC 71/2002, de 8 de abril, «mientras que el derecho a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídico 5 de la STC 37/1995, ‘ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)’. En fin, ‘no puede encontrarse en la Constitución —hemos dicho en el mismo lugar— ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983)’ (STC 37/1995, FJ 5). Como consecuencia de lo anterior, ‘el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión’ que ‘es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos’ (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995 y 149/1995”.

Los recursos de casación común inadmitidos tan solo supusieron en los años 2009 y 2010 el 19% y el 18% de los recursos de tal naturaleza ingresados en la Sala en las respectivas anualidades, es decir, aproximadamente una quinta parte.

De estos porcentajes el 38% (2009) y el 35% (2010), respectivamente, fueron inadmitidos por cuantía. Es decir, la cifra de recursos de casación común inadmitidos en estos años por razón de la cuantía supuso el 7% de los ingresados.

Por tanto, la incidencia de la cuantía de los procesos en la admisión de recursos de casación común no resulta especialmente significativa, afectando aproximadamente a una quinceava parte (1/15) de los recursos ingresados.

Del total de recursos ingresados la inadmisión por cuantía se situaría aproximadamente en un 36% de los recursos ingresados.

Es decir, del análisis de la totalidad de los recursos de casación común admitidos del año 2009 y de la mayoría del año 2010 (un total de 6985 recursos) se desprende que el número de recursos que se verían afectados por la elevación de la cuantía a efectos de admisión sería el 29%.

La circunstancia expuesta determinaría que el número de recursos de casación común que serían objeto de inadmisión por cuantía con el establecimiento de la “summa gravaminis” en 800.0000 euros pasaría a ser aproximadamente un 35% de la totalidad de recursos de casación de tal naturaleza ingresados en la Sala anualmente.

No puede olvidarse, sin embargo, que la reducción del número de casaciones ordinarias se vería compensado por el incremento de los recursos de casación para la unificación de doctrina, con lo que el número total de recursos de casación no se vería sensiblemente reducido.

A su vez, el número de recursos de casación común que serían objeto de inadmisión por todas las causas pasaría a ser aproximadamente el 47% de la totalidad de los recursos de casación ordinarios ingresados en la Sala anualmente.

Resulta, por tanto, indudable que el incremento de la cuantía como causa de inadmisión del recurso de casación no supondría una reducción del número de recursos de casación común admitidos que pudiera calificarse de “alarmante”. Y ello a diferencia de lo que acontece en las restantes Salas del Tribunal Supremo, especialmente en la Primera y Cuarta, donde la proporción de recursos inadmitidos es sensiblemente superior.

En lo que atañe a la modificación del artículo 93.2.e) de la Ley Jurisdiccional, que regula la falta de interés casacional como causa de inadmisibilidad, y que se concreta en la suspensión de la referencia a “asuntos de cuantía indeterminada”, basta resaltar que atendidas las peculiaridades de la jurisdicción contenciosa, tal causa de inadmisión, en los términos en que actualmente esta regulada, resulta prácticamente inoperante y así ha sido puesto de relieve por la Sala Tercera del Tribunal Supremo incluso en resoluciones judiciales.

Por otra parte esta medida accesoría acercaría sensiblemente al Tribunal Supremo y a su Sala Tercera en especial, a una concepción moderna del recurso de casación, eliminando una cifra importante de asuntos en los que las cuestiones que se plantean han sido ya reiteradamente resueltas por el Tribunal y nada aportan por tanto al fin primordial de creación de jurisprudencia que a aquél le corresponde.

Sólo si se ponen en marcha ambas medidas el esfuerzo que actualmente está llevado a cabo la Sala Tercera resultará verdaderamente efectivo, tanto en lo que al intento de puesta al día de la Sala se refiere, con el consiguiente beneficio para el ciudadano y la seguridad jurídica en general, como en cuanto al efectivo cumplimiento de la labor de creación jurisprudencial que al Tribunal Supremo corresponde.

.....

LA ACTUALIZACION DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo del Reino de España, en su configuración actual, tiene su origen en la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 259 estableció: “Habrá en la Corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia”.

Desde entonces, el Tribunal Supremo ha ido modificando sus competencias y adaptando su estructura a las realidades legislativas derivadas de las necesidades sociales de las distintas épocas de nuestra historia reciente.

Existe, sin embargo, un denominador común a lo largo de esos casi doscientos años de existencia del Tribunal Supremo: pese a su consideración indiscutida de superior Tribunal del Estado y a las consecuencias inevitablemente aparejadas a tal consideración – singularmente referidas a la entidad y trascendencia de las competencias que se le han ido asignando, así como al progresivo incremento del número de asuntos sometidos a su enjuiciamiento-, la realidad, constatada durante muchas décadas, ha sido la de un Alto Tribunal que se ha visto obligado a desempeñar sus funciones desprovisto de los suficientes recursos humanos y de los necesarios medios materiales y tecnológicos para poder cumplir adecuadamente la alta misión encomendada por las sucesivas Constituciones que han estado vigentes en nuestro país durante ese periodo.

Esta circunstancia no ha sido óbice, sin embargo, para que, a pesar de todo, el Tribunal Supremo haya desempeñado, a través de su jurisprudencia, un papel crucial en la historia de España de los siglos XIX y XX.

Al comenzar el siglo XXI y, como consecuencia última de la situación descrita, arrastrada durante todo ese periodo, el Tribunal Supremo se encontraba colapsado por el número de asuntos que ante él esperaban para ser resueltos definitivamente y, además, sin que pudiera vislumbrarse en el horizonte una solución que permitiera poner fin al

problema de la acumulación creciente de pleitos pendientes.

Ante esta realidad, el Tribunal Supremo decidió, a comienzos de 2005, efectuar una propuesta al Ministerio de Justicia que tenía como objetivo atajar, de forma radical y en un plazo razonablemente breve, el problema del excesivo número de asuntos pendientes de resolución ante el Alto Tribunal. Esta ambiciosa proposición se asentaba sobre dos pilares fundamentales, estrechamente vinculados entre sí: el incremento de los efectivos del Gabinete Técnico y la adopción de las correlativas medidas organizativas del trabajo de las Salas por sus respectivos Presidentes.

El Ministerio de Justicia fue sensible a esta iniciativa del Tribunal Supremo y, gracias al acuerdo alcanzado, se fueron poniendo en pie durante 2005 los hitos necesarios para que, una vez constatada la bondad del proyecto y su eficiencia real, el Presidente del Tribunal Supremo y el Ministro de Justicia pudieran firmar un año después, en junio de 2006, el Acuerdo para la implantación del Primer Plan de Actualización del Alto Tribunal.

Desde entonces, el Tribunal Supremo y el Ministerio de Justicia han ido sumando esfuerzos para avanzar coordinadamente en la consecución de ese importante objetivo, contando siempre con el respaldo, crucial, del Consejo General del Poder Judicial. De este modo, en julio de 2008 se suscribió el Acuerdo para la implantación del II Plan de Actualización del Tribunal Supremo y recientemente, el pasado día 22 de junio de 2010, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y el Ministro de Justicia rubricaron con su firma el Acuerdo relativo al III Plan de Actualización del Alto Tribunal, que extenderá su vigencia hasta el 30 de junio de 2012.

El balance de este esfuerzo conjunto y coordinado de las tres instituciones, Tribunal Supremo, Ministerio de Justicia y Consejo General del Poder Judicial, durante los seis años comprendidos entre enero de 2005 y diciembre de 2010, ha de considerarse altamente satisfactorio a la vista de las cifras que se exponen sobre disminución de asuntos pendientes de resolver:

	SALA 1ª	SALA 2ª	SALA 3ª	SALA 4ª	SALA 5ª	TOTAL
ASUNTOS PENDIENTES 01.01.2005	14.152	3.456	24.522	6.206	200	48.536
ASUNTOS PENDIENTES 01.01.2010	3.551	2.134	14.377	4.066	97	24.225
DISMINUCION ASUNTOS PENDIENTES	10.601	1.352	10.145	2.140	103	24.341
PORCENTAJE DISMINUCION DE PENDENCIA	74,91%	39,12%	41,37%	34,48%	51,50%	50,15%

Esta espectacular reducción de la pendencia existente en el Tribunal Supremo hace apenas seis años justifica, por sí sola, la necesidad de suscribir –como se ha hecho- un nuevo Plan de Actualización, con vigencia hasta junio de 2012, así como la confianza en que éste sea el instrumento que, definitivamente, permita alcanzar la ansiada normalización del Alto Tribunal, de manera que, a partir de entonces, cualquier asunto sometido al enjuiciamiento del Tribunal Supremo sea resuelto definitivamente en el plazo de un año desde su ingreso.

Pero, más allá de congratularnos por las favorables cifras estadísticas que han quedado expresadas, la contemplación de lo acaecido en los últimos seis años nos debe llevar a efectuar algunas reflexiones que confirman las conclusiones alcanzadas en Memorias

precedentes:

- La puesta a disposición del Tribunal Supremo de los recursos humanos y medios materiales necesarios para el desempeño de sus funciones ha permitido, en un breve periodo de tiempo, ofrecer a los ciudadanos una respuesta ágil por parte del más Alto Tribunal del Estado, cercana ya, en el momento actual, al estándar de calidad que se considera aceptable.

- La capacidad del Tribunal Supremo para la organización de sus tareas jurisdiccionales y para la gestión de los recursos humanos y medios materiales puestos a su disposición ha quedado acreditada. Esta circunstancia debe ser tomada en la debida consideración a la hora de afrontar las reformas estructurales que en el futuro afecten al Alto Tribunal y, asimismo, debe servir de referencia para abordar la solicitud, reiterada sistemáticamente por la Sala de Gobierno en los últimos años, de dotar al Tribunal de una relativa autonomía presupuestaria que le permita mejorar sustancialmente el cumplimiento de la capital misión que tiene constitucionalmente encomendada.

- El éxito que hasta ahora ha acompañado a los precedentes Planes de Actualización, firmados en 2006 y 2008, permite confiar fundadamente en que el objetivo de la plena actualización del Tribunal Supremo podrá alcanzarse en junio de 2012.

- Es ineludible e inaplazable, por tanto, afrontar ya, con la adecuada planificación, el diseño y puesta en marcha de las reformas estructurales que sean precisas para conseguir que, una vez alcanzada la actualización del Tribunal Supremo, esa situación de “normalidad” se consolide, de manera que en el futuro sea seña de identidad del Alto Tribunal.

- A este respecto, la aprobación, desarrollo y ejecución de un Estatuto del Gabinete del Tribunal Supremo que goce del consenso entre las tres instituciones con competencias concurrentes en la materia –Tribunal Supremo, Consejo General del Poder Judicial y Ministerio de Justicia- es vital para garantizar la estabilidad futura del buen funcionamiento del más Alto Tribunal del Estado. En este sentido, el esfuerzo del Tribunal Supremo, concretado en la aprobación por su Sala de Gobierno de un

borrador de Estatuto del Gabinete Técnico, debe ser tomado en la debida consideración como punto de partida de la futura e imprescindible regulación normativa del Gabinete del Alto Tribunal.

.....

AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA

Un año más debemos insistir, en línea con lo expresado en Memorias anteriores, en la necesidad de que el Tribunal Supremo, como máximo órgano jurisdiccional del Estado, disponga de las condiciones adecuadas para garantizar la plena independencia en el ejercicio de sus funciones, lo que implica la dotación al Alto Tribunal de todos los instrumentos, recursos y medios necesarios para ello.

En este sentido, es imprescindible para la modernización del Tribunal el que esté dotado de la necesaria autonomía económico-financiera, a fin de impedir una influencia indebida sobre su función jurisdiccional derivada de la siempre variable asignación de recursos desde instancias gubernamentales. Asimismo, la autonomía presupuestaria debe garantizar la disponibilidad de medios económicos suficientes y permanentes para que la actividad del Tribunal Supremo alcance los niveles de calidad y eficiencia que la sociedad española demanda.

Hasta este momento el Tribunal Supremo no ha dispuesto de presupuesto propio, incluso ha carecido de singularización en el programa presupuestario del Ministerio de Justicia destinado a los tribunales y al Ministerio Fiscal, lo que impide toda participación de la Sala de Gobierno en la fijación de las prioridades del gasto y en la planificación a medio plazo de las inversiones necesarias para la modernización del Tribunal Supremo.

No es ésta, sin embargo, la situación de otros órganos constitucionales o de relevancia constitucional, como el Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo, el Consejo General del Poder Judicial e incluso, recientemente, la Fiscalía General del Estado, órganos que gozan de autonomía presupuestaria justificada en sus propias normas en la necesidad de potenciar su independencia funcional frente a posibles injerencias del Ejecutivo. Precisamente en la reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal del año 2007 se expresa la voluntad del

legislador de reforzar la autonomía del Ministerio Fiscal como órgano de relevancia constitucional y la mejora de su capacidad funcional, con especial atención, en este terreno, a la Fiscalía General del Estado, ordenando al efecto que se singularicen las partidas presupuestarias para atender las necesidades de la Institución según las propuestas que formule el Fiscal General del Estado, quien dispondrá por su parte de una partida presupuestaria específica gestionada por su Unidad de Apoyo. Si para reforzar la autonomía del Ministerio Fiscal es preciso de dotarle de una cierta disponibilidad y singularización presupuestaria con mayor razón debe proporcionarse al Tribunal Supremo como máximo órgano jurisdiccional del Estado la plena autonomía presupuestaria. Es en este contexto en el que se reitera la petición de que el Tribunal Supremo disponga de un presupuesto propio en el que se contemplen sus específicas necesidades y prioridades, de que pueda participar a través de sus órganos de gobierno en su elaboración y de que tenga la capacidad necesaria para adoptar autónomamente decisiones en orden a la asignación de recursos y de control de gasto. Con estas medidas no solo se garantizaría la neutralidad e independencia plena del Tribunal, exigida por la Constitución, sino que se contribuiría decisivamente a su modernización.

Por otra parte, los principios que inspiran la implantación de la nueva Oficina Judicial (agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones) abonan también en la misma dirección, habiéndose creado por la propia Ley 19/2003 los instrumentos necesarios para gestionar de forma autónoma los recursos humanos y/o materiales. En este sentido, ninguna dificultad tendría en estos momentos la creación inmediata de una unidad administrativa al servicio del Tribunal Supremo, con capacidad de asignación de recursos y prioridades, estructurada jerárquicamente bajo la dependencia de sus órganos de gobierno y dotada de una partida de gasto singular y suficiente, dentro del programa presupuestario previsto para la Administración de Justicia en los Presupuestos Generales del Estado, para atender las necesidades y objetivos del Tribunal, unidad administrativa que podría ser el cimiento organizativo sobre el que construir en el futuro una plena autonomía presupuestaria del Tribunal Supremo.

En definitiva, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo considera que la asignación al Alto Tribunal de una relativa autonomía presupuestaria, así como de la dotación de los medios, recursos e instrumentos suficientes para el ejercicio de su función, constituyen condiciones imprescindibles para garantizar y consolidar la ansiada modernización del Tribunal y la necesaria independencia de su actuación.